



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS
ENTIDADES FINANCIERAS

-Última comunicación incorporada: "A" 8395

Texto ordenado al 29/01/26



-Índice-

Sección 1. Capital mínimo.

- 1.1. Exigencia.
- 1.2. Exigencia básica.
- 1.3. Integración.
- 1.4. Incumplimientos.

Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.1. Exigencia.
- 2.2. Exclusiones.
- 2.3. Cómputo de los conceptos comprendidos.
- 2.4. Requisitos de debida diligencia.
- 2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.
- 2.6. Exposiciones a entidades financieras.
- 2.7. Exposiciones a empresas.
- 2.8. Exposiciones minoristas.
- 2.9. Exposiciones con garantía hipotecaria.
- 2.10. Exposiciones en situación de incumplimiento.
- 2.11. Exposiciones a instrumentos.
- 2.12. Tabla de ponderadores de riesgo.
- 2.13. Partidas fuera de balance. Factores de conversión crediticia (CCF).

Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- 3.1. Tratamiento de las titulizaciones.
- 3.2. Tratamiento de las posiciones en fondos.

Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- 4.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones DvP fallidas y no DvP.
- 4.2. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados –OTC o negociados en mercados regulados– y con liquidación diferida.
- 4.3. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con entidades de contraparte central.

Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

- 5.1. Técnicas de cobertura del riesgo de crédito.
- 5.2. Requisitos para la aplicación de técnicas de coberturas del riesgo de crédito.
- 5.3. Operaciones cubiertas con activos admitidos como garantía.
- 5.4. Operaciones cubiertas con garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- 6.1. Exigencia.
- 6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.
- 6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones.
- 6.4. Exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio.



-Índice-

- 6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos –*commodities*–.
- 6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.
- 6.7. Cómputo.
- 6.8. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.
- 6.9. Requisitos adicionales para incluir posiciones en la cartera de negociación.
- 6.10. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.
- 6.11. Responsabilidades.
- 6.12. Auditoría interna.

Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- 7.1. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 1.
- 7.2. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 2.
- 7.3. Límite para las entidades del grupo 2.
- 7.4. Nuevas entidades.

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- 8.1. Determinación.
- 8.2. Conceptos computables.
- 8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.
- 8.4. Conceptos deducibles.
- 8.5. Límites.
- 8.6. Aportes de capital.
- 8.7. Procedimiento.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

Sección 11. Otras disposiciones.

Sección 12. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional.

1.2. Exigencia básica.

Según la clase de entidad, serán las siguientes exigencias básicas:

Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)
-En millones de pesos-	
5.000	2.500

Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos.

1.3. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable, que se determinará en función de los saldos de las partidas admitidas registrados al último día del mes bajo informe.

En el caso de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, la integración se determinará en forma diaria de acuerdo con lo establecido en el punto 6.7.1.

1.4. Incumplimientos.

Los incumplimientos al capital mínimo exigido darán lugar a las siguientes consecuencias:

1.4.1. Nuevas entidades.

Revocación de la autorización para funcionar si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los 60 días corridos de su otorgamiento.

1.4.2. Entidades en funcionamiento.

1.4.2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

La entidad deberá encuadrarse en la exigencia a más tardar en el segundo mes siguiente a aquel en que se registre el incumplimiento, o presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

La obligación de presentar planes determinará que el importe de los depósitos –en moneda nacional y extranjera– no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se originó el incumplimiento. Dicho límite –que se mantendrá mientras persista la deficiencia– y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

Además, esa obligación de presentar planes determinará los siguientes efectos:

- i) La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) podrá designar veedor con las facultades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.
- ii) Impedimento para:
 - a) Transformación de entidades financieras.
 - b) Instalación de sucursales en el exterior.
 - c) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento –cerrada en forma contemporánea– localizada en el mismo país.
 - d) Participación en entidades financieras del exterior.

El levantamiento de esta medida estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

- iii) No podrán distribuirse dividendos en efectivo, ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad. Esta limitación regirá en tanto los planes de regularización y saneamiento estén pendientes de presentación o, habiéndose presentado, la SEFyC los haya observado o verifique su incumplimiento.

1.4.2.2. Incumplimientos detectados por la SEFyC.

- i) Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la SEFyC a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

- ii) Determinación final.

- a) Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el acápite i), el incumplimiento se considerará firme, aplicándose el procedimiento establecido en el punto 1.4.2.1. en el caso de que persistan los incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que el incumplimiento haya quedado firme según lo previsto precedentemente.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

- b) Si el descargo formulado es desestimado –total o parcialmente– por la SEFyC, la entidad se ajustará al procedimiento establecido en el punto 1.4.2.1., en el caso de que persistan incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que se efectúe la notificación de la decisión adoptada.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, las entidades financieras se clasificarán en:

- i) Grupo 1: entidades calificadas por el BCRA como de importancia sistémica a nivel local (D-SIB) y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como de importancia sistémica global (G-SIB).
- ii) Grupo 2: entidades financieras no comprendidas en el acápite i).

En aquellos casos en que no se establezcan disposiciones específicas para cada uno de los citados grupos de entidades financieras, deberá aplicarse el mismo tratamiento a ambos grupos.

Las entidades financieras que presenten cambios en su calificación –conforme a lo previsto en los acápites precedentes–, contarán con un plazo de 6 meses para aplicar las disposiciones específicas correspondientes al nuevo grupo al que pertenezcan.

2.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = (k \times 0,08 \times APR_C) + INC$$

donde:

C_{RC} : exigencia de capital por riesgo de crédito.

k: factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la SEFYC, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	1
2	1,03
3	1,08
4	1,13
5	1,19

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1,03.

APR_C : activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$A \times p + PFB \times CCF \times p + no \text{ DvP} + (DVP + RCD + INC_{(inversiones \text{ significativas en empresas})}) \times 12,5$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: partidas fuera de balance (conceptos computables no registrados en el balance de saldos).

CCF: factor de conversión crediticia.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p) conforme a lo dispuesto en el punto 4.1.

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago –PvP– fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable establecida en el punto 4.1.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC), determinada conforme a lo establecido en el punto 4.2.

INC_(inversiones significativas en empresas): incremento por los excesos a los siguientes límites:

- participación en el capital de cada empresa: 15%;
- total de participaciones en el capital de empresas: 60%.

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad financiera del último día anterior al que corresponda.

INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo TO), excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en el TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en el TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito –según lo previsto en el acápite ii), punto 2.1. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables–, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo TO); y

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- al límite de derivados sobre materias primas o productos básicos –*commodities*– previsto en el punto 1.2. del TO sobre Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Caucciones, Otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión.

En la materia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de esas normas.

También se computará en esta expresión la exposición crediticia resultante de la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.1. –acápites d)– del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero (considerando, en su caso, lo establecido en la Sección 9. de las citadas normas) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero y el punto 3.2.4. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como INC del uso del cupo ampliado –en % de dicha utilización–	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Garantías otorgadas a favor del BCRA y por obligaciones directas.

2.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la RPC.

2.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

2.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

2.2.3.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.2.3.3. En el caso de las financiaci3nes, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

2.2.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecuci3n por parte del beneficiario.

2.3. C3mputo de los conceptos comprendidos.

2.3.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computar3n sobre la base de los saldos al 3ltimo d3a de cada mes (capitales, intereses, primas, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilizaci3n de Referencia CER– y diferencias de cotizaci3n, seg3n corresponda, netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad –incluyendo, de corresponder, las previsiones contabilizadas en el pasivo– y desvalorizaci3n y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y dem3s cuentas regularizadoras, sin deducir el 100% del importe de la previsi3n por riesgo de incobrabilidad correspondiente a la cartera de deudores clasificados “en situaci3n normal” –puntos 6.5.1. y 7.2.1. del TO sobre Clasificaci3n de Deudores– y a las financiaci3nes que se encuentran cubiertas con garant3as preferidas A).

2.3.2. Base consolidada trimestral.

Se consideraran los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los dem3s aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

2.4. Requisitos de debida diligencia.

Las entidades financieras del grupo 1 deber3n llevar a cabo un proceso de debida diligencia –al momento del otorgamiento del cr3dito y con frecuencia m3nima anual– a fin de que puedan contar con una adecuada comprensi3n del perfil de riesgo y las caracter3sticas de sus contrapartes.

El grado de sofisticaci3n de las evaluaciones de debida diligencia deber3 ser proporcional a la dimensi3n e importancia econ3mica de las entidades financieras y a la naturaleza y complejidad de sus operaciones. Como resultado de esa evaluaci3n, las entidades financieras deber3n demostrar a la SEFYC que los ponderadores de riesgo asignados son adecuados a los perfiles de riesgo de sus contrapartes.

A tales efectos, las entidades financieras del grupo 1 deber3n:

- i) adoptar medidas adecuadas y razonables con el fin de evaluar el desempe3o financiero y operativo de cada contraparte a trav3s del an3lisis crediticio;



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- ii) contar con acceso a información sobre sus contrapartes de manera regular para completar su análisis;
- iii) llevar a cabo los análisis de las exposiciones a contrapartes que pertenezcan a grupos consolidados –siempre que sea posible– a nivel individual. Al momento de evaluar la capacidad de pago de la contraparte individual, las entidades financieras deberán tener en cuenta el respaldo del grupo económico, así como la posibilidad de que la contraparte se vea perjudicada por los problemas generados en el grupo económico;
- iv) contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos eficaces; y
- v) poder demostrar a la SEFYC que sus análisis de debida diligencia son adecuados y consistentes con otros modelos y evaluaciones que deban ser llevados a cabo por las entidades –tales como los procesos de estimación de provisiones por riesgo de incobrabilidad y de evaluación de su capital económico–, así como con los criterios contemplados en las normas complementarias –entre otras, Secciones 1. y 2. del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras–.

Este requerimiento no será de aplicación para el caso de exposiciones a gobiernos y bancos centrales previstas en el punto 2.12.2.

2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.

2.5.1. Se aplicarán los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.12. –según el grupo al que pertenezca la entidad financiera, acorde a lo previsto en la presente sección–.

Si como resultado del proceso de debida diligencia –conforme a lo establecido en el punto 2.4.– surgen ponderadores mayores a los establecidos en el punto 2.12., las entidades financieras del grupo 1 deberán aplicar el mayor de ambos.

2.5.2. Los ponderadores de riesgo se aplicarán por operación. De entenderse que una exposición podría estar sujeta a distintos ponderadores específicos de riesgo, se aplicará el mayor de ellos.

2.5.3. Las entidades financieras del grupo 1 deberán asignar a las exposiciones denominadas en una moneda distinta a la de los ingresos de sus contrapartes –en los casos de exposiciones minoristas sin cobertura del riesgo de crédito de la Sección 5. y de exposiciones con garantía hipotecaria sobre inmuebles residenciales– un ponderador de riesgo del 150% o el que resulte de multiplicar por 1,5 el ponderador que le correspondería según las presentes disposiciones, el mayor de ambos.

2.5.4. A los efectos de determinar el ponderador de riesgo a aplicar a las exposiciones a que se refieren los puntos 2.12.2.4., 2.12.2.5., 2.12.2.6. y 2.12.2.8., se deberá utilizar la calificación otorgada por alguna entidad que sea agente de calificación externa (*External Credit Assessment Institution*, ECAI) admitida por el BCRA, conforme a lo establecido en la Sección 10.

Las calificaciones de crédito contempladas en dichos puntos corresponden a la metodología utilizada por Standard & Poor's y sólo se utilizan a título de ejemplo.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Ninguna exposición con deudores no calificados podrá recibir un ponderador de riesgo menor que el que se aplica al país de constitución, excepto que se trate de las exposiciones a que se refieren los puntos 2.12.2.2. y 2.12.2.3.

- 2.5.5. El término “exposición” abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad –en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales–, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados.

En el caso de exposiciones a entidades financieras, exposiciones a empresas, exposiciones minoristas, exposiciones con garantía hipotecaria, exposiciones en situación de incumplimiento y exposiciones a instrumentos, deberá tenerse en cuenta las disposiciones específicas de los puntos 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10. y 2.11., respectivamente.

A fin de determinar el importe de las financiaciones comprendidas en la exposición al sector público no financiero, respecto de los títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país que se apliquen a operaciones de pase pasivo en pesos y que estén fondeados con depósitos de esos títulos públicos, se observará el criterio de posición neta de títulos previsto en el TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero.

Las exposiciones incluirán los saldos de deuda y los compromisos eventuales multiplicados por el correspondiente factor de conversión crediticia (CCF).

- 2.5.6. El tratamiento otorgado a la exposición al sector público no financiero no será de aplicación en las operaciones con contrapartes a las cuales el BCRA les haya otorgado el tratamiento previsto para las personas del sector privado no financiero. En estos casos, corresponderá considerarlas como exposiciones a empresas del sector privado no financiero.
- 2.5.7. En el caso de que al menos una de las operaciones de la contraparte con la entidad financiera se encuentre en situación de incumplimiento, a la totalidad de la exposición de la entidad financiera a la contraparte se le aplicará el tratamiento previsto en el punto 2.10.
- 2.5.8. Las exposiciones denominadas en moneda extranjera pero cuyo cobro de servicios se efectúa en pesos –*dollar linked*– se computarán como las denominadas en moneda nacional. Las exposiciones al sector público no financiero de títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual deberán considerarse como especies emitidas en pesos.
- 2.5.9. Se entiende por entidad de contraparte central (*Central Counterparty, CCP*) a la cámara de compensación que interviene entre las partes de un contrato financiero negociado en uno o más mercados, actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, garantizando con ello la ejecución futura de los contratos en cuestión. La CCP se convierte en contraparte en las negociaciones de los participantes en el mercado mediante novación, o a través de un sistema de ofertas abiertas o sirviéndose de otro esquema con fuerza legal. A los efectos de determinar el tratamiento a dispensar a la exposición a una CCP, será de aplicación lo previsto en el punto 4.3.3. o 4.3.4., según corresponda.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.5.10. Los créditos incorporados por compras de cartera tendrán el mismo tratamiento que los créditos originados por la propia entidad, en la medida en que se verifique el cumplimiento de las correspondientes condiciones.

2.5.11. A los efectos del reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.

2.6. Exposiciones a entidades financieras.

2.6.1. Exposiciones comprendidas.

Comprende a las exposiciones a entidades financieras del país y del exterior (estas últimas, sujetas a regulación y supervisión prudencial equiparables a los mínimos que se establecen en los estándares internacionales o al cumplimiento del requisito de capitales mínimos cuando se trate de bancos que no sean internacionalmente activos conforme a la regulación de su jurisdicción). Se excluyen las exposiciones previstas en el punto 2.11.

Las exposiciones de corto plazo comprenden a aquellas denominadas en pesos cuya fuente de fondos sea en esa moneda y su plazo contractual original sea de hasta 3 meses, y a las exposiciones vinculadas con el comercio exterior cuyo plazo contractual original sea de hasta 6 meses.

2.6.2. Las entidades financieras del grupo 1 utilizarán el Método de Evaluación del Riesgo de Crédito Estandarizado (*Standardised Credit Risk Assessment Approach*, SCRA) para la asignación de los ponderadores de riesgo. A tales fines, las contrapartes se deberán encuadrar en alguno de los siguientes grados:

2.6.2.1. Grado A.

La entidad financiera prestataria:

- i) evidencia una adecuada capacidad para cumplir –en tiempo y forma– con sus compromisos financieros durante el plazo de vida estimado de las exposiciones, independientemente de la coyuntura económica y de las condiciones de los negocios; y
- ii) observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación –incluyendo el margen contracíclico y de conservación de capital– o equivalentes –en el caso de entidades financieras del exterior–.

Las exposiciones deberán asignarse a los grados B o C, si:

- a) se verifica que la entidad prestataria no observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación previstos en el acápite ii), o no facilita la información requerida a la entidad financiera prestamista; y/o
- b) la entidad financiera determina –como parte del proceso de debida diligencia previsto en el punto 2.4.– que la contraparte no cumple con los requisitos previstos para el grado A.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.6.2.2. Grado B.

La entidad financiera prestataria:

- i) evidencia riesgo de crédito sustancial y su capacidad de pago se encuentra supeditada a una coyuntura económica o condiciones de negocio favorables o con perspectiva estable; y
- ii) observa los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación –sin considerar el margen contracíclico y de conservación de capital– o equivalentes –en el caso de entidades financieras del exterior–.

Las exposiciones deberán asignarse al grado C cuando se verifique que la entidad financiera prestataria no cumple con los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación previstos en el acápite ii) o cuando no facilite la información requerida a la entidad financiera prestamista.

2.6.2.3. Grado C.

Corresponderá asignar el grado C a las exposiciones a la entidad financiera prestataria que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- i) evidencia riesgo de incumplimiento material y es probable que no sea capaz de cumplir con sus obligaciones financieras ante una coyuntura económica o condiciones financieras o de negocio desfavorables;
- ii) no cumple con los requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación indicados para el grado B o no facilita la información requerida a la entidad financiera prestamista;
- iii) el auditor externo emite una “opinión con salvedades”, “opinión adversa” o “abstención de opinión” respecto de su capacidad de continuar como una empresa en marcha, ya sea en los estados financieros o en cualquier otro informe auditado en los últimos 12 meses;
- iv) la entidad financiera prestamista evalúa –como parte del proceso de debida diligencia previsto en el punto 2.4.– que su contraparte se ajusta a las características del grado C, aun cuando no se verifiquen las situaciones descritas en los acápites i) a iii).

Se entiende por requisitos regulatorios mínimos sujetos a divulgación a los establecidos en la normativa correspondiente –independientemente del grupo al que pertenece la entidad financiera prestataria conforme al TO sobre Autoridades de Entidades Financieras–, sin incluir las normas sobre liquidez.

2.6.3. Las entidades financieras del grupo 2 deberán asignar a las exposiciones a sus contrapartes los ponderadores de riesgo previstos en el punto 2.12.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.7. Exposiciones a empresas.

2.7.1. Exposiciones comprendidas.

- i) Empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –tales como entidades cambiarias, aseguradoras, bursátiles y empresas del país a las que se les otorga el tratamiento del sector privado no financiero en función de lo establecido en la Sección 1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero–.
- ii) Demás entes con características similares que no cumplan los criterios para ser admitidas en otras categorías.

No se incluyen las exposiciones a instrumentos previstas en el punto 2.11.

2.7.2. A los fines de asignar los ponderadores de riesgo previstos en el punto 2.12., las entidades financieras deberán considerar las siguientes definiciones:

2.7.2.1. Empresas con “grado de inversión”.

Las empresas con “grado de inversión” son aquellas con capacidad suficiente para atender puntualmente sus compromisos financieros aun ante cambios adversos en la coyuntura económica y en las condiciones de los negocios.

A tales efectos, se deberá tener en cuenta la complejidad del modelo de negocios de la empresa, el desempeño en relación con su industria y empresas similares y los riesgos de su entorno operativo. La empresa con “grado de inversión” (o su controlante) deberá haber emitido títulos valores que coticen en bolsas o mercados de valores reconocidos.

2.7.2.2. Financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura. Etapa preoperativa.

La financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura es aquella en la que la entidad financiera prestamista no considera los ingresos generales del deudor, sino los generados por un único proyecto como fuente de repago y respaldo del crédito. No se incluyen los proyectos relacionados con la actividad inmobiliaria.

La financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura deberá tener –legalmente o en su realidad económica– alguna de las siguientes características:

- i) Se otorga a un ente –tal como un ente de propósito especial (SPE)– creado al solo efecto de financiar o gestionar el proyecto.
- ii) El ente prestatario no cuenta con otros activos o actividades significativas, por lo que carece de medios para el repago de la financiación que no sean los ingresos provenientes del proyecto objeto de esa financiación.
- iii) Los términos contractuales de la financiación conceden a la entidad financiera prestamista un alto grado de control sobre los ingresos y/o activos asociados al proyecto.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Un proyecto se encuentra en etapa preoperativa si:

- a) el ente creado para gestionarlo aún no cuenta con un flujo de fondos positivo suficiente como para cubrir las obligaciones contractuales; y
- b) la deuda de largo plazo no es decreciente.

2.7.2.3. Mipyme que no se ajustan a los criterios para las exposiciones minoristas normativas previstos en el punto 2.8.3.

2.8. Exposiciones minoristas.

2.8.1. Exposiciones comprendidas.

- i) Personas humanas.
- ii) Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), conforme al TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que se ajusten a los criterios para las exposiciones minoristas normativas previstos en el punto 2.8.3.

El resto de las exposiciones a Mipyme recibirán el tratamiento aplicable a las exposiciones a empresas previsto en el punto 2.7.

Se excluyen a las exposiciones con garantía hipotecaria sobre vivienda residencial, las participaciones en el capital de Mipyme y la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por esas empresas.

2.8.2. Clasificación.

- i) Exposiciones minoristas normativas –las que deberán cumplir con los criterios previstos en el punto 2.8.3.–.

Las entidades financieras podrán clasificar a las exposiciones minoristas normativas en:

a) Transaccionales. Comprende a las facilidades para el uso de tarjetas de crédito –o similares– que hubieran sido canceladas totalmente en cada fecha de vencimiento durante los últimos 12 meses. Incluye los acuerdos para girar en descubierto, en la medida en que no se haya hecho uso de esa facilidad en los últimos 12 meses.

b) No transaccionales.

El ejercicio de esa opción deberá ser comunicado a la SEFYC con un preaviso de 30 días. En el caso de que las entidades financieras no ejercieran esa opción, corresponderá considerar a todas las exposiciones minoristas normativas como no transaccionales.

- ii) Exposiciones minoristas no normativas.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.8.3. Exposiciones minoristas normativas. Criterios.

2.8.3.1. Producto.

Las exposiciones deberán instrumentarse como financiaci3nes rotativas (*revolving*), préstamos prendarios, personales, arrendamientos financieros y/o tratarse de financiaci3nes a Mipyme. Se entiende por financiaci3nes rotativas a aquellas financiaci3nes en las cuales los prestatarios est3n autorizados a realizar giros y cancelaciones dentro de los l3mites convenidos en una l3nea de cr3dito, y que incluyen tarjetas de cr3dito y descubiertos en cuenta corriente.

2.8.3.2. Concentraci3n.

La cartera deber3 estar diversificada. A tal efecto, la exposici3n total con cada contraparte individual (3nico beneficiario o conjunto de contrapartes conectadas y asociadas a un 3nico beneficiario, conforme a lo previsto en el punto 1.2.1. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Cr3dito) no deber3 superar el 0,2% del total de las exposiciones minoristas normativas de la entidad, sin considerar las exposiciones en situaci3n de incumplimiento previstas en el punto 2.10.

A los fines de calcular el l3mite definido en el p3rrafo precedente, se aplicar3 el citado porcentaje al saldo de las exposiciones minoristas normativas a fin del mes anterior al mes al que se refieren los saldos que se utilizan para determinar la exigencia. Las contrapartes individuales cuyo saldo de exposiciones computables a fin del mes referido en segundo t3rmino excedan ese l3mite, no podr3n ser computados dentro de las exposiciones minoristas normativas.

La exposici3n total ser3 el monto bruto –sin computar las coberturas del riesgo de cr3dito de la Secci3n 5.– de las exposiciones minoristas con la contraparte. Las partidas fuera de balance se computar3n luego de aplicar el factor de conversi3n crediticia (CCF) que corresponda.

2.8.3.3. L3mite.

La exposici3n m3xima frente a una misma contraparte individual no deber3 superar, al momento del acuerdo, los siguientes importes:

- i) Personas humanas –cartera para consumo–: el importe equivalente a 75 veces el Salario M3nimo, Vital y M3vil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario M3nimo, Vital y M3vil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al cierre del mes anterior al mes de que se trate.
- ii) Mipyme (incluyendo las financiaci3nes a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): el importe equivalente en pesos €1.000.000 (en l3nea con los est3ndares internacionales) al tipo de cambio vendedor del Banco de la Naci3n Argentina al cierre de las operaciones del 3ltimo d3a h3bil del mes anterior del que se trate.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.8.3.4. En el caso de exposiciones minoristas a personas humanas, el total de los vencimientos por las cuotas de todas las financiaciones de la entidad financiera que cuenten con amortización periódica –sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades– no deberá exceder, al momento de los acuerdos, el 30% de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso por no contar con una amortización periódica. Deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

A los efectos de considerar en las exposiciones minoristas normativas a los créditos incorporados a través de una compra de cartera, se deberá contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios y límites detallados precedentemente.

2.9. Exposiciones con garantía hipotecaria.

2.9.1. Tratamiento.

Las entidades financieras del grupo 1 clasificarán a las exposiciones con garantía hipotecaria en normativas –las que deberán cumplir con los requisitos previstos en el punto 2.9.2.– y no normativas.

Las exposiciones con garantía hipotecaria de las entidades financieras del grupo 2 recibirán el tratamiento previsto para las exposiciones con garantía hipotecaria normativas. A tal efecto, serán de aplicación los ponderadores de riesgo previstos en los puntos 2.12.8.1. y 2.12.8.2., siempre que se observe el requisito del punto 2.9.2.1.

2.9.2. Exposiciones con garantía hipotecaria normativas. Requisitos.

2.9.2.1. La garantía hipotecaria deberá ser en primer grado, o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

2.9.2.2. La exposición deberá estar garantizada por un inmueble terminado. Este requisito no se aplicará a los inmuebles rurales ni a las financiaciones a personas humanas que estén garantizadas por un inmueble en construcción o por un terreno destinado a ese fin; en este último caso, siempre que:

- i) se trate de una construcción de hasta 4 unidades para vivienda –una de las cuales será la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del prestatario–; o
- ii) alguno de los entes alcanzados por el TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero tenga potestad legal y capacidad para asegurar la finalización de la construcción del inmueble.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.9.2.3. La relación entre el saldo de deuda y el valor del inmueble (*loan-to-value*, LTV) se deberá calcular de manera prudente y con ajuste a los siguientes requisitos:

- i) El saldo de deuda pendiente se compute sin deducir provisiones por riesgo de incobrabilidad ni coberturas del riesgo de crédito previstas en la Sección 5.
- ii) El valor del inmueble se corresponda al del momento del otorgamiento, excepto que:
 - a) Se realicen ajustes por razones objetivas.
 - b) El BCRA establezca que se debe hacer una reducción generalizada del valor. Si posteriormente se autorizan incrementos, el valor ajustado del inmueble no podrá superar el valor considerado en oportunidad del otorgamiento del crédito debidamente actualizado.
 - c) Se produzca un evento idiosincrásico y extraordinario del que resulte una reducción permanente del valor del inmueble.
 - d) Se realicen mejoras de carácter permanente en el inmueble que incrementen su valor en forma indubitable.
- iii) El valor del inmueble sea el resultado de una tasación que cumpla los siguientes criterios:
 - a) se ajuste a una valuación conservadora;
 - b) se realice en forma independiente respecto de quienes participan de los procesos de otorgamiento del crédito;
 - c) no se base en la expectativa de que se incrementará el precio del inmueble;
 - d) no resulte mayor al precio de mercado;
 - e) no sea mayor al precio de adquisición –en los casos en que el préstamo con garantía hipotecaria financie la compra del inmueble hipotecado–, contemplando lo dispuesto en el acápite ii), inciso a); y
 - f) no dependa de la situación económica del prestatario.

2.9.2.4. Cualquier derecho sobre el inmueble deberá ser jurídicamente exigible, y la documentación y el proceso legal para la ejecución deberá permitir a la entidad financiera recuperar el valor del inmueble en un plazo razonable.

2.9.2.5. Toda la información que se solicite –tanto en la originación del préstamo como durante su seguimiento– deberá encontrarse debidamente documentada; en particular, aquella que se refiera a la capacidad de pago del prestatario para amortizar su deuda y a la tasación del inmueble.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.9.2.6. El repago de las financiaciones no deberá depender significativamente del flujo de fondos generados por el inmueble objeto de la garantía hipotecaria.
- 2.9.2.7. Los préstamos no deberán ser destinados a empresas o entes de propósito especial (SPE) para financiar la adquisición de terrenos destinados a proyectos de desarrollo y construcción o para desarrollar y construir inmuebles residenciales y comerciales.
- 2.9.2.8. Las entidades financieras deberán establecer políticas para el otorgamiento de los préstamos con garantía hipotecaria que permitan una adecuada evaluación de la capacidad de pago del prestatario, incluyendo métricas y límites (tal como el ratio de cobertura del servicio de la deuda), conforme a lo previsto en el TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras.

2.10. Exposiciones en situación de incumplimiento.

Comprende a todas aquellas exposiciones a un deudor respecto del que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- i) El deudor posee un crédito en mora de más de 90 días. Se considera que un descubierto en cuenta corriente se encuentra en mora a partir del momento en que el deudor excede el límite autorizado o se le comunica un nuevo límite y éste es inferior a su saldo deudor.
- ii) El deudor cuenta con cualquier obligación significativa respecto de la cual se haya suspendido el devengamiento de intereses, o los intereses se encuentren totalmente provisionados.
- iii) Se ha dado de baja contablemente una obligación o se ha constituido una provisión específica frente a una desmejora significativa en la calidad crediticia del deudor con posterioridad al otorgamiento del crédito.
- iv) Se ha vendido un crédito con una pérdida significativa con motivo de su situación crediticia.
- v) Se ha acordado una reestructuración de una obligación crediticia que puede resultar en una reducción de la deuda como consecuencia de quitas, diferimientos del pago del capital o de los intereses o una disminución de las comisiones aplicables.
- vi) Se ha solicitado la quiebra del deudor u otra medida similar que produzca el diferimiento o impida el recupero del crédito por parte de la entidad.
- vii) El deudor ha solicitado su concurso preventivo o quiebra u otra medida similar que produzca el diferimiento o impida el recupero del crédito por parte de la entidad.
- viii) La entidad financiera considera que es improbable que pueda recuperar el total de las acreencias del deudor sin recurrir a la ejecución de las garantías u otras medidas en defensa de su crédito.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.11. Exposiciones a instrumentos.

2.11.1. Las entidades financieras del grupo 1 deberán clasificar las exposiciones a instrumentos en:

- i) Deuda subordinada emitida por empresas y/o entidades financieras.
- ii) Acciones –definidas conforme a los criterios establecidos en el punto 2.11.3.–.
- iii) Demás instrumentos de capital emitidos por empresas y/o entidades financieras.

2.11.2. Las entidades financieras del grupo 2 deberán clasificar las exposiciones a instrumentos en:

- i) Deuda subordinada emitida por empresas y/o entidades financieras.
- ii) Participaciones en el capital emitido por empresas y/o entidades financieras.

2.11.3. Criterios para considerar una exposición a instrumentos como una acción.

A los fines de determinar si una exposición debe ser tratada como una acción, las entidades financieras del grupo 1 deberán tener en cuenta la realidad económica del instrumento.

Quedan comprendidas:

2.11.3.1. Participaciones directas e indirectas en el patrimonio y las utilidades de las entidades financieras y las empresas, con o sin derecho a voto. Las participaciones indirectas incluyen, entre otras, a la tenencia de instrumentos derivados vinculados a acciones y a las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades comerciales cuya principal actividad sea la inversión en acciones.

2.11.3.2. Instrumentos, en la medida que cumplan las siguientes condiciones:

- i) No puedan amortizarse. Los resultados de la inversión se pueden realizar solo a través de la venta del instrumento o de los derechos sobre la inversión o mediante la liquidación del emisor.
- ii) No representan obligación alguna para el emisor.
- iii) Representan un derecho residual sobre los activos o las utilidades del emisor.

2.11.3.3. Instrumentos que tengan la misma estructura que los admitidos como capital ordinario de nivel uno (COn1) de las entidades financieras.

2.11.3.4. Todo instrumento que incorpore una obligación para el emisor y tenga alguna de las siguientes características:

- i) El emisor puede diferir indefinidamente el pago de la obligación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- ii) El contrato establece u otorga al emisor el ejercicio de la opción de cancelar la obligación mediante la emisión de:
 - a) una cantidad fija de sus acciones; y/o
 - b) una cantidad variable de sus acciones y –manteniendo los demás factores constantes– cualquier cambio del valor de la obligación es atribuible y proporcional al cambio del valor de mercado de un número fijo de acciones del emisor multiplicado por un factor predefinido.
- iii) El tenedor cuenta con la opción de exigir el pago de la obligación con acciones.

2.11.3.5. Los títulos de deuda y otros valores, los derivados y los vehículos estructurados con el fin de replicar la realidad económica de una acción.

Se incluyen las obligaciones cuyo rendimiento esté vinculado al de las acciones, y las acciones contabilizadas como un préstamo que se originen en un canje de deuda por acciones realizado en un proceso de reestructuración de deudas. El requisito de capitales mínimos que se determine para estos últimos instrumentos no puede ser menor al que le hubiera correspondido de haber permanecido en la cartera de créditos.

A los fines del cumplimiento de estas disposiciones, la SEFYC podrá recategorizar las posiciones de deuda como posiciones en acciones si advierte que no se cumplen las condiciones y requisitos que aseguren el adecuado tratamiento de las tenencias.

Las inversiones en acciones estructuradas con el objeto de replicar la realidad económica de las exposiciones crediticias o de titulizaciones no se considerarán acciones.

2.12. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador –en %–
2.12.1. Disponibilidades.	
2.12.1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
2.12.1.2. Cuentas corrientes y especiales en el BCRA y órdenes de pago a cargo del BCRA.	0



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.12.1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, conforme se definen en el TO sobre Exterior y Cambios, en la entidad o en otra entidad financiera –en tanto esté individualizado bajo cláusulas *on an allocated basis*– y siempre que los activos estén respaldados por pasivos denominados en estas especies. 0
- 2.12.1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras. 20
- 2.12.2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.
- 2.12.2.1. Al BCRA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. 0
- 2.12.2.2. Al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. 0
- 2.12.2.3. Al sector público no financiero por financiamientos otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos –en ambos casos, con código de descuento–, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas de todas las financiamientos de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no excedan, al momento de los acuerdos, del 30% de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores. 0
- 2.12.2.4. Al sector público no financiero y al BCRA. Demás.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

- 2.12.2.5. A otros estados soberanos (o sus bancos centrales).

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

- 2.12.2.6. A antes del sector público no financiero de otros estados soberanos, conforme a la calificación crediticia asignada al correspondiente soberano.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20%	50%	100%	100%	150%	100%

2.12.2.7. Al Banco de Pagos Internacionales, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Central Europeo, al Mecanismo Europeo de Estabilidad y al Fondo Europeo de Estabilidad Financiera. 0

2.12.2.8. Al sector público no financiero provincial, municipal y/o de la CABA por la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central, cuando no cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero, conforme a la calificación crediticia asignada a la correspondiente jurisdicción.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20%	50%	100%	150%	200%	200%

2.12.3. Exposiciones a bancos multilaterales de desarrollo (BMD).

2.12.3.1. Exposición a entidades que a juicio del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea cumplan satisfactoriamente los criterios de admisibilidad contemplados en los estándares internacionales. 0

2.12.3.2. Demás.

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	20%	30%	50%	100%	150%	50%

2.12.4. Exposición a entidades financieras.

2.12.4.1. Exposición a entidades financieras por parte de entidades financieras del grupo 1 (SCRA).

Evaluación del riesgo de crédito de la contraparte	Grado A	Grado B	Grado C
Ponderador general	40%	75%	150%
Ponderador para las exposiciones de corto plazo	20%	50%	150%



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

El ponderador de riesgo de las exposiciones a entidades financieras no puede ser inferior al ponderador aplicable a la jurisdicción en la que se ha constituido la contraparte cuando:

- i) la exposición no esté denominada en la moneda local de la jurisdicción de constitución de la contraparte; o
- ii) la deuda esté contraída por una sucursal o subsidiaria de la contraparte en el exterior, y no esté denominada en la moneda local de la jurisdicción en la que opera.

Se excluye del tratamiento previsto en los acápites i) y ii) a las líneas contingentes autoliquidables para la financiación del comercio exterior con plazo contractual original de hasta un año.

2.12.4.2. Exposición a entidades financieras por parte de entidades financieras del grupo 2.	
i) Exposiciones de corto plazo.	20
ii) Demás.	100
2.12.5. Exposiciones a empresas.	
2.12.5.1. Empresas con “grado de inversión”.	65
2.12.5.2. Mipyme que no se ajustan a los criterios previstos en el punto 2.8.3.	85
2.12.5.3. Financiación especializada de grandes proyectos de infraestructura. Etapa preoperativa.	130
2.12.5.4. Demás.	100
2.12.6. Exposiciones minoristas.	
2.12.6.1. Exposiciones minoristas normativas transaccionales.	45
2.12.6.2. Exposiciones minoristas normativas no transaccionales.	75
2.12.6.3. Exposiciones minoristas no normativas.	100
2.12.7. Exposiciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA.	50



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.12.8.	Exposiciones con garantía hipotecaria.	
2.12.8.1.	Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles residenciales.	
	i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 55% del valor del inmueble.	20
	ii) Sobre el importe que supere el 55% del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo de la contraparte.	
2.12.8.2.	Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles comerciales.	
	i) Hasta el importe equivalente al 55% del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo del 60% o el ponderador de riesgo de la contraparte, el menor de ambos.	
	ii) Por el importe que supere el 55% del valor del inmueble, se aplicará el ponderador de riesgo de la contraparte.	
2.12.8.3.	Exposiciones con garantía hipotecaria no normativas.	150
	El ponderador de la contraparte –al que se refiere en los puntos 2.12.8.1. y 2.12.8.2.– será aquel que se asignaría a una exposición sin garantía hipotecaria. A tal efecto, se aplicará el ponderador de riesgo del 75% para las exposiciones a personas humanas, del 85% para las exposiciones a Mipyme, y los ponderadores previstos en el punto 2.12. para el resto de las exposiciones.	
2.12.9.	Exposiciones en situación de incumplimiento.	
2.12.9.1.	Exposiciones con garantía hipotecaria normativas sobre inmuebles residenciales.	100
2.12.9.2.	Exposiciones o tramos no cubiertos por coberturas del riesgo de crédito de la Sección 5. no contempladas en el punto 2.12.9.1.	
	i) Con provisiones específicas menores al 20% del saldo pendiente.	150
	ii) Con provisiones específicas iguales o mayores al 20% y menores al 50% del saldo pendiente.	100
	iii) Con provisiones específicas iguales o mayores al 50% del saldo pendiente.	50
2.12.9.3.	Parte de las exposiciones que cuenten con coberturas del riesgo de crédito. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.12.10. Exposiciones a instrumentos (parte no deducible de la RPC conforme a lo previsto en la Sección 8.).	
2.12.10.1. Exposiciones a instrumentos por parte de entidades financieras del grupo 1.	
i) Deuda subordinada e instrumentos de capital que no reúnen las características para ser considerados como acciones.	150
ii) Acciones (definidas conforme al punto 2.11.3.).	250
2.12.10.2. Exposiciones a instrumentos por parte de entidades financieras del grupo 2.	
i) Deuda subordinada.	150
ii) Participaciones en el capital.	250
2.12.11. Posiciones de titulización. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 3.1.	
2.12.12. Operaciones al contado a liquidar no fallidas.	0
2.12.13. Operaciones DvP fallidas y no DvP. Deberá tenerse en cuenta lo previsto en el punto 4.1.	
2.12.14. Exposiciones a CCP. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.3. –con excepción de los casos contemplados en el punto 4.1.–.	
2.12.15. Operaciones con derivados no comprendidas en el punto 2.12.14. Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 4.2.	
2.12.16. Exposiciones a personas humanas y jurídicas originadas por compras en cuotas efectuadas hasta el 25/11/21, mediante tarjetas de crédito de pasajes al exterior y demás servicios turísticos en el exterior (tales como alojamiento, alquiler de auto, etc.), ya sea realizadas en forma directa con el prestador del servicio o a través de agencia de viajes y/o turismo o plataformas <i>web</i> .	1250
2.12.17. Demás activos y/o partidas fuera de balance.	100

2.13. Partidas fuera de balance. Factores de conversión crediticia (CCF).

Las partidas fuera de balance –incluidos los compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior, las garantías otorgadas, los avales otorgados sobre cheques de pago diferido, los créditos documentarios y aceptaciones, los documentos re-descontados en otras entidades financieras y otros acuerdos de crédito– se convertirán en equivalentes crediticios utilizando los siguientes CCF, aplicándose luego los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.12. y teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en la Sección 5.:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Concepto	CCF -en %-
i) Sustitutos crediticios directos, tales como las garantías generales de endeudamiento –incluidas las cartas de crédito <i>stand-by</i> utilizadas como garantías financieras– y las aceptaciones y endosos con responsabilidad.	100
ii) Partidas contingentes relacionadas con operaciones comerciales del cliente –tales como las que se derivan de garantías de cumplimiento de obligaciones comerciales–.	50
iii) Cartas de crédito comercial de corto plazo –es decir, con plazo residual de hasta un año– autoliquidables que amparan el movimiento de bienes –tales como créditos documentarios garantizados mediante la documentación subyacente–. Tanto al banco emisor como al confirmante se les aplicará el CCF previsto en este acápite y el ponderador que corresponda en función de la contraparte.	20
iv) Ventas de activos con pacto de recompra –incluso en operaciones de <i>pass-through</i> o con responsabilidad para el cedente y, en general, las operaciones de naturaleza similar, en las que la entidad retiene el riesgo de crédito del activo (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte). Se excluye de este tratamiento a los títulos entregados en garantía de las operaciones con derivados previstos en el punto 4.2.	100
v) Compromisos de adquisición de activos no contabilizados en el balance de saldos (se ponderarán según el activo y no en función de la contraparte).	100
vi) Líneas de emisión de títulos valores de corto plazo (<i>note issuance facility</i> , NIF) y líneas rotativas de suscripción de títulos valores (<i>revolving underwriting facility</i> , RUF), con independencia del plazo de la facilidad subyacente.	50
vii) Líneas de crédito comprometidas, con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente.	40
viii) Compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor.	10

Las partidas fuera de balance que refieran a compromisos estarán sujetas al menor de los CCF que resulten aplicables.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1. Tratamiento de las titulizaciones.

Se denomina “posición de titulización” a la exposición a una titulización (o retitulización), tradicional o sintética, o a una estructura con similares características.

La exposición a los riesgos de una titulización puede surgir, entre otros, de los siguientes conceptos: tenencia de títulos valores emitidos en el marco de la titulización –es decir, títulos de deuda y/o certificados de participación, tales como bonos de titulización de activos (“Asset-Backed Securities”, ABS) y bonos de titulización hipotecaria (“Mortgage-Backed Securities”, MBS)–, mejoras crediticias, facilidades de liquidez, “swaps” de tasa de interés o de monedas y derivados de crédito. Las reservas (“reserve accounts”), tales como las cuentas de garantía en efectivo, se considerarán como un activo para la entidad financiera originante, recibiendo también el tratamiento de posiciones de titulización.

Dado que las titulizaciones pueden estructurarse de diferentes formas, la exigencia de capital para una posición de titulización se determinará teniendo en cuenta su realidad o finalidad económica y no su forma jurídica. En los casos en que exista incertidumbre acerca de si una determinada operación debe considerarse como titulización, la entidad deberá aplicar el criterio que estime mejor se ajusta a la realidad económica de la operación e informar a la SEFyC los fundamentos que lo sustenten.

3.1.1. Conceptos.

3.1.1.1. Titulización tradicional: es una estructura en la que se utilizan los flujos de efectivo procedentes de un conjunto de exposiciones subyacentes para atender el servicio de al menos dos posiciones de riesgo estratificadas –o tramos– con distintos grados de riesgo de crédito o subordinación.

La subordinación de los tramos determina la distribución de las pérdidas durante el período de validez de la operación.

3.1.1.2. Titulización sintética: es una estructura con al menos dos posiciones de riesgo estratificadas –o tramos– que reflejan distintos grados de riesgo de crédito o subordinación, en las que el riesgo de crédito de un conjunto subyacente de exposiciones se transfiere, en todo o en parte, a través de la utilización de garantías o derivados de crédito, tales como “swaps” de incumplimiento crediticio (“credit default swap”, CDS) o instrumentos con vinculación crediticia (“credit linked notes”).

3.1.1.3. Retitulización: es una estructura en la cual el riesgo asociado con un conjunto de exposiciones subyacentes está segmentado y por lo menos una de ellas es una exposición a una titulización.

3.1.1.4. Mejora crediticia: es un acuerdo contractual en virtud del cual una entidad financiera u otra persona jurídica conserva o asume una posición de titulización a los efectos de proporcionar cierto grado de protección crediticia a las otras partes intervinientes en la operación.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.1.5. Las exposiciones subyacentes a la titulización podrán incluir, entre otros conceptos: préstamos, compromisos asumidos por la entidad, posiciones de titulización, obligaciones negociables y acciones. El conjunto subyacente podrá incluir una o varias exposiciones.

3.1.1.6. Cláusula de amortización anticipada: es un mecanismo que, una vez activado, acelera la reducción de la participación de los inversores en las exposiciones subyacentes de una titulización de facilidades de crédito rotativas y permite a los inversores obtener reembolsos antes del vencimiento inicialmente fijado de los títulos valores emitidos.

Una titulización de facilidades de crédito rotativas es aquella en la cual una o más exposiciones subyacentes consisten, directa o indirectamente, en los giros –ya realizados o futuros– contra dichas facilidades rotativas, tales como tarjetas de crédito, líneas de crédito comerciales u otras líneas de crédito.

3.1.1.7. Facilidad de liquidez: es un acuerdo contractual en virtud del cual una entidad financiera pone a disposición de un programa de titulización una línea crediticia a los efectos de cubrir eventuales descalces entre los pagos de las exposiciones subyacentes y el servicio financiero de los títulos valores emitidos en el marco de dicha titulización.

3.1.1.8. Ente de Propósito Especial (SPE): es un ente organizado con un fin específico, estando sus actividades limitadas a lo estrictamente necesario para cumplir con ese fin. En el marco de programas de titulización, los SPE adquieren las exposiciones subyacentes con efectivo u otros activos que obtienen mediante la emisión de títulos valores y están diseñados para permanecer aislados del riesgo de crédito del originante o vendedor/cedente de esas exposiciones. En el país, las titulizaciones se estructuran utilizando un SPE instrumentado bajo la forma legal de fideicomiso financiero, conforme se define en el Código Civil y Comercial de la Nación.

3.1.1.9. Vencimiento de los tramos: al determinar el vencimiento de una posición de titulización se deberá tener en cuenta el plazo máximo durante el cual la entidad estará expuesta a las pérdidas potenciales de los activos subyacentes titulizados.

En los casos de compromisos asumidos por la entidad, el vencimiento de la posición de titulización que resulta de ese compromiso se calculará como la suma del vencimiento contractual del compromiso y el vencimiento más prolongado de los activos a los que estaría expuesta la entidad luego de una utilización de la facilidad comprometida. Si dichos activos fueran de carácter rotativo, se tendrá que utilizar el vencimiento residual más prolongado contractualmente posible del activo que podría ser agregado durante el periodo de rotación (y no el vencimiento más largo de los activos ya incluidos en el conjunto subyacente).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

El mismo tratamiento se aplicará a todo otro instrumento en el cual el riesgo del compromiso o de la protección otorgada no esté limitado sólo a las pérdidas incurridas hasta el vencimiento de tal instrumento, tales como un “swap” de rendimiento total.

Para los instrumentos de protección crediticia que estén expuestos solamente a las pérdidas que ocurran hasta su vencimiento, la entidad podrá aplicar el vencimiento contractual del instrumento sin necesidad de tener en cuenta el que corresponde a la posición protegida.

3.1.1.10. Programa ABCP (“Asset-Backed Commercial Paper”): es un programa por el que se emite principalmente títulos valores con un vencimiento original de hasta un año, que están respaldados por activos u otro tipo de exposiciones mantenidos en un SPE.

3.1.1.11. Margen financiero futuro (“excess spread”): el margen financiero futuro se define como la recaudación bruta por ingresos financieros y de otra índole percibida por el SPE menos los intereses de los títulos de deuda, las comisiones por administración, los cargos por incobrabilidad y demás gastos con preferencia según surja del contrato que constituya al SPE.

3.1.1.12. Cupones de mejora crediticia (“Credit-Enhancing Interest-Only Strip”): es un activo que representa el valor del margen financiero futuro y está subordinado.

3.1.2. Entidad financiera originante.

3.1.2.1. Una entidad es originante de una titulización si cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- i) Origina directa o indirectamente las exposiciones subyacentes incluidas en la titulización.
- ii) Patrocina un programa de emisión de títulos valores respaldados por activos (“Asset Backed Commercial Paper”, ABCP) o un programa de titulización, por el cual las exposiciones subyacentes son adquiridas a terceros; es decir, gestiona u organiza el programa, coloca los títulos valores o provee liquidez (punto 3.1.1.7.) y/o mejoras crediticias (punto 3.1.1.4.).

3.1.2.2. Al calcular los activos ponderados por riesgo, la entidad originante podrá excluir las exposiciones objeto de una titulización tradicional sólo si se satisface la totalidad de los siguientes requisitos operativos –debiendo computar exigencia de capital por las posiciones de titulización que conserve–:

- i) Se ha transferido a uno o más terceros el riesgo de crédito asociado a las exposiciones titulizadas.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- ii) La entidad cedente no mantiene un control directo ni indirecto (como ser a través de una sociedad controlada) sobre las exposiciones transferidas. Ellas han sido aisladas de la cedente a los efectos jurídicos de forma tal que están fuera de su alcance y del de sus acreedores, incluso en los casos de liquidación o quiebra. Estas condiciones deberán estar avaladas por dictamen jurídico.

Se considera que la cedente mantiene el control efectivo de las exposiciones transferidas si:

- a) puede recomprarlas con el objeto de realizar sus beneficios, o
b) está obligada a conservar su riesgo.

El mantenimiento por parte de la cedente de la administración de las exposiciones subyacentes no implicará un control indirecto sobre ellas.

- iii) Los títulos valores emitidos no son obligaciones de la cedente. En consecuencia, los inversores que compren los títulos valores sólo deberán tener derechos frente al conjunto subyacente de exposiciones.
- iv) La cesión se ha efectuado a un “Ente de Propósito Especial” (SPE) y los inversores pueden gravar o enajenar sus títulos valores sin restricción.
- v) Las opciones de exclusión satisfacen las condiciones estipuladas en el punto 3.1.4.
- vi) La titulización no contiene cláusulas mediante las cuales:
- a) se obligue a la originante a alterar las exposiciones subyacentes con el objeto de mejorar su calidad crediticia, a menos que esto se logre mediante su venta –a precios de mercado– a terceros no vinculados a ésta;
- b) la entidad financiera deba incrementar su posición a primera pérdida –es decir, su exposición al tramo que absorbe las pérdidas en primer término– o aumentar las mejoras crediticias provistas, con posterioridad al inicio de la operación; o
- c) se aumente el rendimiento pagadero a las partes distintas de la originante, como pueden ser los inversores o terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes.
- vii) No se incluyen opciones de rescisión o eventos desencadenantes de la extinción del contrato –excepto que se trate de opciones de exclusión admitidas (punto 3.1.4.) o que la extinción se deba a cambios impositivos o regulatorios específicos–, ni se incluyen cláusulas de amortización anticipada que –de acuerdo con lo previsto en el punto 3.1.8.1.– impliquen que la titulización no cumple con los requerimientos operacionales del presente punto.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.3. Requisitos de debida diligencia.

Para que una entidad financiera pueda usar el enfoque estandarizado para determinar los ponderadores de riesgo a aplicar a una posición de titulización –punto 3.1.11.–, deberá observar lo siguiente:

3.1.3.1. La entidad que posee la posición de titulización deberá comprender en todo momento las características de su riesgo, independientemente de estar registradas en el activo o fuera de balance, como así también las características de riesgo de las exposiciones subyacentes a dicha posición.

3.1.3.2. La entidad deberá tener acceso en todo momento a la información sobre el comportamiento de pago de las exposiciones subyacentes. Esta información deberá incluir, en la medida en que resulte aplicable según el tipo de operación:

- tipo de exposición;
- porcentaje de financiaciones vencidas (con detalle a 30, a 60, a 90 días y resto);
- tasas de incumplimiento;
- porcentaje de la deuda inicial subyacente cancelada anticipadamente;
- financiaciones en gestión judicial;
- tipo de propiedad –tal como vivienda o inmueble comercial–;
- tasa de ocupación de los inmuebles;
- clasificación promedio de los deudores, conforme a las pautas establecidas en las normas sobre “Clasificación de deudores”;
- ratio promedio de monto desembolsado sobre el valor de la propiedad (LTV); y
- diversificación geográfica y sectorial.

En los casos de retitulizaciones, la entidad deberá tener –además de la información referida a las titulizaciones subyacentes, tales como el nombre y la calidad crediticia del emisor, la estructura de cada operación y de los títulos valores subyacentes– información de las características y el desempeño de las exposiciones subyacentes a las correspondientes titulizaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.3.3. La entidad deberá comprender todas las características estructurales de los programas de titulizaciones a los que esté expuesta que puedan afectar significativamente su exposición, tales como la cascada contractual (“waterfall”) de pagos y sus desencadenantes, las definiciones de incumplimiento propias de cada operación y las mejoras crediticias o facilidades de liquidez.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos de debida diligencia se deberá ponderar la posición de titulización al 1250 %. De tratarse de una entidad originante, deberá considerarse lo dispuesto en el punto 3.1.12.

3.1.4. Tratamiento de las opciones de exclusión.

Una opción de exclusión (“clean-up call”) es aquella que permite rescatar posiciones de titulización antes de que hayan sido canceladas por los deudores todas las exposiciones subyacentes. En el caso de las titulizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las posiciones de titulización pendientes, una vez que el saldo del conjunto de exposiciones subyacentes o de los títulos valores en circulación se sitúa por debajo de un determinado nivel. En el caso de una operación sintética, la opción de exclusión puede adoptar la forma de una cláusula que extinga la protección crediticia.

La presencia de una opción de exclusión no originará exigencia de capital alguna siempre que se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

3.1.4.1. El ejercicio de dicha opción no sea obligatorio, sino que esté sujeto a la discrecionalidad de la entidad originante.

3.1.4.2. La opción de exclusión no esté estructurada con el fin de evitar que los inversores y/o proveedores de mejoras crediticias absorban pérdidas, ni con el objeto de proporcionar cualquier otro tipo de mejora crediticia.

3.1.4.3. Sólo pueda ejercerse cuando quede pendiente un 10 % o menos del valor original de la cartera subyacente o de los títulos valores emitidos.

Todas aquellas operaciones de titulización que incluyan una opción de exclusión que no cumpla la totalidad de los criterios indicados precedentemente resultarán en una exigencia de capital para la entidad originante.

En el caso de titulizaciones tradicionales, las exposiciones subyacentes se tratarán como si no estuviesen titulizadas. Además, la entidad financiera deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.17.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

En el caso de titulizaciones sintéticas, la entidad que adquiera protección deberá mantener capital frente al total de las posiciones titulizadas, como si no gozaran de ningún tipo de protección crediticia. Si una operación de titulización sintética incorporara cualquier otra opción (distinta de la opción de exclusión) que ponga fin efectivo en una fecha dada, tanto a la operación como a la protección crediticia adquirida, la entidad aplicará a dicha operación el tratamiento recogido en el punto 3.1.13.3.

Si una opción de exclusión, tras haber sido ejercida, ha servido de mejora crediticia, el ejercicio de dicha opción se considerará como un respaldo crediticio implícito –es decir, no contemplado contractualmente– y recibirá el tratamiento establecido en el punto 3.1.5.2.

3.1.5. Criterios a observar en el cómputo de la exigencia de capital mínimo.

3.1.5.1. La entidad debe mantener la exigencia de capital correspondiente a todas sus posiciones de titulización, incluidas las procedentes de la provisión de cobertura crediticia a una operación de titulización, la inversión en títulos de deuda y/o certificados de participación, la retención de un tramo subordinado y la extensión de una facilidad de liquidez o de una mejora crediticia, conforme a lo establecido en los puntos siguientes. En el caso de entidades financieras originantes, las posiciones de titulización recompradas tendrán el mismo tratamiento que las posiciones retenidas.

Se deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) todo incremento del capital que se hubiera generado por una operación de titulización, por ejemplo, la ganancia por venta asociada al margen financiero futuro de los activos titulizados.

3.1.5.2. Cuando la entidad financiera respalde implícitamente una titulización –es decir, cuando provea a una titulización cualquier respaldo crediticio directo o indirecto más allá de sus obligaciones contractuales, tal como la reposición de créditos en reemplazo de subyacentes en mora– deberá, como mínimo, mantener el capital requerido por todas las exposiciones subyacentes a esa titulización como si ellas no hubieran sido titulizadas. Además, deberá informar en las notas a los estados financieros de publicación:

- i) que ha prestado respaldo crediticio no contractual, y
- ii) el efecto sobre su exigencia de capital.

Asimismo, deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.17.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.5.3. No se incluirán dentro de las provisiones por riesgo de incobrabilidad computables del punto 8.2.3.3. las provisiones generales ni las específicas asociadas a las posiciones de titulización o a las exposiciones subyacentes que están todavía en el activo de la entidad originante. No obstante, las entidades originantes podrán deducir de las posiciones de titulización ponderadas al 1250 % tanto el monto de las provisiones específicas como los descuentos no reembolsables en el precio de adquisición de los activos subyacentes a la titulización. Las provisiones específicas asociadas a las posiciones de titulización se considerarán en el cálculo del importe de la posición de acuerdo con la definición prevista en el punto 3.1.5.4. Las provisiones generales de las exposiciones subyacentes no se tendrán en cuenta en ningún cálculo.

3.1.5.4. El activo ponderado por riesgo correspondiente a una posición de titulización se calculará multiplicando el importe de la posición por el ponderador de riesgo correspondiente.

El importe de la posición de titulización se calculará como la suma del valor contable de la posición registrada en el activo –neto de los descuentos por compra y las provisiones específicas– y el importe de la posición fuera de balance, de corresponder.

En el caso de posiciones fuera de balance, deberá aplicarse un factor de conversión crediticia (CCF) conforme a lo dispuesto en el punto 3.1.10., multiplicándose el importe resultante –es decir el equivalente crediticio– por el ponderador de riesgo que surja de la aplicación del enfoque estandarizado conforme a lo previsto en el punto 3.1.11.

Para las coberturas de riesgo de crédito vendidas o compradas por la entidad, se deberá observar el tratamiento previsto en el punto 3.1.13.

Para los contratos de derivados distintos a los derivados de crédito, como los “swaps” de tasa de interés o de moneda vendidos o comprados por la entidad, se utilizará la metodología especificada en la Sección 4.

Se podrán aplicar los límites para el ponderador de una posición de titulización de máxima preferencia, así como el límite máximo para la exigencia de capital de entidades financieras originantes, de conformidad con lo previsto en los puntos 3.1.11.3. –último párrafo– y 3.1.12., respectivamente. Las posiciones superpuestas se ponderarán de acuerdo con lo establecido en el punto 3.1.9.

3.1.6. Posiciones de titulización de máxima preferencia.

Se entiende por posición de titulización de máxima preferencia al tramo de los títulos valores emitidos en la operación de titulización que se sitúa en el primer lugar de prelación a los efectos de la percepción de los correspondientes pagos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

A efectos de determinar qué posición recibe el tratamiento de máxima preferencia podrá, si así correspondiera por la realidad o finalidad económica de la operación, no considerarse ciertas operaciones o derechos que, en sentido técnico, se adelantan en el orden de prelación –tal es el caso de los *swaps* de tasa de interés y de monedas–.

Cuando los tramos de máxima preferencia compartan una asignación de pérdidas a prorrata, la diferencia en sus plazos no será considerada, dado que dichos tramos se benefician del mismo nivel de mejora crediticia.

Si un tramo de máxima preferencia fuera a su vez estratificado en tramos o cubierto parcialmente –de acuerdo con lo previsto en el punto 3.1.13.2.–, solamente la nueva parte de máxima preferencia deberá ser tratada como tal.

Una facilidad de liquidez que respalde un programa ABCP no será la posición de máxima preferencia en el programa, sino que lo será el título valor que cuenta con el respaldo de la liquidez. En cambio, la facilidad será la posición de máxima preferencia si no se pueden transferir los fondos que generan los activos subyacentes a los restantes acreedores hasta tanto se reintegre la facilidad de liquidez que se hubiese empleado para cubrir pérdidas. En caso contrario o si por cualquier otra razón la facilidad de liquidez se encontrara en una posición intermedia y no en la posición de máxima preferencia respecto de los activos subyacentes, no deberá ser tratada como de máxima preferencia.

La entidad que posea o garantice una posición de máxima preferencia en una titulización tradicional podrá aplicar el tratamiento de transparencia (*look-through*) para determinar el ponderador de riesgo, siempre que en todo momento se conozca la composición del conjunto subyacente de exposiciones y que no se trate de una retitulización.

En el tratamiento de transparencia, dicha posición de máxima preferencia recibirá un ponderador igual al promedio ponderado de los ponderadores aplicables a las exposiciones subyacentes.

3.1.7. Tratamiento de las operaciones sintéticas.

El empleo de técnicas de coberturas del riesgo de crédito (CRC) –tales como activos admitidos como garantía, garantías personales y derivados de crédito– para cubrir la posición subyacente se podrá reconocer a efectos de determinar la exigencia de capital correspondiente a titulizaciones sintéticas sólo si se satisfacen las siguientes condiciones:

- i) Las coberturas del riesgo de crédito cumplen los requisitos establecidos en la Sección 5.
- ii) Los activos admitidos como garantía se limitan a los especificados en los puntos 5.3.1.2. y 5.3.2.2. Podrán reconocerse los activos admisibles dados en garantía por “entes de propósito especial” (SPE).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- iii) Los garantes admisibles se limitan a los estipulados en el punto 5.4.1. Los SPE no son garantes admisibles.
- iv) La entidad transfiere a terceros el riesgo de crédito asociado a las exposiciones subyacentes.
- v) Los instrumentos utilizados para transferir el riesgo de crédito no contienen cláusulas o condiciones que limiten la cantidad del riesgo de crédito transferido, tales como las siguientes:
 - a) Cláusulas que limiten de forma considerable la protección crediticia o la transferencia del riesgo de crédito, tales como cláusulas de amortización anticipada en una titulización de facilidades crediticias rotativas que produzcan el efecto de subordinar los derechos de la entidad financiera, umbrales por debajo de los cuales no se active la protección crediticia –incluso si se produce un evento de crédito– establecidos en niveles elevados, o cláusulas que permitan la extinción de la protección debido al deterioro de la calidad crediticia de las posiciones subyacentes.
 - b) Cláusulas que obliguen a la entidad originante a alterar las exposiciones subyacentes para mejorar la calidad crediticia promedio del conjunto de activos subyacente.
 - c) Cláusulas que incrementen el costo de la protección crediticia para la entidad en respuesta al deterioro en la calidad crediticia del conjunto de activos subyacente.
 - d) Cláusulas que incrementen el rendimiento pagadero a partes distintas de la entidad originante, tales como inversores y terceros proveedores de mejoras crediticias, en respuesta al deterioro en la calidad crediticia del conjunto de activos subyacente.
 - e) Cláusulas que contemplen aumentos de la posición a primera pérdida retenida o de las mejoras crediticias provistas por la entidad originante después del inicio de la operación.
- vi) Se cuente con dictamen jurídico competente que confirme la exigibilidad del contrato.
- vii) Las opciones de exclusión satisfacen las condiciones estipuladas en el punto 3.1.4.

3.1.8. Tratamiento de las titulizaciones con cláusulas de amortización anticipada.

- 3.1.8.1. A los efectos de estimar la exigencia de capital, la entidad financiera originante no podrá excluir las exposiciones objeto de titulización –punto 3.1.2.2.– ni podrá reconocer el empleo de técnicas de CRC para la cobertura de la posición subyacente en las titulizaciones sintéticas –punto 3.1.7.– si:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- i) la entidad origina o patrocina una operación de titulización que incluye una o más facilidades de crédito rotativas; y
- ii) la operación de titulización incluye una cláusula de amortización anticipada u otra disposición similar que, una vez activada:
 - a) subordine la participación de la entidad, preferente o de igual prelación (“pari passu”), a la participación de otros inversores en las facilidades de crédito rotativas subyacentes;
 - b) subordine aún más la participación subordinada de la entidad con respecto a la participación de terceros; o
 - c) de cualquier otra forma aumente la exposición de la entidad a las pérdidas asociadas a las facilidades rotativas subyacentes.

3.1.8.2. La entidad originante podrá excluir del cálculo de los activos ponderados por riesgo a las exposiciones subyacentes objeto de la titulización –sin perjuicio de que deberá integrar capital por las posiciones de titulización que conserve vinculadas con dicha operación–, si la operación satisface los requisitos establecidos en los puntos 3.1.2.2. y 3.1.7. y contiene cláusulas de amortización anticipada, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- i) Estructuras con reposición de créditos en las que las exposiciones subyacentes no son rotativas y el ejercicio de la amortización anticipada impide a la entidad incorporar nuevas exposiciones.
- ii) Operaciones con exposiciones rotativas que contengan cláusulas de amortización anticipada que repliquen estructuras a plazo –es decir, el riesgo de las facilidades subyacentes no retorna a la entidad originante– y en las que la cláusula de amortización anticipada no resulte en la práctica en la subordinación de la participación de la entidad originante.
- iii) Estructuras en las que la entidad tituliza una o más facilidades de crédito rotativas pero en las cuales sólo los inversores se encuentran plenamente expuestos a futuros requerimientos de fondos por parte de los prestatarios, incluso después de que tenga lugar un evento de amortización anticipada.
- iv) La cláusula de amortización anticipada únicamente entra en vigor por eventos no relacionados con las exposiciones titulizadas o con la entidad vendedora, como ser modificaciones de la normativa tributaria.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.9. Tratamiento de las posiciones superpuestas.

A los fines del cálculo de la exigencia de capital, se considera que una posición de titulización se superpone con otra si el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la primera libera a la entidad de toda pérdida originada en la segunda, cualesquiera fuesen las circunstancias. Si una entidad puede demostrar que en todos los casos el cumplimiento de las obligaciones originadas en una posición le evitará las pérdidas por otra posición, no será necesario que calcule los activos ponderados por riesgo correspondientes a esta última. Tal sería el caso si una entidad provee respaldo crediticio total a determinados títulos valores en los que mantiene una participación y dicho respaldo le evita toda otra pérdida que surja de la tenencia de los títulos.

Para determinar si existe superposición, la entidad podrá separar o expandir sus posiciones. Es decir, separar la parte que se superpone con otras posiciones mantenidas por la entidad de otras partes que no se superponen; o expandir las posiciones, asumiendo a los fines del cálculo de la exigencia de capital que las obligaciones con respecto a una de las posiciones superpuestas son mayores que las establecidas contractualmente. Por ejemplo, si contractualmente no estuviera previsto que una facilidad de liquidez cubra activos en mora o provea fondos a un programa de ABCP, se entiende que la facilidad no se superpone con los títulos valores emitidos por dicho programa. No obstante, la entidad podrá calcular los activos ponderados por riesgo correspondientes a la facilidad de liquidez como si ésta se expandiera, tanto para cubrir los activos en mora como para abarcar términos desencadenantes que eviten que los instrumentos sufran pérdidas. En este caso, la entidad sólo deberá calcular requerimientos de capital respecto de la facilidad de liquidez.

Podrá también reconocerse superposición entre las exigencias de capital correspondientes a posiciones en las carteras de negociación y de inversión sólo cuando la entidad sea capaz de calcular y comparar las exigencias de capital para esas posiciones.

3.1.10. Factor de conversión crediticia (CCF) aplicable a posiciones de titulización.

Las facilidades de liquidez y de anticipos de efectivo por parte de la entidad financiera que actúa como agente de pago y las demás posiciones de titulización registradas en partidas fuera de balance recibirán un CCF del 100 %.

3.1.11. Enfoque estandarizado.

Los ponderadores de riesgo a aplicar a las posiciones de una titulización y a las exposiciones subyacentes de una retitulización para la determinación de la exigencia de capital se establecerán empleando las disposiciones de este punto.

Las posiciones de titulización a las que no se les pueda aplicar el enfoque estandarizado deberán ser ponderadas al 1250 %.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.11.1. Conceptos.

La información necesaria para calcular las siguientes variables será provista o estimada por cada entidad:

- i) K_{SA} : exigencia de capital que hubiera correspondido a las exposiciones subyacentes de no haber sido titulizadas.
- ii) W : ratio de exposiciones subyacentes en situación de mora respecto del total de exposiciones subyacentes.
- iii) A : punto de unión del tramo (“tranche attachment point”). Representa el umbral a partir del cual las pérdidas del conjunto de activos subyacente comenzarán a asignarse a la posición de titulización mantenida por la entidad. Es un porcentaje, entre cero y cien, que equivale al mayor entre cero y el ratio entre (a) el saldo de todos los activos subyacentes menos el saldo de todos los tramos con preferencia o de igual prelación (“pari passu”) respecto del tramo al que está expuesta la entidad (incluido este tramo) y (b) el saldo de todos los activos subyacentes de la titulización.
- iv) D : punto de separación del tramo (“tranche detachment point”): constituye el umbral a partir del cual las pérdidas del conjunto de activos subyacente resultarán en una pérdida completa del principal del tramo o posición de la entidad. Es un porcentaje, entre cero y cien, que equivale al mayor entre cero y el ratio entre (a) el saldo de los activos subyacentes menos el saldo de los tramos con preferencia respecto del tramo al que está expuesta la entidad y (b) el saldo de todos los activos subyacentes de la titulización.
- v) K_A : cargo de capital para las exposiciones subyacentes ajustado por mora.
- vi) $K_{SSFA(KA)}$: exigencia de capital por unidad de posición de titulización.

Para el cálculo de las variables A y D , la sobrecolateralización y los fondos integrados en concepto de reserva (“reserve accounts”) deberán ser reconocidos como tramos y los activos que conforman estas reservas deberán ser reconocidos como activos subyacentes. Sólo la parte de las reservas que esté sujeta a la absorción de pérdidas y proporcione una mejora crediticia podrá ser reconocida como tramo y activo subyacente.

Las reservas a integrar con ingresos futuros provenientes de los activos subyacentes –tal como el margen financiero futuro no realizado– y los activos que no proporcionen mejoras crediticias –tales como los respaldos estrictamente referidos a la liquidez, los “swaps” de moneda o de tasa de interés y las cuentas de efectivo en garantía relativas a estos instrumentos– no deberán ser incluidos en los cálculos de A y D .



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Las entidades deberán considerar la realidad o finalidad económica de la transacción y aplicar estas definiciones de manera prudente en función de las características de la estructura.

Si la única diferencia entre dos posiciones fueran el vencimiento, A y D serán idénticos.

3.1.11.2. Cálculo de las variables.

i) K_{SA} .

Es la exigencia de capital promedio de las exposiciones subyacentes; es decir, el ratio entre la suma de las exposiciones subyacentes ponderadas por riesgo y la suma de las exposiciones subyacentes, todo multiplicado por 8 %. El cálculo deberá reflejar los efectos de cualquier cobertura del riesgo de crédito que corresponda aplicar a las exposiciones subyacentes (individualmente o al conjunto). K_{SA} es un porcentaje entre cero y cien; es decir, si el ponderador de riesgo medio ponderado fuera 100 %, K_{SA} será igual a 8 %.

Cuando la estructura involucre a un SPE, se considerará que todas las exposiciones del SPE vinculadas a la titulización integran el conjunto de activos subyacentes. Esto incluye a los activos en los que ha invertido el SPE, las reservas ("reserve accounts"), las cuentas de efectivo en garantía y los derechos frente a las contrapartes por "swaps" de tasa de interés o de moneda. No obstante, a los fines del cálculo de la exigencia de capital, la entidad podrá excluir del conjunto de activos subyacentes a las exposiciones del SPE si puede demostrar que el riesgo no afecta a su posición de titulización o, en su defecto, que el riesgo es insignificante porque, por ejemplo, ha sido mitigado.

En el caso de las titulizaciones sintéticas a las que se aporten fondos, se deberán computar para el cálculo del K_{SA} los montos recibidos por los instrumentos con vinculación crediticia ("credit linked note") u otros pasivos suscriptos por el SPE, cuando dichos importes sirvan como garantía del repago de la exposición titulizada en cuestión y el riesgo de incumplimiento esté sujeto a la asignación de pérdidas por tramos. Ello a menos que la entidad pueda demostrar que el riesgo de incumplimiento es insignificante.

En los casos en los que la entidad haya constituido una previsión específica o tenga un descuento no reembolsable en el precio de compra de su exposición al conjunto de activos subyacentes, el cálculo de K_{SA} deberá efectuarse usando el monto bruto de la exposición —es decir, sin deducir la previsión específica y/o el descuento no reembolsable en el precio de compra—.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

ii) W.

La variable W es el ratio entre el monto nominal de las exposiciones subyacentes en mora y el monto nominal de las exposiciones subyacentes.

Se consideran en mora a las exposiciones subyacentes cuando se verifiquen atrasos en los pagos de 90 días o más, estén sujetas a procedimientos de quiebra o concurso o en proceso de ejecución o consistan en bienes inmuebles adquiridos en defensa del crédito o se trate de exposiciones que se encuentren en situación de incumplimiento en los términos definidos en los contratos de titulización.

En el caso de retitulizaciones cuya cartera subyacente consista en tramos de titulización y en otros activos, W será cero para las posiciones de titulización y la que corresponda según lo previsto en los dos párrafos precedentes para los activos subyacentes que no son titulizaciones, si los hubiera.

iii) K_A .

K_A se obtiene a partir de K_{SA} y W conforme a la siguiente expresión:

$$K_A = (1 - W) \times K_{SA} + W \times 0,5$$

En el caso de retitulizaciones cuya cartera subyacente consista en tramos de titulización y en otros activos, se deberá calcular por separado el K_A correspondiente a cada subconjunto aplicando W por separado de conformidad con lo previsto en el acápite ii). Consecuentemente, K_A para la exposición a una retitulización será equivalente al promedio, ponderado por la exposición nominal, de los K_A correspondientes a cada subconjunto.

En caso de que se desconozca la situación de cumplimiento correspondiente al 5 % o menos de las exposiciones subyacentes, se deberá ajustar el cálculo de K_A de la siguiente manera:

$$K_A = \left(\frac{EAD_{\text{Subconjunto 1 con W conocida}}}{EAD_{\text{Total}}} \times K_A^{\text{Subconjunto 1 con W conocida}} \right) + \frac{EAD_{\text{Subconjunto 2 con W desconocida}}}{EAD_{\text{Total}}}$$

Si la entidad no conociera la situación de cumplimiento para más del 5 % de la posición de titulización, ésta deberá ponderarse al 1250 %.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

iv) $K_{SSFA(K_A)}$.

La exigencia de capital por unidad de posición de titulización, $K_{SSFA(K_A)}$, se calculará conforme a lo siguiente:

$$K_{SSFA(K_A)} = \frac{e^{a \times u} - e^{a \times l}}{a \times (u - l)}$$

donde:

$$a = - (1/(p \times K_A)) \text{ y}$$

$p = 0,5$ si la titulización cumple con los criterios STC del punto 3.1.14.

$p = 1$ si la titulización no cumple con los criterios STC del punto 3.1.14.

$p = 1,5$ si se trata de una retitulización.

$$u = D - K_A$$

$$l = \max (A - K_A ; 0)$$

3.1.11.3. Determinación del ponderador de riesgo (RW).

El ponderador de riesgo RW a asignar a una posición de titulización se calculará con ajuste a lo siguiente:

- Si D es menor o igual a K_A , el ponderador será de 1250 %.
- Si A es mayor o igual a K_A , el ponderador será igual a $K_{SSFA(K_A)}$ multiplicado por 12,5.
- Si K_A es mayor que A y menor que D , el ponderador será un promedio ponderado entre 1250 % y 12,5 veces $K_{SSFA(K_A)}$ conforme a la siguiente expresión:

$$RW = \left[\left(\frac{K_A - A}{D - A} \right) \times 12,5 \right] + \left[\left(\frac{D - K_A}{D - A} \right) \times 12,5 \times K_{SSFA(K_A)} \right]$$

El ponderador para coberturas del riesgo de mercado, tales como "swaps" de moneda o de tasa de interés, se inferirá a partir de una posición de titulización de igual prelación ("pari passu") con los "swaps" o, si tal posición no existiera, a partir del tramo subordinado más próximo.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

El ponderador resultante estará sujeto a un mínimo de:

- a) 15 % para titulizaciones que no cumplan con los criterios STC –punto 3.1.14.–.
- b) 10 % para los tramos de máxima preferencia de titulizaciones que cumplan con los criterios STC –punto 3.1.14.– y 15 % para los tramos subordinados de esas titulizaciones.
- c) 100 % para retitulizaciones.

Para posiciones de titulación de máxima preferencia se podrá aplicar el tratamiento de transparencia (“look-through”) de conformidad con lo previsto en el punto 3.1.6. Si el ponderador que surge de la aplicación de ese tratamiento fuera menor que el ponderador mínimo que corresponda de acuerdo con los apartados a) a c) precedentes, se podrá aplicar el primero.

3.1.12. Exigencia máxima de capital para las entidades financieras originantes.

La exigencia de capital por las posiciones de titulación retenidas o recompradas por la entidad financiera originante no será mayor a la que le correspondería observar si mantuviera la totalidad de las exposiciones subyacentes.

A los efectos del cálculo de esa exigencia máxima, se deberá establecer la mayor participación (P) que la entidad posee por cada tramo del conjunto de activos subyacente titulado:

- i) Para una entidad que tiene una o más posiciones de titulación en un solo tramo: P equivale al porcentaje de la/s posición/es de titulación que la entidad tiene en ese tramo y se calcula como el monto nominal de las posiciones de la entidad en el tramo dividido por el monto nominal del tramo.
- ii) Para una entidad que tiene posiciones en diferentes tramos de una titulación: P equivale a la máxima participación considerados todos los tramos. La participación en cada tramo se calcula de la forma descrita en el acápite i).

La exigencia máxima agregada para todas las posiciones en la misma titulación será igual a $P \times K_{SA}$, esta última definida conforme al acápite i) del punto 3.1.11.2.

Al calcular la exigencia máxima de capital, se deducirá el total de las ganancias por ventas y cupones de mejora crediticia (“Credit-Enhancing Interest-Only Strips”) relacionadas con la titulación, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del punto 3.1.5.1.

La exigencia máxima de capital para las entidades financieras originantes prevista en el presente punto no será de aplicación para el caso de retitulizaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.13. Tratamiento de las posiciones con cobertura de riesgo admisible.

Al calcular la exigencia de capital, se podrá reconocer la protección crediticia recibida respecto de una posición de titulización siempre que:

- i) Se trate de alguno de los activos admitidos como garantía en los puntos 5.3.1.2. y 5.3.2.2. o de garantías personales o de derivados de crédito que cumplan con los requisitos operativos especificados en el punto 5.2.3.

Se podrán reconocer los activos dados en garantía por los SPE.

- ii) La protección sea provista por alguna de las entidades detalladas en el punto 5.4.1.

No podrán reconocerse los SPE como garantes admisibles.

3.1.13.1. Cobertura total o proporcional.

Cuando una entidad provea protección crediticia total o proporcional –punto 5.4.2.– a una posición de titulización, la entidad proveedora deberá calcular su exigencia de capital como si mantuviera directamente en su activo la parte de la posición de titulización sobre la cual ha provisto la protección, de acuerdo con la definición del vencimiento del tramo establecido en el punto 3.1.1.9.

La entidad financiera compradora de la protección crediticia, sea total o proporcional, podrá reconocer la cobertura del riesgo de crédito para la posición de titulización siempre que se cumplan las condiciones previstas en los acápites i) y ii) precedentes.

3.1.13.2. Cobertura por tramos.

En el caso de que la protección sea por tramos –punto 5.4.3.–, el tramo original se dividirá en dos subtramos: el cubierto y el descubierto. Esta división no implicará una nueva operación de titulización y los subtramos no constituirán una retitulización.

El comprador de la protección podrá reconocer la protección de un tramo de su posición sólo si se satisfacen las condiciones de los acápites i) y ii) precedentes, en cuyo caso deberá calcular la exigencia de capital por cada subtramo de forma separada de la siguiente manera:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- a) Para el subtramo no cubierto, a los efectos del cálculo de los ponderadores de riesgo a aplicar –punto 3.1.11.–, los parámetros A y D deberán calcularse separadamente para cada subtramo como si éstos hubieran sido emitidos desde el inicio como tramos separados. El valor de K_{SA} se computará sobre la cartera subyacente de la operación original. Además, los subtramos que no son de máxima preferencia se deberán tratar como posiciones de titulización que no son de máxima preferencia aun si la posición de titulización original, sin considerar la protección, calificara como de máxima preferencia según la definición del punto 3.1.6.
- b) Para el subtramo cubierto, se calculará conforme a lo previsto en la Sección 5., según la definición de vencimiento de los tramos del punto 3.1.1.9.

El proveedor de protección deberá calcular su exigencia de capital como si mantuviera una exposición directa al subtramo cubierto de la posición de titulización, conforme a lo previsto en el apartado a) precedente.

3.1.13.3. Descalce de plazos de vencimiento.

La exigencia de capital para hacer frente a un descalce de plazos de vencimiento se determinará conforme a lo previsto en el punto 5.4.5. En el caso de que las exposiciones cubiertas tengan vencimientos diferentes, se usará el plazo más largo.

Cuando la protección adquirida cubra a los activos titulizados, podrá surgir un descalce de plazos de vencimiento en el contexto de una titulización sintética. Cuando se celebra un nuevo contrato que compensa al derivado de crédito o de cualquier otro modo se le pone fin a la protección original, los plazos efectivos de todos los tramos de la titulización sintética podrían diferir del de las exposiciones subyacentes.

Las entidades que titulicen sintéticamente las exposiciones que tienen en el activo a través de la compra de protección por tramos no deberán tener en cuenta los descalces de plazos de vencimiento de las posiciones de titulización a las que se les asigne un ponderador de 1250%. Para cualquier otra posición de titulización, deberán aplicar el tratamiento establecido en el punto 5.4.5.

3.1.14. Criterios para la determinación de titulizaciones simples, transparentes y comparables.

A los fines de establecer el ponderador de riesgo a aplicar de acuerdo con el enfoque estandarizado –punto 3.1.11.–, una titulización se considerará simple, transparente y comparable (STC) si:

- se trata de una titulización tradicional que no constituye un programa ABCP;
- involucra una transferencia real de activos –en los términos del acápite v) del punto 3.1.14.1.–; y

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 19
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- cumple con la totalidad de los criterios previstos en el presente punto (en adelante, “criterios STC”).

El originante/fiduciario deberá divulgar toda la información necesaria respecto de la transacción que permita a los inversores determinar si la titulización cumple con los criterios STC. En base a la información provista, el inversor deberá realizar sus propias evaluaciones respecto del cumplimiento de estos criterios previo a la aplicación del enfoque estandarizado.

Para las posiciones retenidas en las que el originante haya transferido el riesgo de acuerdo con lo establecido en los puntos 3.1.2.2. y 3.1.8.2. la determinación respecto del cumplimiento de los criterios será efectuada únicamente por la entidad originante.

Los criterios STC deberán cumplirse en todo momento. Algunos de los criterios se deberán verificar sólo al momento de la originación o cuando se genere la posición –si ésta es posterior–, tal como en el caso de las garantías y las facilidades de liquidez. No obstante, los inversores y tenedores de las posiciones de titulización deberán tener en cuenta las modificaciones que puedan invalidar las evaluaciones de cumplimiento previas, tales como las deficiencias en la frecuencia y en el contenido de los informes a los inversores o los cambios en la documentación contrarios a los criterios STC.

En los casos en que los criterios hagan referencia a activos subyacentes –incluidos los criterios previstos en el punto 3.1.14.4.– y el conjunto de subyacentes admita la incorporación de nuevos activos, el cumplimiento estará sujeto a que se realicen verificaciones cada vez que se incorporen esos nuevos activos.

Cuando la SEFYC detecte que una titulización no cumple con alguno de los criterios, podrá exigir la implementación de acciones correctivas y/o determinar que se suspenda el tratamiento STC para una o más posiciones de titulización.

3.1.14.1. Riesgo de los activos subyacentes.

i) Naturaleza de los activos.

Los activos subyacentes deberán estar constituidos por documentos a cobrar o derechos de crédito de carácter homogéneo en cuanto a su tipo, jurisdicción, legislación aplicable y moneda y sus flujos de fondos deberán estar contractualmente identificados, ser periódicos y consistir exclusivamente en pagos del principal e intereses o de arrendamientos financieros.

La homogeneidad de los activos subyacentes deberá evaluarse teniendo en consideración los siguientes principios:

a) La naturaleza de los activos deberá ser tal que los inversores, al realizar el proceso de debida diligencia, no necesiten analizar ni evaluar perfiles o factores de riesgo, crediticios o legales, sustancialmente diferentes entre sí.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- b) La homogeneidad se deberá evaluar en función de factores y perfiles de riesgo comunes al conjunto de los activos.
- c) Los documentos y créditos incluidos en la titulización deberán constituir obligaciones estándares, en términos de derechos de cobro y/o rentas de los activos y generar un flujo de pago a los inversores periódico y claramente definido –tal como el flujo que generan las facilidades que proveen las tarjetas de crédito–.
- d) El reembolso a los inversores en la titulización deberá provenir principalmente del producido de los activos subyacentes y no deberá depender de modo sustancial de la refinanciación de los créditos. Se podrá contar con la refinanciación o venta de los subyacentes siempre que las operaciones a refinanciar estén suficientemente distribuidas en el conjunto de los activos titulizados y que sus valores residuales no sean significativos.

Las tasas de interés o de descuento de referencia deberán ser tasas de interés de mercado y de fácil consulta –tales como tasas interbancarias o tasas establecidas por el BCRA y tasas sectoriales que reflejen el costo del fondeo de las entidades financieras–, evitándose referencias a fórmulas complejas o derivados exóticos. Los límites máximos y mínimos establecidos sobre las tasas de interés no serán considerados necesariamente como derivados exóticos.

ii) Historia de desempeño de los activos.

Se deberá contar con información verificable sobre pérdidas e incumplimientos respecto de activos con características de riesgo sustancialmente similares a los que integran la titulización y por un período de tiempo lo suficientemente prolongado. Ello a los efectos de proveer al inversor de información respecto de las distintas categorías de activos, así como de datos que le permitan realizar un cálculo preciso de las pérdidas esperadas bajo distintos escenarios de estrés, para que pueda llevar a cabo un adecuado proceso de debida diligencia.

Las fuentes de información y el acceso a los datos, así como los fundamentos que permitan aducir la similitud con los activos titulizados, deberán estar disponibles para todos los participantes del mercado.

El inversor, además, deberán poder evaluar –durante su proceso de debida diligencia– si el originante, fiduciario, administrador, agente de cobro u otros sujetos con responsabilidad fiduciaria en la titulización cuentan con probados antecedentes, reunidos a lo largo de un período suficientemente largo, respecto de activos sustancialmente similares a aquellos que son objeto de titulización. Esta consideración no será condición para dar cumplimiento con el presente criterio.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos

El originante de la titulización, así como el acreedor inicial de los créditos titulizados, deberán contar con experiencia suficiente en el otorgamiento de financiamientos similares a las titulizadas.

El inversor deberá determinar la experiencia y el historial de desempeño del originante y del acreedor inicial respecto de activos sustancialmente similares a los titulizados a través de un período convenientemente prolongado. El desempeño se deberá verificar durante un período mínimo de 5 años en el caso de las exposiciones minoristas que se ajusten a la definición prevista en el punto 2.8.1. –sin considerar las exclusiones allí previstas– y que cumplan con el criterio previsto en el punto 2.8.3.1. Para el resto de las exposiciones, el desempeño deberá verificarse durante 7 años. Ello para evitar, por ejemplo, que se originen carteras con el solo fin de transferirlas.

iii) Estado de cumplimiento de los activos.

A fin de asegurar que sólo se asignen a una titulización documentos a cobrar o derechos de crédito que no estén en mora, no se podrán transferir activos en situación de incumplimiento o mora u obligaciones respecto de las cuales el originante o el fiduciario o los demás participantes de la titulización con responsabilidad fiduciaria cuenten con evidencia de un incremento sustancial en las pérdidas esperadas o que se encuentran en gestión de cobranza.

El originante o fiduciario deberá verificar que los activos cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El obligado al pago no ha sido sometido a un proceso de quiebra o de reestructuración de deuda debido a dificultades financieras en los 3 años previos a la fecha de originación, salvo que resulte de aplicación el período de 2 años previsto en el art. 26, inciso 4, de la Ley 25.326.
- b) El obligado al pago no cuenta con un historial de crédito desfavorable en algún registro público de crédito.
- c) El obligado al pago no cuenta con una evaluación de una agencia de calificación de créditos o un *credit scoring* que anticipen un riesgo de incumplimiento significativo.
- d) El documento a cobrar o derecho de crédito transferido no es objeto de litigios entre el obligado y el acreedor original.

El análisis de estas condiciones deberá ser llevado a cabo por el originante o fiduciario dentro de los 45 días previos a la fecha de la transferencia de los activos. Al momento de la evaluación, no deberá existir evidencia que indique la posibilidad de deterioro en el estado de cumplimiento de los activos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Adicionalmente, al momento de la inclusión del activo en la cartera de subyacentes, deberá haberse registrado al menos un pago, excepto en el caso de las estructuras sobre activos de tipo rotativos (como tarjetas de crédito, facturas y otras exposiciones cancelables en un solo pago).

iv) Consistencia en la originación de los activos.

El originante deberá demostrar al inversor que los activos transferidos han sido generados en el curso normal de su negocio bajo estándares de originación uniformes y consistentes.

Cuando esos estándares se vean afectados por cambios, el originante deberá comunicar el momento y el propósito de las modificaciones. Los estándares no deberán ser menos rigurosos que aquellos aplicados a los activos retenidos por el originante.

Los documentos a cobrar o derechos de crédito titulizados –incluso cuando formen parte de carteras atomizadas– deberán satisfacer criterios de originación sólidos y prudentes que incluyan una evaluación de la capacidad e intención de los obligados de cumplir puntualmente con sus obligaciones. Además, en el caso de carteras atomizadas, tales documentos o derechos deberán ser originados en el curso normal del negocio del originante y sus flujos de fondos esperados deberán permitir atender las obligaciones establecidas en la titulización aun en escenarios de estrés suficientemente conservadores respecto de las pérdidas crediticias.

Cuando los activos hayan sido adquiridos a terceros, el originante/fiduciario de la titulización deberá revisar los estándares de originación de esos terceros –verificando su existencia y calidad– y constatar que el acreedor original ha examinado y evaluado la habilidad y voluntad de los obligados de hacer los respectivos pagos de manera puntual.

v) Selección y transferencia de los activos.

El desempeño de la titulización no deberá depender de una selección de los subyacentes a través de la gestión activa y discrecional de la cartera. Por el contrario, la selección de los activos deberá estar sujeta a criterios de elegibilidad claramente definidos, tales como el tamaño de la obligación, la edad del sujeto de crédito y los ratios “loan-to-value” (LTV), “debt-to-income” (DTI) y/o “debt service coverage” (DSC).

En la medida en que la selección no sea discrecional, la incorporación de créditos en los períodos de rotación o su sustitución o recompra debido al incumplimiento de cláusulas contractuales no se considerará una gestión activa de la cartera.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Los documentos a cobrar y créditos transferidos luego de la fecha en que se concreta la titulización tampoco deberán ser seleccionados de manera discrecional ni gestionados de forma activa. Los inversores deberían poder evaluar el riesgo crediticio de la cartera de activos en forma previa a sus decisiones de inversión.

A efectos de cumplir con el principio de transferencia real, deberá realizarse una cesión efectiva de derechos de forma tal que los documentos a cobrar y derechos de crédito:

- a) constituyan una deuda de los respectivos obligados y ello conste en las cláusulas de la titulización;
- b) estén fuera del alcance del cedente, sus acreedores o liquidadores y no estén sujetos a riesgos de modificación sustancial de los contratos o restitución de los activos;
- c) hayan sido objeto de una cesión de créditos; es decir, que la transferencia del riesgo de crédito no se haya efectuado mediante un CDS, derivado o garantía (titulización sintética); y
- d) proporcionen un efectivo derecho contra el último obligado y no constituyan una titulización de otras titulizaciones; es decir, que no se trate de retitulizaciones.

El contrato de cesión de los créditos deberá contener cláusulas por las cuales el originante garantice que los documentos a cobrar o los créditos que están siendo transferidos para su titulización no están afectados en garantía ni sujetos a ninguna otra condición o gravamen que, hasta donde se pueda prever, afecten el cobro de las sumas pendientes.

La documentación que instrumente la titulización deberá incluir una opinión legal independiente que respalde que la transferencia real y la cesión de derechos bajo la legislación aplicable se ajustan a lo indicado en los apartados a) a d) anteriores.

En el caso de que la legislación aplicable a la titulización no se ajuste a lo previsto en los apartados a) a d) precedentes, se deberá demostrar la existencia de los obstáculos que así lo impiden y especificar el método del que disponen los inversores para ejercer sus derechos contra los obligados al pago. Además, de corresponder, deberá informarse toda condición o evento que pueda retrasar o impedir la transferencia de los activos subyacentes a la titulización así como cualquier factor que pueda afectar el perfeccionamiento oportuno de los reclamos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

vi) Información inicial y periódica.

A fin de asistir a los inversores en la realización de un apropiado proceso de debida diligencia en forma previa a la inversión en un nuevo instrumento, se deberá contar con suficiente información a nivel de cada préstamo o, en el caso de carteras atomizadas, con datos sobre las características de riesgo relevantes resumidas a nivel de cada tramo de activos subyacentes.

Para asistir a los inversores en el seguimiento permanente del desempeño de sus inversiones y para que aquellos inversores que deseen adquirir una titulización en el mercado secundario tengan información suficiente para realizar una correcta evaluación de la inversión, se deberá suministrar al menos trimestralmente durante la vida de la titulización datos a nivel de préstamos en función de las regulaciones aplicables o, en el caso de las carteras atomizadas, datos resumidos a nivel de cada tramo de activos subyacentes, así como también informes estandarizados dirigidos al inversor. Las fechas de corte de los datos deberán estar en línea con las utilizadas para la emisión de los informes.

A efectos de generar confianza respecto tanto de la exactitud de lo informado sobre los activos subyacentes como de que estos activos cumplen con los requisitos de elegibilidad –acápites v) precedente–, la cartera inicial deberá ser revisada por un contador público independiente.

3.1.14.2. Riesgo estructural.

i) Pago de los compromisos.

El pago de los compromisos de una titulización no deberá depender de la venta o refinanciación de los activos subyacentes, excepto que la cartera subyacente esté lo suficientemente atomizada y su perfil de repago esté suficientemente distribuido. De esta manera, se contribuye a que los activos subyacentes no necesiten ser refinanciados en el corto plazo.

El derecho a la renta que generen los activos designados para respaldar pagos –tales como planes de ahorros cuya finalidad sea el repago del principal a su vencimiento– se considerarán como documentos a cobrar o derechos de crédito elegibles a estos efectos.

ii) Descalce de tasa y moneda de los activos y pasivos.

Para reducir el riesgo que surge de los distintos perfiles de tasa de interés y de moneda de los activos y pasivos y con el fin de mejorar la capacidad de los inversores de modelar los flujos de fondos, los riesgos de tasa de interés y de moneda extranjera deberán mitigarse en forma adecuada, sin que esto implique que deba obtenerse una cobertura perfecta y completa de dichos riesgos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Se deberá demostrar que tales riesgos son adecuadamente mitigados a través de información cuantitativa que tiene que estar disponible para los potenciales inversores de manera oportuna y regular. Esa información deberá incluir la porción del monto nominal cubierto, así como un análisis de sensibilidad que demuestre la eficacia de la cobertura bajo escenarios extremos pero plausibles. El alcance y adecuación de la cobertura deberán ser explicados y divulgados a los inversores durante toda la vida de la titulización. Los contratos que instrumenten las operaciones de cobertura deberán ser los usuales en la industria.

Los únicos derivados admisibles son los que se toman para la genuina cobertura de los descalces de tasa y de moneda de los activos y pasivos de la titulización.

Las coberturas que no se realicen a través de derivados sólo serán admisibles si han sido especialmente creadas y usadas para cubrir un riesgo específico individual y no múltiples riesgos simultáneamente –tales como los riesgos de crédito y de tasa de interés–. Además, deberán estar disponibles y haber sido íntegramente fondeadas.

iii) Orden de prelación en el pago y su constatación.

El orden de prelación en el pago de todos los compromisos deberá estar claramente definido desde el inicio y contar con apropiado respaldo jurídico en lo relativo a su validez legal.

Los títulos valores subordinados no deberán tener preferencia de pago sobre los títulos valores exigibles con mayor prelación. La titulización no debe ser estructurada como una cascada inversa de modo que los compromisos subordinados sean cancelados habiendo obligaciones preferentes vencidas que permanezcan impagas.

A los efectos de garantizar total transparencia a los inversores, todos los eventos desencadenantes que puedan afectar el orden de prelación en los pagos de la titulización deberán estar claramente establecidos en los documentos de oferta de la transacción y en los reportes a los inversores.

Los reportes deberán contener información que identifique cualquier incumplimiento, sus consecuencias y la capacidad de revertir la situación. También deberán proveer información que permita realizar un seguimiento de la evolución de los indicadores que constituyen eventos desencadenantes y, cuando uno de estos eventos ocurra entre dos fechas de pago previstas, se deberá informar a los inversores en los términos y condiciones establecidos en los documentos de la transacción.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Las titulizaciones con períodos rotativos deberán establecer eventos de amortización anticipada y/o eventos desencadenantes de la terminación del período rotativo que incluyan, principalmente, las siguientes situaciones: a) el deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes; b) la imposibilidad de adquirir suficientes exposiciones nuevas de calidad crediticia similar a las subyacentes; y c) la ocurrencia de un evento que indica la insolvencia del originante o fiduciario.

Luego de la ocurrencia de un incumplimiento u otro evento desencadenante de la aceleración de los reembolsos, las posiciones deberán ser canceladas en forma secuencial, de acuerdo con la preferencia de cada tramo. No deberán existir disposiciones que requieran la inmediata liquidación de los activos subyacentes a valores de mercado.

El originante o fiduciario deberá poner a disposición de los inversores, tanto antes de determinar el precio de los títulos valores como durante la vida de la titulización, el modelo de flujos de fondos de los compromisos o la información que permita a los inversores modelizar apropiadamente la cascada de pagos de la titulización.

Deberán proporcionarse, en términos claros y consistentes, las políticas y procedimientos, las definiciones, las acciones y los recursos asociados a atrasos, impagos o reestructuraciones de los deudores subyacentes, de modo tal de asegurar que los períodos de gracia, las esperas, condonaciones y las reestructuraciones de deuda puedan ser claramente identificados por los inversores durante la vida de la titulización.

iv) Derechos del inversor.

Todos los derechos inherentes a los documentos a cobrar y créditos deberán ser transferidos a la titulización, a los efectos de garantizar a los tenedores de los títulos valores claridad sobre sus derechos y su capacidad de ejercerlos sobre los activos subyacentes aun en caso de insolvencia del originante o fiduciario.

Los derechos del inversor deberán estar claramente definidos en toda circunstancia, incluidos los concernientes a los tenedores con preferencia respecto de los subordinados.

v) Divulgación de documentación y revisión legal.

La documentación provisional inicial –oferta o prospecto provisional– y de apoyo –tales como los contratos de venta de los activos, de cesión de créditos, para la prestación de servicios, la administración o la gestión de fondos, de fideicomiso, de derivados, de emisión de deuda subordinada, acuerdos de facilidades de liquidez y toda otra documentación relevante,



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

incluso las opiniones legales—, deberá ser provista con anticipación suficiente y de manera clara y efectiva para todos los programas y ofertas. De esta manera, se permitirá que los inversores comprendan los términos y condiciones, la información legal y comercial, así como los factores de riesgos involucrados, en forma previa a la realización de una inversión.

La documentación final de la oferta o el prospecto deberá estar disponible desde la fecha en que se concrete la titulización y la documentación final de apoyo tan pronto como sea posible. Toda esa documentación deberá ser apropiadamente revisada por consultores legales independientes con anterioridad a su publicación y deberá permitir a los lectores encontrar, usar y comprender toda la información relevante para la toma de decisiones.

Los inversores deberán ser notificados con la debida anticipación respecto de cualquier cambio en la documentación que pueda afectar los riesgos estructurales de la titulización.

vi) Alineación de intereses.

A efectos de alinear los intereses de los acreedores originales de los activos titulizados con los de los inversores, el que origine o activamente promoció una titulización deberá retener una exposición significativa en dichos activos que demuestre que tiene un incentivo financiero concreto respecto de su desempeño con posterioridad al inicio de la titulización.

3.1.14.3. Riesgo del fiduciario y del administrador.

i) Responsabilidades fiduciarias y contractuales.

A fin de asegurar que los fiduciarios y administradores tengan amplia experiencia, conocimiento de la legislación y probada trayectoria en la mitigación de riesgos, deberán demostrar que cuentan con habilidades y experiencia en la administración de los activos subyacentes y del SPE, respaldados por un equipo de gestión con amplia experiencia en la industria.

El fiduciario o administrador deberá en todo momento actuar en forma razonable, prudente y oportuna, persiguiendo el mejor interés para los tenedores de los títulos valores.

Las políticas, procedimientos y controles de gestión de riesgos deberán estar bien documentados, adherir a buenas prácticas de mercado y cumplir con la regulación aplicable.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Se deberá evaluar si los sistemas de información y las funciones de reporte son adecuados, pudiéndose basar en revisiones de terceros independientes en el caso de fiduciarios o administradores que no sean una entidad financiera. En este último caso, una revisión adecuada podría basarse en el régimen de supervisión aplicable a este tipo de entidades.

Tanto en la oferta inicial como en la documentación contractual debería incluirse disposiciones que favorezcan la resolución temprana de los conflictos que surjan entre las diferentes clases de tenedores –por ejemplo, ante un tribunal arbitral–.

La forma de la remuneración de quienes tengan responsabilidad fiduciaria debería generar incentivos adecuados de modo tal que la ejecución de sus tareas se haga en forma adecuada y oportuna.

ii) Transparencia hacia los inversores.

Para asegurar total transparencia hacia los inversores, asistirlos en el proceso de debida diligencia y evitar que se vean sujetos a interrupciones inesperadas en la cobranza de flujos de fondos y servicios, las obligaciones contractuales, deberes y responsabilidades de los participantes de la titulización –incluyendo tanto a aquellos con responsabilidad fiduciaria como a los proveedores de servicios auxiliares–, deberán estar claramente definidos en la oferta inicial y en los documentos de apoyo de la titulización –entendidos de acuerdo al criterio previsto en el acápite v) del punto 3.1.14.2.–.

El contrato de fideicomiso deberá incluir el modo de sustitución del fiduciario en el caso de que cese por algunas de las causales previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

También deberían incluirse disposiciones que contemplen el reemplazo de los administradores, los proveedores de cuentas bancarias, las contrapartes en los contratos de derivados y los proveedores de liquidez en el evento de incumplimiento o insolvencia u otro tipo de deterioro de la situación crediticia de cualquiera de ellos.

Para mejorar la transparencia y claridad sobre todos los ingresos, egresos y demás registros, los reportes de desempeño para los inversores deben distinguir e informar los ingresos y egresos de la titulización, tales como: los pagos programados de principal e intereses, rescates, amortizaciones anticipadas, intereses vencidos, esperas y prórrogas, comisiones y cargos, montos en mora, reestructurados o con períodos de gracia y recompra de activos, incluyendo un registro contable preciso de los montos atribuibles a principal e intereses.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.14.4. Criterios adicionales.

i) Riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes.

A la fecha de corte, teniendo en cuenta las técnicas de cobertura del riesgo crediticio, las exposiciones subyacentes deberán cumplir con las condiciones para recibir un ponderador de riesgo igual o inferior a:

- 40 % para el promedio ponderado por el valor de las exposiciones de la cartera, en el caso de préstamos garantizados con hipotecas sobre inmuebles residenciales;
- 50 % para cada una de las exposiciones individuales garantizadas con hipotecas sobre inmuebles comerciales;
- 75 % para cada una de las exposiciones individuales de la cartera minorista; o
- 100 % para cada una de las exposiciones individuales de cualquier otro tipo.

ii) Atomización de la cartera.

A la fecha de corte, el monto total de las exposiciones a un deudor en particular no deberá exceder el 1 % del valor agregado del saldo de todas las exposiciones incluidas en la cartera.

3.2. Tratamiento de las posiciones en fondos.

Las participaciones en fondos (carteras de activos) imputadas a la cartera de inversión –incluidas las exposiciones fuera de balance, tales como los compromisos de suscripciones futuras– se deberán tratar de acuerdo con uno o más de los siguientes enfoques: de transparencia (“look-through approach”, LTA), reglamentario (“mandate-based approach”, MBA) y residual (“fall-back approach”, FBA).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Quedan comprendidas las participaciones en fondos comunes regidos por la Ley 24.083 de Fondos Comunes de Inversión y en fideicomisos –en este último caso, en la medida en que el riesgo de la inversión no se estructure a través de instrumentos que se emitan con distinta prelación para el cobro, tales como títulos de deuda y certificados de participación–, imputados a la cartera de inversión.

3.2.1. Enfoques.

3.2.1.1. Enfoque de transparencia (LTA).

Las exposiciones con el fondo deberán ponderarse como si fueran exposiciones directas de la entidad financiera.

Este enfoque deberá utilizarse cuando se verifiquen las siguientes condiciones en forma concurrente:

- i) La entidad financiera reciba información suficiente y con adecuada frecuencia acerca de las exposiciones subyacentes.

Esta condición se considerará satisfecha si el fondo provee información financiera con una frecuencia mínima trimestral y el grado de detalle de la información es suficiente para el cálculo de los ponderadores de riesgo.

- ii) La información a que se refiere el acápite i) haya sido verificada por un tercero independiente.

Esta condición se considerará satisfecha si las exposiciones subyacentes son verificadas por un tercero independiente –tal como la entidad depositaria o custodio, el agente de control y revisión de fideicomisos o, cuando fuere aplicable, un auditor externo o la compañía gerente–.

En el caso de las exposiciones subyacentes a las operaciones con derivados realizadas por el fondo –toda vez que esos subyacentes den origen a una ponderación por riesgo de crédito– y de las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte concomitantes, en lugar de calcular el ajuste de valuación del crédito (CVA) asociado a esas exposiciones por derivados de acuerdo con el punto 4.2.2., se deberá multiplicar la exposición al riesgo de crédito de contraparte por un factor de 1,5 antes de aplicar el ponderador que corresponda a la contraparte. Cuando el CVA no sea aplicable tampoco lo será el factor de 1,5. Tal es el caso de: (i) las exposiciones con CCP y (ii) las operaciones de financiación con títulos valores (“Securities Financing Transactions”, SFT).

Las entidades financieras podrán basarse en cálculos de terceros para determinar los ponderadores de riesgo a aplicar a las inversiones en fondos –es decir, los ponderadores aplicables a los subyacentes– si carecen de la información necesaria para realizar un cálculo propio. En tal caso, el ponderador a aplicar será 1,2 veces el ponderador que correspondería aplicar si se tratara de una exposición directa.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6470	Vigencia: 1/3/2018	Página 31
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.2.1.2. Enfoque reglamentario (MBA).

Este enfoque podrá utilizarse cuando no se reúnan los requisitos para usar el enfoque LTA contemplado en el punto 3.2.1.1.

Bajo el enfoque MBA, las entidades podrán usar la información proporcionada por el reglamento del fondo o la legislación nacional aplicable. Las fuentes de información no se limitan a reglamentos y leyes, ya que se podrá recurrir también a otra información divulgada por el fondo.

Los activos ponderados por riesgo del fondo serán la suma de:

- i) Exposiciones registradas en el activo del fondo: se deberán ponderar asumiendo que la cartera subyacente ha sido invertida hasta el máximo permitido en el reglamento del fondo en los activos sujetos a los mayores requisitos de capital y luego, progresivamente, en los activos sujetos a requisitos menores. Si se pudiera aplicar más de un ponderador a una exposición determinada, se deberá emplear el mayor de ellos.
- ii) Exposiciones en derivados o fuera de balance: cuando el riesgo subyacente originado en estas exposiciones esté sujeto a la ponderación de riesgo de acuerdo con lo establecido en los puntos 2.5. y 2.12., el nocional de la posición de que se trate se ponderará como allí se indica. Si se carece de información sobre el subyacente, para el cálculo se tomará el total de los nominales de las posiciones en derivados. Si tampoco se conocen los nominales, se deberá emplear una estimación conservadora en base al nominal máximo admitido en el reglamento.
- iii) Exposición al riesgo de crédito de contraparte del fondo: se deberá calcular de acuerdo con el Enfoque Estándar establecido en el punto 4.2. Cuando no se conozca el costo de reposición, en su lugar se usará el valor nocional como aproximación conservadora. Cuando no se conozca el factor a aplicar para determinar la exposición potencial futura, se empleará un factor de 15%, que es el máximo aplicable. Si no se conociera ninguno de ellos, el valor nocional se multiplicará por un factor de 1,15. El ponderador de riesgo que corresponda a la contraparte se aplicará a la suma del costo de reposición y la exposición potencial futura, conforme a lo previsto en el citado punto 4.2.

En lugar de calcular el ajuste de valuación del crédito (CVA) asociado a las exposiciones por derivados según el punto 4.2.3., las entidades deberán multiplicar la exposición al riesgo de crédito de contraparte por un factor de 1,5 antes de aplicar el ponderador que corresponda a la contraparte. Cuando el CVA no sea aplicable, tampoco lo será el factor de 1,5.

3.2.1.3. Enfoque residual (FBA).

Cuando no se pueda recurrir ni al LTA ni al MBA, la inversión en el fondo deberá ponderarse al 1250%.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 32
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.2.2. Tratamiento de los fondos que invierten en otros fondos.

Cuando una entidad financiera tenga una inversión en un fondo (Fondo A) que a su vez tiene una inversión en otro fondo (Fondo B) identificada por la entidad aplicando el LTA o el MBA, el ponderador de riesgo a aplicar a la inversión del primer fondo (del Fondo A en el Fondo B) se determinará mediante alguno de los enfoques previstos en el punto 3.2.1. Los ponderadores para las inversiones subsiguientes (del Fondo B en el Fondo C y siguientes) se podrán determinar mediante el LTA siempre que se hubiera usado ese enfoque para determinar el ponderador de riesgo a aplicar a la inversión en el fondo precedente (Fondo B). En caso contrario, se empleará el FBA.

3.2.3. Uso parcial de un enfoque.

Las entidades podrán usar una combinación de los tres enfoques para determinar el requisito de capital correspondiente a la participación en un fondo determinado, en tanto se reúnan las condiciones establecidas en los puntos 3.2.1. a 3.2.3.

3.2.4. Ajuste por apalancamiento.

El apalancamiento se define como el cociente entre el total de los activos (A) respecto del patrimonio neto (PN) del fideicomiso.

$$\text{Apalancamiento} = A / \text{PN}$$

Bajo el MBA, el apalancamiento se medirá usando el máximo apalancamiento permitido por el reglamento del fondo o por la legislación nacional que lo regula.

Las entidades deberán aplicar un ajuste por apalancamiento al requisito de capital por su participación en un fondo, conforme a lo dispuesto en este punto, sujeto a un tope del 1250 %.

Después de calcular el total de los activos ponderados por riesgo del fondo (APR_{fondo}) en función del LTA o del MBA, las entidades deberán calcular el ponderador de riesgo promedio del fondo ($PR \text{ Prom}_{\text{fondo}}$) dividiendo dicho total por el total de los activos del fondo:

$$PR \text{ Prom}_{\text{fondo}} = APR_{\text{fondo}} / A$$

donde el producto del $PR \text{ Prom}_{\text{fondo}}$ y el apalancamiento del fondo no podrá superar 1250 %:

$$PR \text{ Prom}_{\text{fondo}} \times \text{Apalancamiento} \leq 1250 \%$$

De esta forma, los activos ponderados por riesgo atribuibles a la inversión de la entidad en un fondo equivaldrán a:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

$$APR_{\text{inversión}} = PR \text{ Prom}_{\text{fondo}} \times \text{Apalancamiento} \times \text{Inversión}$$

El efecto de los ajustes por apalancamiento depende del riesgo subyacente de la cartera (ponderador de riesgo promedio). En consecuencia, la fórmula se puede reexpresar como:

$$APR_{\text{inversión}} = APR_{\text{fondo}} \times \% \text{ Participación en Fondo}$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

4.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones DvP fallidas y no DvP.

En las operaciones con títulos valores, oro o moneda extranjera pendientes de liquidación (como ocurre en las operaciones contado a liquidar), la exposición al riesgo de crédito de contraparte se produce desde la fecha de la operación, con independencia de cuando se registre o contabilice. Las entidades deberán desarrollar, implementar y mejorar sistemas para realizar un seguimiento adecuado de la exposición al riesgo de crédito de contraparte procedente de esas operaciones y obtener información que permita intervenir en el momento oportuno.

Las operaciones concertadas bajo la modalidad de entrega contra pago (DvP) –que implica el intercambio simultáneo de valores por efectivo– exponen a las entidades al riesgo de pérdida por la exposición actual positiva –definida como la diferencia positiva entre el valor de la operación al precio de liquidación convenido y su valor al precio actual de mercado–.

Las operaciones en las que se entrega efectivo sin recibir la correspondiente contrapartida (títulos valores, oro o moneda extranjera) o, al contrario, en las que se entregan los efectos acordados sin el correspondiente pago de efectivo –es decir, operaciones no DvP– exponen a las entidades al riesgo de pérdida por el valor total del efectivo abonado o de los efectos entregados.

En el presente punto se detalla el cómputo de la exigencia de capital para cubrir ambos tipos de riesgo. Esto incluye operaciones sujetas a valuación diaria a precios de mercado y a reposición diaria de márgenes realizadas a través de cámaras de compensación y de CCP sujetas a regulación. No se incluyen las operaciones de pase que no hayan podido liquidarse.

4.1.1. Operaciones DvP fallidas.

Cuando la contraprestación no sea recibida en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de liquidación, se deberá calcular la exigencia de capital multiplicando la exposición actual positiva a fin de mes de la operación por el factor correspondiente, según indica el siguiente cuadro:

Días hábiles posteriores a la fecha de liquidación acordada	Exigencia de capital aplicable
Entre 5 y 15	8%
Entre 16 y 30	50%
Entre 31 y 45	75%
46 o más	100%

4.1.2. Operaciones no DvP.

La entidad financiera que haya realizado el pago/entrega considerará su exposición como un préstamo si al final de la jornada todavía no ha recibido la contrapartida pertinente, debiendo aplicar los ponderadores establecidos en el punto 2.12.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Si al quinto día hábil aún no se concretó la contrapartida pactada, la entidad financiera que haya realizado el pago/entrega asignará un ponderador de 1250 % al monto equivalente al valor transferido más el costo de reposición, si lo hubiera. Este tratamiento será aplicable mientras exista exposición crediticia por este concepto.

4.2. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados –OTC o negociados en mercados regulados– y con liquidación diferida.

La exigencia computada en este punto –basada en el Enfoque Estándar para la medición de la exigencia por capital por riesgo de crédito de contraparte (“Standardised Approach for measuring Counterparty Credit Risk”, SA-CCR)– se aplicará a operaciones con derivados –OTC o negociados en mercados regulados– y con liquidación diferida, ya que las operaciones de financiación con títulos valores (“Securities Financing Transactions”, SFT) –tales como operaciones de pase– cuyo valor depende de las valuaciones de mercado y están comúnmente sujetas a acuerdos de márgenes, se encuentran contempladas en la Sección 5.

Las operaciones de liquidación diferida son aquellas en las que la contraparte se compromete a entregar un título valor, “commodity” o moneda extranjera contra efectivo, otro activo financiero o “commodities” o viceversa, en una fecha contractual de liquidación o entrega superior al plazo más corto entre el plazo habitual en el mercado para el vencimiento de ese tipo de instrumento y 5 días hábiles a partir de la fecha en que la entidad entró en la operación.

4.2.1. Exposición al riesgo de crédito de contraparte.

La exposición al riesgo de crédito de contraparte (EAD) se calculará por separado para cada conjunto de neteo (“netting set”, NS) y se determinará del siguiente modo:

$$EAD = \alpha \times (CR + EPF)$$

donde:

$\alpha = 1,40$.

CR: costo de reposición calculado de acuerdo con el punto 4.2.1.1.

EPF: exposición potencial futura calculado de acuerdo con el punto 4.2.1.2.

El cálculo del CR y de la EPF diferirá según que los conjuntos de neteo estén sujetos o no al intercambio de márgenes de variación:

- Operaciones sin margen de variación: el CR representa la pérdida que ocurriría ante el incumplimiento de la contraparte y la liquidación inmediata de sus operaciones y la EPF adicionará el incremento probable de la exposición, calculado de modo conservador, en el horizonte temporal de un año a partir de la fecha de cálculo.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- Operaciones con margen de variación: el CR representa la pérdida que ocurriría ante el incumplimiento de la contraparte –en el presente o en el futuro– si la liquidación y reposición de las operaciones fueran instantáneas. Dado que puede haber un lapso –período de riesgo de margen (“MPOR”)– entre el último intercambio de garantías antes del incumplimiento y la reposición, el adicional por la EPF representa el potencial cambio de valor de las operaciones durante ese período.

En ambos casos, y a los efectos de determinar el costo de reposición, el aforo de los activos recibidos en garantía (excepto efectivo) representará el cambio potencial del valor de dicha garantía durante el período relevante –un año, para las operaciones sin márgenes, y el período de riesgo de margen, para las operaciones con márgenes–.

Además:

- La EAD para un conjunto de neteo con márgenes de variación tendrá como límite superior la EAD que resultaría para el mismo conjunto si no los tuviera.
- La EAD de un conjunto de neteo que sólo comprende opciones vendidas podrá ser cero cuando hayan sido cobradas todas las primas y en tanto dichas opciones no estén comprendidas en acuerdos de neteo que incluyan otros productos o la constitución de márgenes.

4.2.1.1. Cálculo del CR.

- i) El CR se calculará a nivel de conjunto de neteo.
- ii) Criterios para tratar exposiciones en el marco de contratos de neteo bilateral admisibles.

Se define como conjunto de neteo (“netting set”, NS) al grupo de operaciones con una misma contraparte que estén sujetas a un acuerdo de neteo bilateral que tenga validez legal y respecto de las cuales el neteo es admisible conforme a las disposiciones de estas normas.

Para determinar la exigencia de capital, las entidades podrán aplicar neteo bilateral –es decir, podrán ponderar las posiciones netas, en vez de brutas, con la misma contraparte– en los siguientes casos:

- a) Operaciones sujetas a un acuerdo de novación en virtud del cual toda obligación entre una entidad y su contraparte de entregar una moneda determinada en una fecha dada se fusionará automáticamente con el resto de las obligaciones en dicha moneda y fecha, de modo tal que las obligaciones brutas anteriores quedarán reemplazadas legalmente por una única cantidad.
- b) Operaciones sujetas a toda otra forma legalmente válida de neteo bilateral no comprendida en la definición precedente, incluida cualquier otra forma de novación.

En ambos casos, las entidades deberán demostrar al BCRA que cuentan con:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6260	Vigencia: 24/6/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- a) Un contrato o acuerdo de neteo con la contraparte por el que se creará una única obligación legal que abarcará a todas las operaciones incluidas, en virtud del cual la entidad tendrá el derecho a recibir o la obligación de pagar sólo el neto de los valores de mercado positivos y negativos de las operaciones individuales en caso de que la contraparte incumpla su obligación debido a alguna de las siguientes circunstancias: incumplimiento, quiebra, liquidación o circunstancias similares. El contrato de neteo no deberá contener cláusulas que, ante el incumplimiento de una de las partes, permita a la parte cumplidora hacer sólo pagos limitados o ningún pago al patrimonio en liquidación de la parte incumplidora, incluso en el caso de que ésta fuera acreedora neta.
- b) Opinión legal escrita y fundada que concluya que, de haber una disputa legal, los tribunales y autoridades administrativas competentes decidirán que la exposición de la entidad es dicha suma neta:
- bajo la legislación de la jurisdicción en la que está constituida la contraparte y, si está involucrada alguna sucursal en el extranjero de una contraparte, también bajo la legislación en la que se halla dicha sucursal;
 - bajo la legislación que rige cada operación; y
 - bajo la legislación que rige cualquier contrato o acuerdo necesario para realizar el neteo.
- El BCRA deberá quedar conforme con la conclusión acerca de la exigibilidad legal del neteo en cada una de las jurisdicciones relevantes, a cuyo efecto podrá consultar a otros supervisores competentes.
- c) Procedimientos para asegurar que las características jurídicas de los acuerdos de neteo serán revisadas ante posibles cambios en la legislación pertinente.
- iii) El cálculo del CR dependerá de si las operaciones están o no sujetas a acuerdos de margen de variación. En caso de haber un acuerdo, la fórmula prevista en el acápite v) de este punto se podrá aplicar tanto a las operaciones bilaterales como a las que se cursen a través de una CCP. La fórmula contempla también la forma en la que se constituye el margen inicial.
- iv) Tratamiento de las operaciones sin margen.

En el caso de las operaciones sin margen –a los efectos de estas normas, comprenderán a todas aquellas en las que no se intercambie margen de variación (“variation margin”, VM), aunque puedan existir otras garantías–, el CR se define como:

$$CR = \text{máx} (V - C; 0)$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

donde:

V: valor actual de mercado de las operaciones con derivados en el conjunto de neteo.

C: valor neto de los activos recibidos y dados en garantía, aplicando los aforos correspondientes, el cual deberá calcularse con la metodología NICA definida en el acápite v). A tal efecto, mediante el uso de aforos se incrementará el valor de los activos en garantía (excepto efectivo) dados por la entidad a su contraparte y se reducirá el valor de los recibidos. Los aforos serán los mismos que se aplican a las transacciones de tipo REPO –previstos en el punto 5.3.2.3.– y se calcularán para los períodos correspondientes –un año para las operaciones sin margen, y el período de riesgo para las operaciones con margen–.

CR: exposición presente respecto de la contraparte, que no puede tener un valor negativo. Si la entidad tuviera una mayor protección de sus exposiciones, por contar con garantías en exceso –incluso en ausencia de un acuerdo de margen de variación– o por estar sus operaciones *out-of-the-money*, el CR no se verá afectado, pero sí se reducirá la EPF, conforme a lo dispuesto en el punto 4.2.1.2.

VM: margen de variación. Protege a las partes contratantes de la exposición en la que ya ha incurrido una de ellas por los cambios en el valor de mercado del contrato luego de su celebración. Su importe depende del valor de mercado de los derivados y se modifica permanentemente.

Las operaciones bilaterales con un acuerdo de margen de variación unidireccional a favor de la contraparte de la entidad –es decir, la entidad financiera entrega pero no recibe la garantía– se tratarán como operaciones sin márgenes.

v) Tratamiento de las operaciones con margen.

El CR para las operaciones con margen se define como la mayor exposición que no alcanza a activar un aumento del VM, en función de las condiciones –tales como umbrales y montos mínimos de transferencia– para el intercambio de garantías previstas en los correspondientes acuerdos, y se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$CR = \text{máx. } (V - C; TH + MTA - NICA; 0)$$

donde:

TH (*positive threshold*): umbral positivo antes de que la contraparte deba aportarle garantías a la entidad.

MTA (*minimum transfer amount*): monto mínimo de transferencia aplicable a la contraparte.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

TH + MTA - NICA:

la mayor exposición que se podría alcanzar sin activar un VM; representa el nivel de activos que es necesario mantener en todo momento.

NICA ("Net Independent Collateral Amount"): monto neto de garantía independiente.

El NICA es el monto de la garantía que la entidad podrá utilizar para compensar su exposición en caso de incumplimiento de la contraparte, que estará constituido por todo activo –segregado o no– aportado por la contraparte menos los activos no segregados aportados por la entidad; es decir, no disminuirá por la garantía aportada por la entidad a una cuenta segregada, fuera del alcance del procedimiento de quiebra y que se presume será devuelta en caso de quiebra de la contraparte. Tomará en cuenta la diferencia entre el IA requerido por la entidad y el IA requerido por la contraparte.

El monto de garantía independiente ("Independent Collateral Amount", ICA) representa:

- a) el activo (excepto el VM) recibido en garantía y que la entidad puede ejecutar en caso de incumplimiento de la contraparte, cuyo importe no varía en respuesta al valor de las operaciones que garantiza; y/o
- b) el parámetro Monto Independiente ("Independent Amount", IA), tal como se lo define en la documentación usual para este tipo de operación.

El ICA puede variar en respuesta a factores tales como el valor de los activos en garantía o a cambios en la cantidad de operaciones en el conjunto de neteo.

Se establece un mínimo de 0, al efecto de evitar que el costo de reposición sea negativo cuando una entidad financiera tenga un NICA mayor que TH + MTA.

- vi) Los contratos con cláusulas de abandono o ruptura ("walkaway clauses") –es decir, cláusulas que permiten que la parte que no ha incumplido sus obligaciones realice sólo pagos limitados, o que no realice ningún pago en absoluto, a la parte que sí ha incumplido, incluso cuando esta última sea acreedora neta– no podrán computarse en términos netos al efecto del cómputo de la exigencia de capital.

4.2.1.2. Cálculo de la EPF.

Resultará del producto entre:

- la suma de los adicionales correspondientes a cada clase de activos; y
- un multiplicador que permite reconocer la garantía en exceso o el valor de mercado negativo de las operaciones, conforme a la siguiente expresión:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6260	Vigencia: 24/6/2017	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

$$EPF = \text{multiplicador} \times \text{Adicional}^{\text{Total}}$$

donde:

$$\text{Adicional}^{\text{Total}} = \sum_a \text{Adicional}^{(a)}$$

es la suma de los adicionales correspondientes a cada clase de activos –no se reconocen beneficios por diversificación–, calculados de acuerdo con la metodología expuesta en los acápite viii) a xii) de este punto, y el multiplicador se define como:

$$\text{Multiplicador} = \min \left\{ 1; 0,05 + 0,95 \times \exp \left(\frac{V - C}{2 \times 0,95 \times \text{Adicional}^{\text{Total}}} \right) \right\}$$

El multiplicador se reduce a medida que se incrementa la tenencia de garantías en exceso –sujeto a un mínimo de 5 % de la EPF– y operará de la siguiente manera:

- Cuando el costo de reposición corriente sea positivo –esto es, cuando el valor de los activos en garantía sea inferior al valor de mercado neto de los contratos de derivados– el multiplicador será igual a uno –esto es, el componente EPF será igual al valor del Adicional^{Total}–.
- Cuando el valor de los activos en garantía supere el valor de mercado neto de los contratos de derivados –garantías en exceso–, el multiplicador será inferior a la unidad –esto es, el componente EPF será menor que el valor del Adicional^{Total}–.
- El multiplicador se activará –es decir, tomará un valor inferior a la unidad– también cuando el valor corriente de las operaciones con derivados sea negativo.

Para determinar el cálculo de la EPF, las operaciones se ajustarán a lo siguiente:

- Cada derivado se asignará a una clase de activo sobre la base de su factor de riesgo principal –que en la mayoría de los casos será el único, definido por la referencia a un instrumento subyacente, tal como una curva de tasas de interés en el caso de un “swap” de tasas de interés o un tipo de cambio para una opción sobre monedas–, conforme a lo siguiente:
 - Cuando sea posible identificar claramente el factor principal, la operación se imputará a una de las siguientes clases de activos: tasa de interés, tipo de cambio, crédito, acciones y productos básicos –“commodities”–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- Cuando se trate de operaciones más complejas –tales como derivados híbridos– en las que exista más de un factor de riesgo, las entidades deberán tomar en consideración la sensibilidad y volatilidad de los subyacentes para determinar el factor de riesgo principal.

El área de Supervisión y Seguimiento de la SEFyC podrá requerir que las operaciones más complejas se asignen a más de una clase de activos, en cuyo caso se deberá asignar la posición a múltiples clases y determinar, para cada una, el signo y el ajuste delta para el factor de riesgo relevante.

- El adicional para cada clase de activo se computará usando fórmulas específicas que calculan la correspondiente EPE efectiva. Independientemente de la clase de activo de que se trate, las operaciones se ajustarán conforme a lo siguiente:
 - a) A partir del nocional real o del precio de cada operación se calculará un nocional ajustado. Para los derivados sobre tasas de interés y créditos, el monto nocional ajustado incorporará una medición del plazo –“duration”– establecida en el acápite ii) del presente punto.
 - b) También para cada operación se calculará un factor plazo (“maturity factor”) $MF_i^{(tipo)}$ para reflejar el horizonte temporal adecuado al tipo de la operación –acápite vi)– que se aplicará al nocional ajustado, de los cuales hay dos tipos: uno para operaciones con márgenes $MF_i^{(con\ margen)}$ y otro para operaciones sin márgenes $MF_i^{(sin\ margen)}$.
 - c) Al efecto de obtener el nocional efectivo se aplicará al nocional ajustado de cada operación un ajuste delta –acápite iii)– según el tipo de posición –larga o corta– y dependiendo de si se trata de una opción, de un segmento de una titulización estructurada de deudas (“Collateralized Debt Obligation”, CDO) o de otro tipo.
 - d) A cada nocional efectivo se le aplicará un factor que refleja su volatilidad –acápite iv)–.
 - e) Las operaciones dentro de cada clase de activo se separarán por conjunto de cobertura –acápite v)–. Seguidamente, se aplicará un método para sumar los datos de las operaciones dentro de cada conjunto y, luego, los datos de cada conjunto para obtener un total por clase de activo. En este proceso, cuando se trate de derivados de crédito, acciones y productos básicos, se emplearán parámetros de correlación a fin de capturar el efecto de los riesgos de base (“basis risks”) y de la diversificación.
- i) Parámetros de tiempo.

Se emplearán cuatro parámetros para representar períodos de tiempo contados desde el presente –la fecha de cálculo de la exigencia por riesgo de crédito de contraparte–:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6260	Vigencia: 24/06/2017	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- a) M_i : vencimiento. Para todas las clases de activos, será la última fecha hasta la que podría estar activo el contrato. Esta fecha se utiliza en el factor plazo –definido en el acápite vi)– para reducir el nocional ajustado de las operaciones sin márgenes de todas las clases de activos. Si un contrato de derivados tiene por subyacente otro contrato de derivados –tal es el caso de un “swaption”; es decir, una opción cuyo subyacente es un “swap”– y se puede ejercer entrando en el contrato subyacente –esto es, de ejercer la opción la entidad financiera asumiría una posición en el contrato subyacente– el vencimiento del contrato será la fecha de liquidación final del contrato derivado subyacente.
- b) S_i : en los derivados sobre tasas de interés y créditos, será la fecha de inicio del período referenciado por el contrato. Si el derivado hace referencia al valor de otro instrumento de crédito o a tasa de interés –tal como un “swaption” o “bond option”– el período se determinará en base al instrumento subyacente. Esta fecha se utilizará en la definición del plazo regulatorio definido en el acápite ii).
- c) E_i : en los derivados sobre tasas de interés y créditos, será la fecha de finalización del período referenciado por el contrato. Si el derivado hace referencia al valor de otro instrumento de crédito o a tasa de interés, el período se determinará en base al instrumento subyacente. Esta fecha se utilizará en la definición del plazo regulatorio definido en el acápite ii) y para determinar la categoría de los contratos a tasa de interés en función de sus plazos que se especifica en el acápite viii).
- d) T_i : para las opciones, cualquiera sea la clase del activo, será la última fecha de ejercicio según se estipula en el contrato. Se utilizará en el acápite iii) para determinar el delta de la opción.
- ii) Nocional ajustado a nivel de operación (para la operación i de la clase de activo a): $d_i^{(a)}$
- a) Para los derivados de tasa de interés y créditos, el nocional ajustado a nivel de operación será el producto del nocional de la operación, convertido a pesos, y el plazo regulatorio (“supervisory duration”, SD_i). El SD_i estará dado por la siguiente expresión:

$$SD_i = \frac{\exp(-0,05 \times S_i) - \exp(-0,05 \times E_i)}{0,05}$$

donde:

S_i : fecha de inicio del período referenciado por el derivado.

E_i : fecha de finalización del período referenciado por el derivado.

Cuando el derivado haga referencia al valor de otro instrumento de tasa de interés o crédito, el período se determinará en base al instrumento subyacente. Si la fecha de inicio ya ha tenido lugar –tal como el caso de un “swap” de tasa de interés en curso–, S_i será igual a cero.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6260	Vigencia: 24/06/2017	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

El período no podrá ser menor que 10 días hábiles.

- b) Para los derivados de tipo de cambio, el nocional ajustado se definirá como el nocional del lado “leg” del contrato expresado en moneda extranjera, convertido a pesos. Si ambos lados del derivado están denominados en monedas extranjeras, se tomará el mayor de ambos nominales una vez convertidos a pesos.
- c) Para los derivados sobre acciones y “commodities”, el nocional ajustado será el producto del precio corriente de una unidad de la acción o producto por el número de unidades referenciado por la operación. En el caso de las operaciones sobre la volatilidad de las acciones y productos básicos –tal como “equity volatility swaps”– mencionadas en el apartado c) del acápite v) del presente punto el nocional ajustado será el producto de la volatilidad o la varianza referenciadas en la operación y el nocional contractual.
- d) Cuando se trate de operaciones en las que el nocional no está claramente definido o no se mantiene fijo hasta el vencimiento, para determinarlo se deberá observar lo siguiente:
- Para las operaciones con retribuciones (“payoff”) múltiples y contingentes respecto de un estado o situación –tal como las opciones digitales (“digital option”)– se calculará un nocional para cada estado y tomará el que resulte mayor. A tal efecto, la mayor retribución (equivalente a la EPF máxima) se convertirá en nocional regulatorio empleando los factores definidos en el acápite xiii) y los ajustes MF y delta.
 - Cuando el nocional sea una fórmula en base a valores de mercado, se tomarán los valores de mercado corrientes para determinar el nocional de la operación.
 - En el caso de los derivados de tasa de interés o crédito con nominales variables –tales como los “swaps” de nocional variable (“amortising swaps” y “accreting swaps”)–, se empleará el promedio, ponderado por el tiempo, del nocional durante la vida residual del instrumento. Esta regla no será aplicable a las operaciones en las que el nocional varía debido a cambios en los precios –tales como los derivados FX, y sobre acciones o “commodities”–.
 - Los “swaps” apalancados se convertirán a los nominales de “swaps” no apalancados equivalentes. Cuando todas las tasas en un “swap” se multipliquen por un factor, el nocional establecido también se multiplicará por ese factor para determinar el nocional de la operación.
 - En el caso de un derivado con intercambios múltiples del principal, el nocional se multiplicará por el número de intercambios previstos en el contrato.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6260	Vigencia: 24/6/2017	Página 10
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- Cuando un derivado esté estructurado de tal manera que en las fechas predeterminadas se cancele la exposición vigente y se reformulen las condiciones de modo que el valor razonable (“fair value”) del contrato sea cero, el plazo residual será el plazo hasta la próxima fecha de reformulación.

iii) Ajustes delta regulatorios: δ_i .

El parámetro δ_i se aplicará a los correspondientes notacionales ajustados de cada operación y se calculará conforme a lo siguiente:

- a) Posiciones en instrumentos derivados que no son opciones ni segmentos de CDO.

	Posición Larga*	Posición Corta**
	en el factor de riesgo primario	
δ_i	+ 1	- 1

* El valor de mercado del instrumento crece cuando aumenta el valor del factor de riesgo principal y viceversa.

** El valor de mercado del instrumento decrece cuando aumenta el valor del factor de riesgo principal y viceversa.

- b) Posiciones en opciones.

δ_i	Comprada*	Vendida*
“call”	$+\phi\left(\frac{\ln(P_i/K_i)+0,5 \times \sigma_i^2 \times T_i}{\sigma_i \times \sqrt{T_i}}\right)$	$-\phi\left(\frac{\ln(P_i/K_i)+0,5 \times \sigma_i^2 \times T_i}{\sigma_i \times \sqrt{T_i}}\right)$
“put”	$-\phi\left(-\frac{\ln(P_i/K_i)+0,5 \times \sigma_i^2 \times T_i}{\sigma_i \times \sqrt{T_i}}\right)$	$+\phi\left(-\frac{\ln(P_i/K_i)+0,5 \times \sigma_i^2 \times T_i}{\sigma_i \times \sqrt{T_i}}\right)$

* El símbolo ϕ representa la función de distribución normal estándar.

Las entidades calcularán los siguientes parámetros:

P_i : precio del subyacente –contado, “forward”, promedio, etc.–. Cuando sea posible, se empleará el precio “forward” y no el precio contado del subyacente, a fin de tomar en consideración el efecto tanto de la tasa de interés libre de riesgo como de los flujos de efectivo –tales como los dividendos– anteriores a la expiración de la opción.

K_i : precio de ejercicio.

T_i : última fecha contractual para el ejercicio de la opción.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

La volatilidad σ_i de la opción se especificará en base al factor regulatorio aplicable a la operación, conforme a la tabla del acápite xiii).

c) Posiciones en segmentos de CDO.

	Comprada (cobertura larga)	Vendida (cobertura corta)
δ_i	$+\frac{15}{(1 + 14xA_i) \times (1 + 14xD_i)}$	$-\frac{15}{(1 + 14xA_i) \times (1 + 14xD_i)}$

Las entidades calcularán los siguientes parámetros:

A_i : punto de unión del segmento CDO.

D_i : punto de separación del segmento CDO.

iv) Factores regulatorios: $SF_i^{(a)}$

En base a la medición de la volatilidad de cada clase de activo, se aplicarán uno o más factores específicos –acápite xiii– al nocional efectivo a fin de obtener la EPE efectiva.

v) Conjuntos de cobertura (“hedging sets”, HS).

a) Los conjuntos de cobertura en las diferentes clases de activos se definirán conforme al siguiente criterio (excepto por lo establecido en los apartados b) y c) de este mismo acápite):

- Derivados sobre tasas de interés: un conjunto de cobertura para cada moneda.
- Derivados FX: un conjunto de cobertura para cada par de monedas.
- Derivados de crédito: un único conjunto de cobertura.
- Derivados sobre acciones: un único conjunto de cobertura.
- Derivados sobre “commodities”: cuatro conjuntos de cobertura, uno para cada categoría: energía, metales, productos agrícolas y otros productos básicos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- b) Los derivados que referencian la base (“basis”) entre dos factores de riesgo y están denominados en una sola moneda (operaciones sobre base, “basis transactions”) se deberán asignar a conjuntos de cobertura específicos dentro de la clase de activo correspondiente. Este tratamiento no se aplicará a los derivados con dos lados flotantes denominados en monedas diferentes –tales como los “cross-currency swaps”: acuerdos para intercambiar pagos de principal e intereses de préstamos denominados en dos monedas diferentes–, los que recibirán el tratamiento aplicable a los contratos FX ordinarios. Hay un conjunto de cobertura para cada par de factores de riesgo –para cada base específica– dentro del cual las posiciones se clasificarán en largas o cortas respecto de dicha base. Cuando se aplique a conjuntos de cobertura de derivados sobre bases, el SF correspondiente a la clase se multiplicará por 0,5.
- c) Los derivados referidos a la volatilidad de un factor de riesgo –operaciones sobre la volatilidad, tales como los “swaps” de varianza y volatilidad y las opciones sobre la volatilidad real o implícita– se asignarán a conjuntos específicos dentro de la clase de activo correspondiente. Los conjuntos de cobertura de volatilidades se formarán siguiendo lo previsto en el punto a) de este acápite. Cuando se aplique a conjuntos de cobertura de operaciones sobre la volatilidad, el SF correspondiente a la clase se multiplicará por 5.
- vi) Factor de plazo.
- a) Operaciones sin margen de variación: su horizonte temporal mínimo será el menor entre un año y el plazo residual del contrato de derivados, con un mínimo de 10 días hábiles.

El notional ajustado a nivel de operación se multiplicará por un factor de plazo (“maturity factor”):

$$MF_i^{(\text{sin margen})} = \sqrt{\frac{\text{mín}(M_i; 1 \text{ año})}{1 \text{ año}}}$$

donde el numerador es el horizonte temporal mínimo y M_i es el plazo residual de la operación i –con un mínimo de 10 días hábiles–.

Las unidades del numerador y denominador se expresarán en la misma unidad de tiempo.

- b) Operaciones con margen de variación: el período de riesgo de margen (“MPOR”) mínimo será el que corresponda conforme a lo siguiente:
- Al menos 10 días hábiles para las operaciones de derivados que no se liquidan en forma centralizada y están sujetas a acuerdos de márgenes diarios.
 - 5 días hábiles para las operaciones de derivados que se liquidan en forma centralizada y están sujetas a acuerdos de márgenes diarios entre el miembro compensador y sus clientes.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- 20 días hábiles para los conjuntos de neteo –excepto aquellos con una contraparte central– cuyo número de operaciones supere las 5.000 en cualquier momento del trimestre calendario anterior.
- El doble del período de riesgo de margen para los conjuntos de neteo con disputas pendientes. Si la entidad ha experimentado más de dos disputas sobre requerimientos de márgenes (“margin calls”) respecto de algún conjunto de neteo durante los dos trimestres calendario anteriores, que se hayan prolongado durante períodos más extensos que el período de riesgo de margen –que hubiera correspondido sin tomar en consideración esta regla–, deberá reflejar este antecedente mediante el uso, durante los dos trimestres calendario posteriores, de un período de riesgo de margen que sea por lo menos el doble que el mínimo establecido para ese conjunto de neteo.

El nocional ajustado a nivel de operación se multiplicará por:

$$MF_i^{(\text{con margen})} = \frac{3}{2} \sqrt{\frac{MPOR_i}{1 \text{ año}}}$$

donde:

MPOR_i: período de riesgo de margen correspondiente al acuerdo sobre márgenes aplicable a la operación i. Los mínimos referidos en este apartado se deberán incrementar cuando la frecuencia de reposición de márgenes no sea diaria: MPOR_i = mínimo + N - 1, donde N es la cantidad de días entre reposiciones.

Las unidades del numerador y denominador se deberán expresar en la misma unidad de tiempo. La cantidad de días hábiles en un año se deberá determinar en función de las convenciones en el mercado relevante.

vii) Parámetros de correlación regulatorios: $\rho_i^{(a)}$

Se utilizan sólo en el cálculo de la EPF de los derivados sobre acciones, créditos y “commodities” –no se aplican a los derivados de tasa de interés o tipo de cambio– para ponderar los componentes sistemáticos e idiosincrásicos y, de esa forma, determinar el grado de compensación entre las operaciones individuales, ya que las coberturas imperfectas sólo permiten una compensación parcial de los riesgos –acápites xiii)–.

viii) Adicional para los derivados de tasa de interés.

Este adicional captura el riesgo que surge de la correlación imperfecta entre derivados con plazos diferentes.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Para su cómputo, los derivados se dividirán en tres categorías de plazo –bandas temporales o “buckets”– sobre la base de la fecha de finalización de las operaciones, conforme a lo dispuesto en los acápites i) y ii): menos de un año, entre uno y cinco años y más de cinco años. Se permitirá la compensación total de las posiciones dentro de cada categoría y una compensación parcial entre categorías.

El adicional para los derivados de tasa de interés será la suma del adicional para cada conjunto de cobertura de derivados sobre tasa de interés con una contraparte dentro de un conjunto de neteo. El adicional para un conjunto de cobertura de derivados sobre tasa de interés se computará en dos pasos:

1. Se calculará un nocional efectivo $D_{jk}^{(IR)}$ por banda temporal k dentro del conjunto de cobertura (moneda) j :

$$D_{jk}^{(IR)} = \sum_{i \in \{Ccy_j, MB_k\}} \delta_i \times d_i^{(IR)} \times MF_i^{(tipo)}$$

Donde $i \in \{Ccy_j, MB_k\}$ se refiere a las operaciones en la moneda j incluidas en la banda temporal k . El nocional efectivo por banda temporal y moneda es la suma de los nocionales ajustados a nivel de operación –acápites ii)– multiplicados por los ajustes delta regulatorios –acápites iii)– y el factor por plazo residual –acápites vi)–.

2. La suma entre bandas temporales de un mismo conjunto de cobertura se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Nocional efectivo}_j^{(IR)} = \left[\left(D_{j1}^{(IR)} \right)^2 + \left(D_{j2}^{(IR)} \right)^2 + \left(D_{j3}^{(IR)} \right)^2 + 1,4 \times D_{j1}^{(IR)} \times D_{j2}^{(IR)} + 1,4 \times D_{j2}^{(IR)} \times D_{j3}^{(IR)} + 0,6 \times D_{j1}^{(IR)} \times D_{j3}^{(IR)} \right]^{\frac{1}{2}}$$

Las entidades podrán no reconocer las compensaciones entre bandas temporales, en cuyo caso la fórmula se reducirá a:

$$\text{Nocional efectivo}_j^{(IR)} = \left| D_{j1}^{(IR)} \right| + \left| D_{j2}^{(IR)} \right| + \left| D_{j3}^{(IR)} \right|$$

El adicional a nivel de conjunto de cobertura será el producto del nocional efectivo y el factor regulatorio para tasas de interés:

$$\text{Adicional}_j^{(IR)} = SF_j^{(IR)} \times \text{Nocional efectivo}_j^{(IR)}$$

El adicional para todos los conjuntos de cobertura se obtendrá por suma simple:

$$\text{Adicional}^{(IR)} = \sum_j \text{Adicional}_j^{(IR)}$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

ix) Adicional para los derivados de tipo de cambio.

El nocional efectivo de un conjunto de cobertura se computará como la suma de todos los nocionales ajustados a nivel de operación multiplicados por sus deltas regulatorios.

El adicional para un conjunto de cobertura será el producto de:

- el valor absoluto de su nocional efectivo; y
- el factor regulatorio –que es idéntico para todos los conjuntos de cobertura de tipo de cambio–.

El nocional ajustado estará dado por la cantidad de moneda extranjera a la que hace referencia el contrato, expresada en pesos, conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Adicional}^{(FX)} = \sum_j \text{Adicional}_{HS_j}^{(FX)}$$

donde se suman todos los conjuntos de cobertura HS_j incluidos en el conjunto de neteo. El adicional y el nocional efectivo de cada conjunto de cobertura HS_j estarán dados, respectivamente, por:

$$\text{Adicional}_{HS_j}^{(FX)} = SF_j^{(FX)} \times \left| \text{Nocional efectivo}_j^{(FX)} \right|$$

$$\text{Nocional efectivo}_j^{(FX)} = \sum_{i \in HS_j} \delta_i \times d_i^{(FX)} \times MF_i^{(\text{tipo})}$$

donde $i \in HS_j$ refiere a las operaciones en el conjunto de cobertura HS_j . El nocional efectivo para cada par de monedas será la sumatoria de los nocionales ajustados a nivel de operación –acápite ii)– multiplicados por los ajustes delta regulatorios –acápite iii)– y el factor plazo –acápite vi)–.

x) Adicional para los derivados de crédito.

Las exposiciones originadas en derivados de crédito estarán sujetas a dos niveles de compensación:

1. Todos los derivados de crédito que hagan referencia a una misma entidad (un único deudor o un índice) se compensarán plenamente entre sí y determinarán un nocional efectivo único a nivel de entidad.

$$\text{Nocional efectivo}_k^{(\text{Crédito})} = \sum_{i \in \text{Entidad}_k} \delta_i \times d_i^{(\text{Crédito})} \times MF_i^{(\text{tipo})}$$

donde $i \in \text{Entidad}_k$ refiere a las operaciones respecto de la entidad k. El nocional efectivo para cada entidad será la sumatoria de los nocionales ajustados a nivel de operación –acápite ii)– multiplicados por los ajustes delta regulatorios –acápite iii)– y el factor plazo –acápite vi)–.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6260	Vigencia: 24/6/2017	Página 16
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

El adicional para todas las posiciones que hagan referencia a esta entidad será el producto del nocional efectivo y el factor regulatorio $SF_k^{(Crédito)}$:

$$\text{Adicional}(\text{Entidad}_k) = SF_k^{(Crédito)} \times \text{Nocional efectivo}_k^{(Crédito)}$$

Cuando se referencie a un único deudor, $SF_k^{(Crédito)}$ se determinará en función de su calificación crediticia. Cuando se trate de un índice, $SF_k^{(Crédito)}$ dependerá de si el índice es grado de inversión o especulativo.

- Los adicionales de todas las entidades se agruparán en un único conjunto de cobertura –excepto los que correspondan a operaciones sobre bases y volatilidades– dentro del cual los adicionales de entidades diferentes no se podrán compensar totalmente. Se permitirá una compensación parcial de los adicionales a nivel de entidad, en base a un modelo de factor único que permitirá separar el riesgo de esta clase de derivados en sus componentes sistemático e idiosincrásico.

Los componentes sistemáticos de los adicionales a nivel de entidad se podrán compensar íntegramente entre sí pero la compensación no estará disponible para los componentes idiosincrásicos. Ambos componentes se ponderarán por un factor de correlación que determinará el grado de compensación/cobertura dentro de esta clase de activo. Los derivados que hagan referencia a índices de crédito se considerarán como si hicieran referencia a entidades determinadas (“single names”) pero se les aplicará un mayor factor de correlación:

$$\text{Adicional}^{(Crédito)} =$$

$$\left[\left(\sum_k \rho_k^{(Crédito)} \times \text{Adicional}(\text{Entidad}_k) \right)^2 + \sum_k \left(1 - \left(\rho_k^{(Crédito)} \right)^2 \right) \times \left(\text{Adicional}(\text{Entidad}_k) \right)^2 \right]^{\frac{1}{2}}$$

donde $\rho_k^{(Crédito)}$ es el factor de correlación correspondiente a la entidad k.

- Adicional para los derivados sobre acciones.

Se utilizará un modelo de factor único para dividir el riesgo de cada entidad de referencia (entidad o índice) en sus componentes sistemático e idiosincrásico. Los derivados que hagan referencia a un índice de acciones se tratarán como si hicieran referencia a entidades determinadas pero con un factor de correlación más alto para el componente sistemático.

Aunque se permitirá la compensación íntegra de las operaciones correspondientes a una entidad, sólo se permitirá la compensación del componente sistemático del adicional de diferentes entidades. Los adicionales a nivel de entidad serán proporcionales al producto entre el nocional efectivo y el SF que corresponde a cada entidad.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Adicional^(Acción) =

$$\left[\left(\sum_k \rho_k^{(Acción)} \times \text{Adicional}(\text{Entidad}_k) \right)^2 + \sum_k \left(1 - (\rho_k^{(Acción)})^2 \right) \times (\text{Adicional}(\text{Entidad}_k))^2 \right]^{\frac{1}{2}}$$

donde $\rho_k^{(Acción)}$ será el factor de correlación correspondiente a la entidad k. El adicional para todas las posiciones que hagan referencia a la entidad k y su nocional efectivo estarán dados, respectivamente, por:

$$\text{Adicional}(\text{Entidad}_k) = SF_k^{(Acción)} \times \text{Nocional efectivo}_k^{(Acción)}$$

y

$$\text{Nocional efectivo}_k^{(Acción)} = \sum_{i \in \text{Entidad}_k} \delta_i \times d_i^{(Acción)} \times MF_i^{(\text{tipo})}$$

donde $i \in \text{Entidad}_k$ referirá a las operaciones respecto de la entidad k. El nocional efectivo para cada entidad será la sumatoria de los nomenclales ajustados a nivel de operación –acápite ii)–, multiplicados por los ajustes delta regulatorios –acápite iii)– y el factor plazo –acápite vi)–.

xii) Adicional para los derivados sobre “commodities”.

El adicional será la suma para todos los HS:

$$\text{Adicional}^{(Com)} = \sum_j \text{Adicional}_{HS_j}^{(Com)}$$

Se empleará un modelo de un único factor dentro de cada conjunto de cobertura para dividir el riesgo correspondiente a un mismo tipo de “commodity” en sus componentes sistemático e idiosincrásico. La compensación o cobertura total estarán permitidas entre todas las operaciones de derivados que hagan referencia al mismo tipo de “commodity” –tal como las que se refieran al “petróleo crudo” dentro del conjunto de cobertura “energía”– a fin de determinar un nocional efectivo a nivel de tipo de “commodity”. La compensación o la cobertura parciales estarán permitidas entre los tipos de “commodities” que integran cada conjunto de cobertura –por ejemplo, entre petróleo, gas natural, carbón y electricidad– pero se definirán factores regulatorios para cada uno. No se permitirá la compensación o cobertura entre conjuntos de cobertura –tal como energía, metales y productos agrícolas–:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

$$\text{Adicional}_{HS_j^{(Com)}} =$$

$$\left[\left(\rho_j^{(Com)} \times \sum_k \text{Adicional}(\text{Tipo}_k^j) \right)^2 + \left(1 - \left(\rho_j^{(Com)} \right)^2 \right) \times \sum_k \left(\text{Adicional}(\text{Tipo}_k^j) \right)^2 \right]^{\frac{1}{2}}$$

donde $\rho_j^{(Com)}$ será el factor de correlación correspondiente al conjunto de cobertura j . El adicional y el nocional efectivo del tipo k de “commodity” estarán dados, respectivamente, por:

$$\text{Adicional}(\text{Tipo}_k^j) = SF_{\text{Tipo}_k^j}^{(Com)} \times \text{Nocional efectivo}_k^{(Com)}$$

y

$$\text{Nocional efectivo}_k^{(Com)} = \sum_{i \in \text{Tipo}_k^j} \delta_i \times d_i^{(Com)} \times MF_i^{(tipo)}$$

donde $i \in \text{Tipo}_k^j$ referirá a las operaciones respecto del tipo k de “commodity” dentro del conjunto j . El nocional efectivo para cada tipo de “commodity” será la suma de los nocionales ajustados a nivel de operación –acápite ii)–, multiplicados por los ajustes delta regulatorios –acápite iii)– y el factor plazo –acápite vi)–.

No se podrán hacer coberturas entre las cuatro grandes categorías de derivados sobre “commodities”.

La definición de los conjuntos de cobertura por tipo de “commodity” no tomará en consideración características tales como la calidad o la ubicación. No obstante, el área de Supervisión y Seguimiento de la SEFyC podrá requerir el uso de definiciones más precisas si alguna entidad tuviera una exposición muy significativa al riesgo de base de productos diferentes dentro de determinado tipo de “commodity”.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- xiii) Factores regulatorios, correlaciones y adicionales regulatorios por la volatilidad de las opciones.

Clase de activo	Subclase	Factor aplicable $SF_i^{(a)}$	Correlación $\rho_i^{(a)}$	Volatilidad opción $\sigma_i^{(a)}$
tasa de interés		0,50 %	N/A	50 %
tipo de cambio		4 %	N/A	15 %
crédito, único deudor	AAA	0,38 %	50 %	100 %
	AA	0,38 %	50 %	100 %
	A	0,42 %	50 %	100 %
	BBB	0,54 %	50 %	100 %
	BB	1,06 %	50 %	100 %
	B	1,6 %	50 %	100 %
	CCC	6 %	50 %	100 %
crédito índice	grado de inversión	0,38 %	80 %	80 %
	especulativo	1,06 %	80 %	80 %
acción, único emisor		32 %	50 %	120 %
acción, índice		20 %	80 %	75 %
"commodity"	electricidad	40 %	40 %	150 %
	petróleo/gas	18 %	40 %	70 %
	metales	18 %	40 %	70 %
	prod. agrícolas	18 %	40 %	70 %
	otros	18 %	40 %	70 %

El SF a aplicar a un conjunto de cobertura de operaciones sobre bases será el que corresponda a la clase de activo pertinente multiplicado por 0,5. El factor a aplicar a un conjunto de operaciones sobre volatilidades será el que corresponda a la clase de activo multiplicado por 5 –acápites v)–.

4.2.1.3. Tratamiento de acuerdos de márgenes y de conjuntos de neteo múltiples.

- Si a un único conjunto de neteo le aplican múltiples acuerdos sobre márgenes, el conjunto se dividirá en subconjuntos de neteo para alinearlos con sus respectivos acuerdos. Se deberá aplicar este tratamiento tanto al CR como a la EPF.
- Si un único acuerdo sobre márgenes aplica a múltiples conjuntos de neteo, el CR será igual a la suma de las exposiciones dentro del conjunto sin considerar las garantías ("unmargined exposures") menos los activos en garantía disponibles al momento de medir el costo, incluyendo el VM y el NICA. El CR aplicable a todo el acuerdo sobre márgenes será:

$$CR_{MA} = \max \left\{ \sum_{NS \in MA} \max\{V_{NS}; 0\} - C_{MA}; 0 \right\}$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

donde:

la suma $NS \in MA$ comprende a todos los conjuntos de neteo cubiertos por el acuerdo sobre márgenes (“margin agreement”, MA).

V_{NS} : valor de mercado presente del conjunto de neteo NS.

C_{MA} : equivalente en efectivo de todos los activos en garantía disponibles en el marco de dicho acuerdo.

- iii) Cuando un único acuerdo sobre márgenes sea aplicable a varios conjuntos de neteo, las garantías se intercambiarán en base al valor de mercado neto de todas las transacciones cubiertas por el acuerdo, sin importar los conjuntos de neteo que les den origen. Si las garantías intercambiadas no fueran suficientes para cubrir a la EPF, para calcular el adicional EPF se usará la metodología para los conjuntos sin márgenes. Luego se agregarán las EPF calculadas a nivel de conjunto de neteo conforme a lo siguiente:

$$EPF_{MA} = \sum_{NS \in MA} EPF_{NS}^{(\text{sin margen})}$$

donde:

$EPF_{NS}^{(\text{sin margen})}$: adicional por EPF para el conjunto de neteo NS calculado de acuerdo con los requisitos aplicables cuando no haya márgenes.

4.2.2. Ajuste de valuación del crédito (CVA).

Además de la exposición al riesgo de incumplimiento determinada en el punto 4.2.1., las entidades financieras deberán observar una exigencia de capital por el riesgo de pérdidas derivadas de valuar a precios de mercado el riesgo de contraparte esperado –pérdidas conocidas como “ajustes de valuación del crédito”, CVA–.

Las entidades no observarán esta exigencia de capital cuando se trate de operaciones de financiación con títulos valores –tales como las operaciones de pase– y en las operaciones celebradas con una entidad de contraparte central (CCP).

La exigencia de capital por CVA correspondiente a la totalidad de contrapartes se determinará según la siguiente expresión para un horizonte de riesgo de un año:

$$K(\text{CVA}) = 2,33 \times \sqrt{\left(\sum_i 0,5 \times w_i \times (M_i \times \text{EAD}_i^{\text{Total}} - M_i^{\text{cobertura}} \times B_i) - \sum_{\text{ind}} w_{\text{ind}} \times M_{\text{ind}} \times B_{\text{ind}} \right)^2 + \sum_i 0,75 \times w_i^2 \times (M_i \times \text{EAD}_i^{\text{Total}} - M_i^{\text{cobertura}} \times B_i)^2}$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

donde:

- w_i : ponderador aplicable a la contraparte i , que se establece en 0 % para el sector público no financiero y Banco Central, y en 3 % para el resto de las contrapartes –excepto que se trate de entidades del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, en cuyo caso se les aplicará un ponderador del 10 %–. A los efectos del cumplimiento de los citados puntos de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” se deberá contar con calificación internacional de riesgo “investment grade”.
- EAD_i^{Total} : exposición al incumplimiento de la contraparte i –agregada para todos los conjuntos de neteo, de corresponder, e incluido el efecto del activo en garantía–, a cuyo valor se le aplica el factor de descuento $(1 - \exp(-0,05 \times M_i)) / (0,05 \times M_i)$.
- B_i : valor nominal de las coberturas provistas por los “swaps” de incumplimiento crediticio contratados –agregados, si hubiera más de una exposición– que tienen como referencia a la contraparte i , utilizados para cubrir el riesgo de CVA, a cuyo importe se le aplica el factor de descuento $(1 - \exp(-0,05 \times M_i^{Cobertura})) / (0,05 \times M_i^{Cobertura})$.
- B_{ind} : valor nominal íntegro de uno o más “swaps” de incumplimiento crediticio sobre índices (“index CDS”) contratados, utilizados para cubrir el riesgo de CVA, a cuyo importe se aplica el factor de descuento $(1 - \exp(-0,05 \times M_{ind})) / (0,05 \times M_{ind})$.
- w_{ind} : ponderador aplicable a las coberturas provistas por “swaps” de incumplimiento crediticio sobre índices, que se establece en 0 % para el sector público no financiero y Banco Central, y en 3 % para el resto de las contrapartes –excepto que se trate de entidades del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, en cuyo caso el ponderador será del 10 %–. A los efectos del cumplimiento de los citados puntos de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” se deberá contar con calificación internacional de riesgo “investment grade”.
- M_i : plazo residual promedio (medido en años) ponderado de los nominales en las transacciones con la contraparte i .
- $M_i^{cobertura}$: plazo residual (medido en años) del instrumento de cobertura con nominal B_i (si se tratase de varias exposiciones, deberán sumarse las cantidades $M_i^{cobertura} \times B_i$).
- M_{ind} : plazo residual (medido en años) del índice (“index CDS”) utilizado como cobertura. Cuando hubiese más de una posición de cobertura, será el plazo residual promedio ponderado de los nominales.

Sólo las coberturas utilizadas con el propósito de mitigar el riesgo de CVA y gestionadas como tales son elegibles para ser consideradas en el cómputo de la exigencia de capital descripta en este punto.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6260	Vigencia: 24/6/2017	Página 22
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Las únicas coberturas admisibles para el cálculo de la exigencia de capital por riesgo de CVA son los “swaps” de incumplimiento crediticio de referencia única (“single-name CDS”), los “swaps” de incumplimiento crediticio contingentes de referencia única, otros instrumentos de cobertura equivalentes cuya referencia directa sea la contraparte y “swaps” de incumplimiento crediticio sobre índices.

No deberán considerarse en el cálculo del K(CVA) otros tipos de cobertura del riesgo de contraparte, debiendo recibir el mismo tratamiento que cualquier otro instrumento de la cartera de la entidad financiera a los fines de la determinación de la exigencia de capital. En particular, no constituyen coberturas de CVA admisibles los “swaps” de incumplimiento crediticio por tramos o de enésimo incumplimiento.

4.2.3. EAD vigente para una contraparte.

Es el mayor valor entre cero y la EAD con la contraparte, neta de los ajustes de valuación del crédito correspondientes a esa contraparte (CVA) que la entidad ya hubiera imputado a resultados –es decir, cargos por CVA–. Esta pérdida por CVA se calcula sin compensar con los ajustes de valuación del débito –DVA– que se hubiesen imputado a resultados. Si el DVA no se hubiese imputado a resultados en forma separada del CVA, al determinar la EAD vigente se computará la pérdida incurrida por CVA neta del DVA.

Esta reducción de la EAD por las pérdidas por CVA incurridas no se aplica para la determinación de la exigencia de capital por riesgo de CVA.

4.2.4. Cómputo de la exigencia de capital.

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados –OTC o negociados en mercados regulados– y con liquidación diferida (RCD) equivaldrá a la suma de (i) el requerimiento correspondiente a la EAD vigente de todas las contrapartes y (ii) el requerimiento de capital por el ajuste de valuación del crédito –K(CVA)– que se determine de acuerdo con lo establecido en el punto 4.2.2.:

$$RCD = (0,08 \times \sum_i p \times EAD \text{ vigente}) + K(CVA)$$

donde:

p: ponderador de riesgo de cada contraparte i, en tanto por uno.

EAD vigente: exposición al riesgo de crédito de contraparte i vigente, ajustada por el valor del activo en garantía.

K(CVA): capital requerido por el ajuste de valuación del crédito.

4.3. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con entidades de contraparte central.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Comprende a aquellas exposiciones de las entidades financieras con entidades de contraparte central (CCP) que se originen en derivados OTC o negociados en mercados de valores y en operaciones de financiación con títulos valores ("Securities Financing Transactions", SFT) y operaciones de liquidación diferida –definidas en el punto 4.2.–.

No están comprendidas las exposiciones originadas en operaciones al contado y que involucren títulos valores, oro o moneda extranjera, cuya exigencia de capital se calculará conforme a lo previsto en el punto 4.1.

4.3.1. Definiciones.

4.3.1.1. Entidad de contraparte central calificada ("Qualifying Central Counterparty", QCCP): aquella entidad autorizada a operar como CCP por el regulador de su jurisdicción –en el país, la Comisión Nacional de Valores (CNV)– en relación a los productos que ofrece, que se encuentre radicada y sea supervisada en una jurisdicción en la que el regulador ha establecido –y hecho público que aplica a dicha CCP en forma permanente– regulaciones compatibles con las normas sobre "Principios para las infraestructuras del mercado financiero".

En el caso de que la CCP esté localizada en una jurisdicción en la que no le sean aplicables los citados Principios, el BCRA podrá determinar que de todos modos encuadra en la categoría de QCCP.

Además, a efectos de que la CCP pueda ser considerada QCCP, deberá estar disponible la información necesaria para el cómputo de la exigencia de capital para la exposición a fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos, conforme a lo previsto en el acápite ii) del punto 4.3.3.2.

Las entidades financieras podrán considerar como QCCP a la CCP que, de acuerdo con las normas de la CNV,:

- i) cuente con un informe de su auditoría externa acerca de si cumple o cumple en general con los principios y recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores ("International Organization of Securities Commissions", IOSCO) y del Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado ("Committee on Payments and Market Infrastructures", CPMI) y,
- ii) brinde la información necesaria para el cómputo de la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte por la exposición de las entidades financieras a los fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos (punto 4.3.3.2.).

4.3.1.2. Miembro compensador ("clearing member"): es un miembro –participante directo– de la CCP habilitado para realizar transacciones con dicha CCP, ya sea por cuenta propia o como intermediario entre la CCP y otros participantes del mercado.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

A los efectos del cálculo de la exigencia de capital, cuando una CCP tenga vínculos con una segunda CCP ésta será considerada como miembro compensador respecto de la primera. Dependerá de los acuerdos entre ambas que las garantías aportadas por la segunda a la primera sean tratadas como margen inicial o contribución a un fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos (“default fund”).

- 4.3.1.3. Cliente: es parte en una transacción con una CCP realizada a través de un miembro compensador que actúa como intermediario o garante del cumplimiento del cliente frente a la CCP.
- 4.3.1.4. Margen inicial: es la garantía efectivamente constituida por un miembro compensador o por un cliente para mitigar la exposición potencial futura de la CCP respecto del miembro compensador debida a los posibles cambios futuros en el valor de sus transacciones. A los efectos de la exigencia de capital, el margen inicial no comprende los aportes a la CCP en concepto de acuerdos para la absorción mancomunada –mutualización– de pérdidas. En el caso de que la CCP pueda usar el margen inicial para absorber pérdidas en forma mancomunada entre los miembros compensadores, dicho margen se tratará como una exposición a un fondo de garantía para incumplimientos. Además, incluye a los activos en garantía depositados por un miembro compensador o cliente en exceso del monto mínimo requerido, siempre que la CCP o el miembro compensador pueda, de corresponder, impedir que el miembro compensador o cliente, según el caso, retire ese exceso.
- 4.3.1.5. Margen de variación: es la garantía efectivamente constituida por un miembro compensador o cliente a favor de la CCP en forma diaria o intradiaria, en base a los movimientos de los precios de sus transacciones.
- 4.3.1.6. Exposiciones por operaciones de negociación (“trade exposures”): incluyen la exposición actual y potencial futura de un miembro compensador o cliente respecto de la CCP originada en derivados OTC, transacciones con derivados negociados en mercados de valores y SFTs, así como el margen inicial. A efectos de esta definición, la exposición actual de un miembro compensador incluye el margen de variación que le es adeudado.
- 4.3.1.7. Fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos (“default funds”): también denominados “depósitos de compensación”, son los aportes de los miembros compensadores, efectivizados (“funded”) o comprometidos (“unfunded”) en virtud de los acuerdos para la absorción mancomunada –mutualización– de pérdidas de la CCP. Para determinar la naturaleza del aporte, se deberá considerar la sustancia del acuerdo y no la descripción que de él hace la CCP.
- 4.3.1.8. Transacción compensadora (“offsetting transaction”): es la parte de la transacción entre la CCP y el miembro compensador cuando éste actúa por cuenta y orden de un cliente; es decir, cuando compensa o realiza la novación de la operación de un cliente.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

4.3.1.9. Estructura multinivel de clientes: es aquella en la que las entidades financieras pueden compensar operaciones en forma centralizada como clientes indirectos; es decir, que los servicios de compensación son provistos a la entidad financiera por una institución que no es un miembro compensador directo sino un cliente de un miembro compensador o de otro cliente compensador. Para las exposiciones entre clientes y clientes de clientes, se utilizará el término cliente de nivel superior (“higher level client”) para las instituciones que presten el servicio de compensación y el término cliente de nivel inferior (“lower level client”) para aquellas que compensen a través de esos clientes.

4.3.2. Alcance.

Cuando la entidad financiera realice operaciones con una QCCP deberá determinar su exposición aplicando las disposiciones del punto 4.3.3., mientras que de tratarse de una CCP que no califica serán de aplicación las previsiones del punto 4.3.4.

En los casos en que una CCP deje de calificar como QCCP, durante los tres meses siguientes las operaciones podrán mantener el tratamiento del punto 4.3.3.; finalizado ese plazo será de aplicación el punto 4.3.4.

Cuando se trate de una operación con derivados concertada en un mercado de valores y la transacción entre el miembro compensador y la entidad financiera cliente sea realizada y regida en el marco de un acuerdo bilateral, tanto la entidad financiera cliente como el miembro compensador deberán dar a esa transacción el tratamiento de un derivado OTC y aplicar lo previsto en el acápite ii) del punto 4.3.3.1. Este tratamiento también se aplicará a las transacciones entre clientes de nivel inferior y superior en una estructura multinivel.

4.3.3. Exposiciones a entidades de contraparte central calificadas.

4.3.3.1. Exposiciones por operaciones de negociación.

- i) Exposiciones de los miembros compensadores con las CCP.
 - a) La entidad financiera que actúe en carácter de miembro compensador de una CCP por operaciones propias deberá aplicar un ponderador de riesgo del 2 % a sus exposiciones con la CCP originadas en operaciones de derivados –OTC o negociados en mercados de valores–, de financiación con títulos valores (SFT) y de liquidación diferida. Cuando la entidad financiera preste servicios de compensación a clientes, aplicará el ponderador de riesgo del 2 % a la exposición con la CCP que se origina si, en caso de incumplimiento de la CCP, la entidad financiera se viera obligada –como miembro compensador a reembolsar al cliente toda pérdida debido al cambio de valor de sus transacciones. El ponderador de riesgo aplicado a los activos en garantía aportados por la entidad financiera a una CCP deberá determinarse de acuerdo con lo establecido en los párrafos primero a tercero del acápite iv) del presente punto.
 - b) La exposición debida a dichas operaciones se calculará conforme al enfoque estandarizado para el riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR) establecido en el punto 4.2. para los derivados OTC o negó

Versión: 2a	COMUNICACIÓN “A” 7979	Vigencia: 13/03/2024	Página 26
-------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

ciados en mercados de valores y operaciones de liquidación diferida, y a lo previsto en la Sección 5. para las SFT.

No se aplicará el plazo mínimo de veinte días hábiles para el cálculo del período de riesgo de margen (MPOR) de los conjuntos de neteo en los que se verifiquen más de 5.000 operaciones en la medida en que no existan disputas pendientes y que dicho conjunto no contenga garantías ilíquidas u operaciones exóticas. Idéntico criterio se aplicará para la determinación del período de mantenimiento mínimo (T_M) utilizado en el cálculo de los aforos de las SFT previsto en el punto 5.3.2.3.

En todos los casos, se utilizará un MPOR mínimo de 10 días para el cálculo de las exposiciones a una CCP por operaciones de derivados OTC.

Cuando la CCP reciba el margen de variación de una operación y el activo propiedad del miembro compensador no esté protegido contra la insolvencia de la CCP, el horizonte temporal de riesgo mínimo a aplicar a dichas exposiciones será el menor entre 1 año y el plazo residual de la operación, con un plazo mínimo de 10 días hábiles.

- c) En las operaciones con CCP radicadas en jurisdicciones en las cuales la liquidación por saldos netos en caso de incumplimiento tenga validez legal y con independencia de si la contraparte es insolvente o se ha declarado en quiebra, el costo de reposición total de todos los contratos relevantes para determinar la exposición por operaciones podrá calcularse como un costo de reposición neto, siempre que el conjunto de operaciones compensables aplicable a dicha liquidación cumpla con los requisitos que en materia de validez legal se establecen en: i. el punto 5.3.2.5. para las SFT y ii. el acápite ii) del punto 4.2.1.1. en el caso de las operaciones con derivados.

En la medida en que las disposiciones antes referidas contengan la expresión “acuerdo marco de neteo” o la frase “un contrato de neteo con una contraparte u otro acuerdo”, deberá interpretarse que incluye a todo acuerdo de neteo con validez legal que reconozca derechos de compensación legalmente exigibles. Si la entidad financiera no pudiese demostrar que los acuerdos de neteo cumplen estos requerimientos, cada transacción individual se considerará como un conjunto de neteo en sí misma a los efectos de calcular la exposición por operaciones.

- ii) Exposiciones de los miembros compensadores con sus clientes.

El miembro compensador considerará su exposición con un cliente –incluyendo la potencial exposición al riesgo CVA– como una operación bilateral, independientemente de que el miembro compensador garantice la operación o actúe como un intermediario entre el cliente y la CCP. Sin embargo, como el período de liquidación (*close-out*) para las operaciones compensadas de los clientes es más corto, los miembros compensadores podrán calcular la exigencia por la exposición a sus



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

clientes aplicando un período de riesgo de margen que sea, como mínimo, de 5 días. La EAD reducida se utilizará también para el cálculo del ajuste de valuación de crédito –CVA– establecido en el punto 4.2.3.

Si un miembro compensador recibe activos en garantía por las operaciones a compensar del cliente y las transfiere a la CCP, el miembro compensador podrá reconocer esta garantía tanto para el tramo CCP-miembro compensador como para el tramo miembro compensador-cliente de la operación. El margen inicial aportado por los clientes al miembro compensador mitigará su exposición respecto de sus clientes. Similar tratamiento se aplicará a las estructuras multinivel de clientes –entre clientes de nivel superior e inferior–.

iii) Exposiciones de los clientes.

Si la entidad financiera es cliente de un miembro compensador y realiza una transacción en la que el miembro compensador actúa como intermediario financiero –es decir, el miembro compensador realiza una transacción con la CCP por indicación del cliente–, la exposición de la entidad financiera hacia el miembro compensador podrá recibir el tratamiento del acápite i) precedente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La CCP identifica a las transacciones a compensar como transacciones de clientes y las garantías que las amparan son mantenidas por la CCP y/o el miembro compensador, según sea el caso, bajo acuerdos que impiden que el cliente sufra pérdidas debido a: i. la falta de pago o la insolvencia del miembro compensador; ii. la falta de pago o la insolvencia de los demás clientes del miembro compensador; y iii. la falta de pago o la insolvencia conjuntas del miembro compensador y cualquiera de sus otros clientes. Esto implica que, en caso de impago o insolvencia del miembro compensador, no habrá impedimentos legales –salvo la necesidad de obtener una orden judicial, a la cual el cliente tiene derecho– para transferir la garantía que pertenece a los clientes de ese miembro compensador a la CCP, a otro u otros miembros compensadores, al cliente o a quien éste designe.

El cliente deberá haber realizado una revisión legal adecuada –y llevar a cabo esas revisiones cuando sea necesario a fin de asegurar una continua aplicabilidad– y contar con fundamentos que permitan concluir que esos acuerdos serán legales, válidos, vinculantes y exigibles bajo las leyes aplicables en la/s jurisdicción/es relevante/s.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- b) Las leyes, regulaciones y acuerdos contractuales o administrativos aplicables hacen que sea altamente probable la portabilidad de las transacciones. Esto es que las transacciones compensadoras realizadas a través del miembro compensador en situación de impago o insolvencia serán concluidas indirectamente a través de la CCP o por la CCP. En tal caso, las posiciones y garantías del cliente con la CCP serán transferidas a valor de mercado, a menos que el cliente peticione cerrar las posiciones a valor de mercado.

Idénticas condiciones se deberán cumplir para que la entidad financiera dé ese tratamiento a su exposición con una CCP por transacciones realizadas en calidad de cliente en las que su cumplimiento es garantizado por un miembro compensador y para las exposiciones de los clientes de nivel inferior con los clientes de nivel superior en las estructuras multiniveles, siempre que en todos los niveles de los clientes involucrados se cumplan las dos condiciones de este acápite.

Cuando el cliente no esté protegido de sufrir pérdidas en caso de falta de pago o insolvencia conjunta del miembro compensador y alguno de sus clientes, pero se cumplan todas las restantes condiciones anteriormente expuestas, la exposición del cliente con el miembro compensador o frente al cliente de mayor nivel, respectivamente, recibirá un ponderador de riesgo del 4%.

Cuando la entidad financiera sea cliente del miembro compensador y no se cumplan estos requisitos, la exposición con el miembro compensador, incluida –de corresponder– la exposición potencial por riesgo CVA, se deberá tratar como una operación bilateral.

iv) Tratamiento de las garantías.

Todo activo que la entidad financiera constituya en garantía de estas operaciones recibirá el ponderador que le corresponda de acuerdo con lo previsto en estas normas, considerando a ese efecto qué tratamiento –cartera de negociación o de inversión– hubiera recibido en caso de no haber sido depositado en la CCP. Cuando los activos de un miembro compensador o cliente se coloquen en garantía a favor de una CCP o miembro compensador, pero de modo que no queden protegidos de su quiebra, la entidad financiera que constituye la garantía deberá reconocer además el riesgo de crédito que se deriva de la posibilidad de sufrir pérdidas por la calidad crediticia de la entidad que recibe los activos en garantía. Es decir que, independientemente de la cartera a la que estén asignados, los activos constituidos en garantía estarán sujetos también al requisito de riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR) establecido en el punto 4.2., incluido el incremento por los aforos descriptos en el punto 5.3.2.3., computados de acuerdo con lo previsto en el acápite v) del punto 4.2.1.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Cuando la entidad que reciba los activos en garantía sea la CCP, se aplicará un ponderador del 2 % a las garantías incluidas en la definición de exposición por operaciones. El ponderador de riesgo correspondiente a la CCP se aplicará a los activos o las garantías aportados para otros fines. La garantía depositada que no esté resguardada en caso de quiebra deberá ser considerada para el Monto Neto de Garantía Independiente (NICA) previsto en el acápite v) del punto 4.2.1.1.

La garantía constituida por el miembro compensador –incluyendo efectivo, títulos valores y otros activos constituidos como garantías, así como los excesos a los márgenes inicial o de variación– mantenida por un custodio y protegida de la quiebra de la CCP, no está sujeta a la exigencia de capital por la exposición al riesgo de crédito de contraparte –esto es, el ponderador de riesgo o la EAD es igual a cero–. A ese efecto, se entiende por custodio a un fiduciario o agente que mantenga los activos bajo un título que no le acuerde ni al custodio ni a sus acreedores un derecho o participación sobre ellos y que garantice que no se podrá obstaculizar judicialmente la devolución de los activos en caso de quiebra o insolvencia del custodio.

La garantía constituida por un cliente, mantenida por un custodio y protegida de la quiebra de la CCP y del miembro compensador y sus otros clientes no está sujeta a exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte. Si la garantía es mantenida por la CCP y no está protegida de su quiebra se le deberá aplicar el ponderador de riesgo del 2 % en caso de que se cumplan las condiciones a) y b) del acápite iii), o del 4 % si se da el caso del anteúltimo párrafo del acápite iii).

4.3.3.2. Exposiciones a fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos.

Si un fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos respalda a productos sujetos a riesgo de liquidación –tales como bonos y acciones– y a productos expuestos a riesgo de crédito de contraparte –tales como derivados OTC, derivados negociados en mercados de valores, SFTs u operaciones de liquidación diferida–, todos los aportes a ese fondo recibirán el ponderador de riesgo determinado según lo previsto en este punto, no admitiendo el prorrateo entre las clases o tipo de negocios y productos.

Si los aportes de los miembros compensadores a un fondo de garantía se segregan por tipo de producto y sólo se pueden utilizar para tipos de productos específicos, la exigencia de capital para esa exposición al fondo de garantía para incumplimientos se determinará de acuerdo con las fórmulas y metodología indicada en este punto pero aplicada por separado para cada producto sujeto a riesgo de crédito de contraparte.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Al efecto de computar la exigencia de capital por los aportes a fondos de garantía para incumplimientos de una QCCP, las entidades financieras que sean miembros compensadores aplicarán un ponderador de riesgo que se determinará considerando i. la cantidad y calidad de los recursos de la QCCP; ii. la exposición de dicha CCP al riesgo de crédito de contraparte y iii. el orden en que se aplican los recursos de la CCP –prioridad en la asunción de pérdidas– en el caso de incumplir uno o varios miembros compensadores, conforme a la secuencia de cálculo que se indica a continuación:

- i) Calcular el requerimiento de capital hipotético para la CCP por su exposición al riesgo de crédito de contraparte (K_{CCP}) frente a todos los miembros compensadores y sus clientes mediante la siguiente fórmula:

$$K_{CCP} = \sum_{CM_i} EAD_i \times 20 \% \times 8 \%$$

donde:

20 %: ponderador de riesgo.

EAD_i: es el valor de la exposición de la CCP con el miembro compensador “i”, incluyendo tanto las operaciones propias del miembro compensador como las de sus clientes garantizadas por él, y todos los activos en garantía en poder de la CCP como consecuencia de esas operaciones –incluyendo los aportes al fondo de garantía para incumplimientos–, todo a valores de cierre del día de cálculo, antes de transferirse el margen requerido en el último pedido de reposición de márgenes de ese día.

La suma comprende las cuentas de todos los miembros compensadores.

Cuando los miembros compensadores brinden servicios de compensación a sus clientes y las operaciones y activos en garantía de los clientes se mantengan en subcuentas –individuales o colectivas– separadas de la operatoria propia del miembro compensador, cada subcuenta correspondiente a los clientes también deberá sumarse; esto es, la EAD calculada para el miembro compensador con la fórmula anterior será la suma de las EAD de las subcuentas correspondientes a sus clientes y de las correspondientes al propio miembro compensador. Si alguna de las subcuentas contiene tanto derivados como SFT, la EAD de esa subcuenta será la suma de las EAD correspondientes a los derivados y a las SFT.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

En el caso en que los activos se constituyan en garantía de una cuenta que contenga operaciones SFT y derivados, el margen inicial integrado por el miembro o cliente deberá ser asignado a las exposiciones SFT y a las exposiciones a los derivados en la proporción de las EAD específicas de esos productos, calculadas de acuerdo con el punto 5.3. para SFT y el enfoque SA-CCR –sin incluir los efectos de la garantía– establecido en el punto 4.2. para los derivados.

Si los aportes al fondo de garantía para incumplimientos de un miembro (DF_i) no están separados en función de las subcuentas correspondientes a los clientes y al miembro compensador, deberán ser asignados por subcuenta de acuerdo con la respectiva porción del margen inicial que cada subcuenta tenga en relación con el total del margen inicial depositado en la cuenta del miembro compensador.

De tratarse de derivados, la EAD_i se calculará –aplicando el enfoque SA-CCR– como si se tratara de una exposición por operaciones bilaterales entre la CCP y el miembro compensador. A ese efecto, para calcular la exposición potencial futura de la CCP se empleará un MPOR de 10 días. Todo activo en garantía al que la CCP pueda recurrir en caso de incumplimiento del miembro compensador o del cliente, incluyendo los aportes al fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos de ese miembro (DF_i), reducirá la exposición de la CCP con ese miembro o cliente a través del multiplicador de la EPF establecido en el punto 4.2.

Para las SFT, la EAD será:

$$\text{máx. } (EBRM_i - IM_i - DF_i; 0)$$

donde:

$EBRM_i$: denota el valor de la exposición con el miembro compensador “i” antes de mitigar el riesgo según el punto 5.3.; a los efectos de este cálculo, el margen de variación que se haya transferido –antes del último pedido de reposición de márgenes de ese día– se incorporará al valor de mercado de las operaciones.

IM_i : es el margen inicial aportado por el miembro compensador a la CCP.

DF_i : es el aporte al fondo de garantía para incumplimientos efectivizado por el miembro compensador que se aplicará en caso de incumplimiento de dicho miembro, al mismo tiempo o inmediatamente después que el margen inicial, para reducir la pérdida de la CCP.

Los aforos a ser aplicados a las SFT serán los indicados en el punto 5.3.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Al efecto de estos cálculos se observará lo siguiente:

- a) Se aplicarán los períodos de mantenimiento mínimo del punto 5.3.2.3. para las SFT y de 10 días hábiles para las operaciones con derivados sujetas a reposición diaria de márgenes y a valuación diaria a precios de mercado. En el caso de los derivados, se utilizará un período más prolongado en los siguientes casos:
- Para los conjuntos de neteo que contengan una o más operaciones con activos en garantía ilíquidos, o derivados OTC que no puedan sustituirse fácilmente, el período mínimo será de 20 días hábiles. A estos efectos, la determinación de que las garantías son ilíquidas o de que los derivados OTC no se pueden sustituir fácilmente se hará en el contexto de condiciones de estrés del mercado, caracterizadas por la ausencia de mercados que operen continuamente y en los que se podría obtener, en un plazo de 2 días o menos, múltiples cotizaciones de precios que no influirían en el mercado ni impliquen descuentos en el precio o una prima en el caso de los derivados OTC –tales como operaciones que no se valúan a mercado en forma diaria o que tienen por subyacentes instrumentos cuyo valor se determina a partir de modelos que emplean información no observable–.
 - El período mínimo se extenderá, además, si las operaciones o los activos recibidos en garantía se concentran en una contraparte determinada, particularmente si no pudieran ser reemplazados si dicha contraparte saliese de forma precipitada del mercado.
 - La sola existencia de 5.000 operaciones o más en un conjunto de neteo no determinará, por sí misma, la extensión del período de mantenimiento mínimo.
- b) Los conjuntos de neteo aplicables a las entidades financieras que actúen como miembros compensadores serán los referidos en el inciso c) del acápite i) del punto 4.3.3.1. Los demás miembros compensadores deberán observar las normas de neteo establecidas por la CCP y que les hayan sido notificadas, salvo que la Comisión Nacional de Valores (CNV) exija conjuntos de neteo más atomizados.
- ii) Calcular el requisito de capital para cada miembro compensador:

$$K_{CMi} = \text{máx.} \left[K_{CCP} \times \left(\frac{DF_i^{pref}}{DF_{CCP} + DF_{CM}^{pref}} \right); 8\% \times 2\% \times DF_i^{pref} \right]$$

donde:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

K_{CMi} : requerimiento de capital del miembro “i” por su aporte al fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos.

DF_{CM}^{pref} : total de aportes al fondo de garantía para incumplimientos efectivizados por los miembros compensadores.

DF_{CCP} : recursos integrados de la CCP –tales como capital integrado y resultados acumulados– que se aplicarán a absorber sus pérdidas antes –junior– o con igual prelación –pari passu– que los aportes DF_i^{pref} efectivizados por los miembros.

DF_i^{pref} : aporte al fondo de garantía para incumplimientos efectivizado por el miembro “i”.

2 %: ponderador de riesgo de la exposición al fondo de garantía para incumplimientos.

El cómputo de este requerimiento de capital –impuesto a la entidad financiera que sea miembro compensador, por su aporte al fondo de garantía (K_{CMi})– podrá realizarlo la CCP, la entidad financiera o cualquier otro organismo con acceso a los datos requeridos.

En particular, la CCP, la entidad financiera, la autoridad de control de la CCP u otro organismo con acceso a los datos requeridos deberá:

- calcular K_{CCP} , DF_{CM}^{pref} y DF_{CCP} de forma tal que la autoridad de control de la CCP pueda comprobarlos;
- proveer información que permita al miembro compensador calcular la exigencia de capital por su aporte al fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos y a la SEFyC revisar esos cálculos.

El cálculo de K_{CCP} deberá hacerse como mínimo con periodicidad trimestral.

Las entidades financieras deberán asegurarse de que la composición de las exposiciones de las CCP frente a los miembros compensadores y toda otra información que hubieran proporcionado a un miembro compensador sujeto a la Ley de Entidades Financieras para el cálculo del K_{CCP} , DF_{CM}^{pref} y DF_{CCP} esté a disposición de la SEFyC.

Dicha información se deberá facilitar en forma trimestral.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- iii) Límite al requisito de capital respecto de las QCCP: cuando la suma de los requisitos de capital de una entidad financiera por las exposiciones con una QCCP originadas en las operaciones y aportes realizados al fondo de garantía sea mayor que la exigencia que resultaría de la aplicación del punto 4.3.4., se tomará este último importe como requisito de capital.

4.3.4. Exposiciones a otras entidades de contraparte central.

A los efectos de calcular la exigencia de capital por sus exposiciones debidas a operaciones de negociación respecto de las CCP que no califican, la entidad financiera deberá considerar a estas CCP como entidades financieras, siendo de aplicación a ese efecto lo previsto en el punto 2.12.4.

Las entidades financieras deberán aplicar un ponderador de riesgo del 1250% a sus aportes a los fondos de garantía para incumplimientos de las CCP que no califican. A estos efectos, los citados aportes incluyen tanto a los integrados como a los comprometidos que las entidades deban efectivizar en caso de que la CCP así lo solicite. Las entidades deberán informar todo otro tipo de compromiso con las CCP y su naturaleza, a fin de que la SEFYC determine el importe de los compromisos no desembolsados a los que se deberá aplicar el ponderador de riesgo del 1250%.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

A los efectos del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de crédito, se reconocerá –total o parcialmente– la cobertura del riesgo de crédito (CRC) de las operaciones registradas en la cartera de inversión –tales como préstamos y responsabilidades eventuales– mediante la utilización de las técnicas previstas en el punto 5.1.

La presente sección contempla, además, el cálculo de la exposición a las operaciones de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) –conforme a lo previsto en la Sección 4.–, registradas tanto en la cartera de inversión como en la cartera de negociación.

5.1. Técnicas de cobertura del riesgo de crédito.

5.1.1. Activos admitidos como garantía (protección desembolsada).

La aplicación de la técnica –que se detalla en el punto 5.3.– requerirá emplear el método simple (punto 5.3.1.) o el método integral o de reducción de la exposición (punto 5.3.2.), y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 5.2.1. y 5.2.2.

Las entidades deberán optar por un único método para la aplicación de la técnica de activos admitidos como garantía de las operaciones registradas en la cartera de inversión y para el cálculo de la exposición a las SFT, y sólo podrán cambiar el método empleado con un preaviso de 6 meses a la SEFYC.

Los activos admitidos como garantía serán aquellos listados en los puntos 5.3.1.2. o 5.3.2.2. –según se emplee el método simple o integral, respectivamente– entregados por la contraparte o por un tercero en favor de la contraparte.

El descalce de plazos de vencimiento entre la exposición y el activo admitido como garantía no se permitirá bajo la aplicación del método simple, mientras que para la aplicación del método integral el valor de la cobertura deberá ajustarse conforme a lo establecido en el punto 5.4.5.

El descalce de monedas que se origina cuando la exposición y el activo recibido en garantía se encuentran denominados en distintas monedas se admitirá al emplear tanto el método simple –en este caso, sin requerirse la utilización de tratamiento alguno–, como el método integral. En este último caso, el importe del activo deberá ajustarse mediante la aplicación de un aforo (H_{fx}) para considerar las posibles fluctuaciones futuras en los tipos de cambio (conforme a lo previsto en el punto 5.3.2.1.).

5.1.2. Garantías (y contragarantías) personales –tales como fianzas y avales– y derivados de crédito (protección no desembolsada).

La aplicación de la técnica –que se detalla en el punto 5.4.– requerirá emplear únicamente el método de sustitución de ponderadores, y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 5.2.1. y 5.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Los garantes (y contragarantes) admisibles se limitarán a aquellos listados en el punto 5.4.1.

El descalce de plazos de vencimiento se admitirá siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el punto 5.4.5.

El descalce de monedas se permitirá siempre que se observen las disposiciones previstas en el punto 5.4.6.

5.2. Requisitos para la aplicación de técnicas de coberturas del riesgo de crédito.

5.2.1. Requisitos generales.

- 5.2.1.1. La documentación vinculada con la CRC deberá observar los requisitos legales vigentes en la materia –obligando a todas las partes en todas las jurisdicciones pertinentes–, debiendo las entidades financieras realizar el seguimiento necesario con el objeto de garantizar su cumplimiento.
- 5.2.1.2. Las entidades financieras deberán observar los requisitos de divulgación –en caso de corresponder– pertinentes a las técnicas de CRC que empleen, al objeto de obtener la correspondiente reducción en la exigencia de capital.
- 5.2.1.3. No deberá existir una correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia de la contraparte y el valor de la garantía –por ejemplo, los títulos valores emitidos por la contraparte o un vinculado a ella, no son admisibles–.
- 5.2.1.4. Ninguna exposición crediticia –incluyendo créditos, títulos valores y responsabilidades eventuales que den lugar a posiciones de titulización– en la que se utilicen CRC reconocidas en esta sección originará un requerimiento de capital superior al asignado a otra operación idéntica que no cuente con tales coberturas.
- 5.2.1.5. La entidad financiera que cuente con múltiples técnicas de CRC para cubrir una única exposición –tales como activos admitidos y garantías personales cubriendo parcialmente una exposición–, deberá dividir la exposición en las partes cubiertas por cada tipo de técnica y calcular por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada una de ellas. Cuando la protección crediticia proporcionada por un mismo proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, la entidad deberá subdividir esa parte y tratar los distintos plazos de vencimiento como protecciones separadas.
- 5.2.1.6. La reducción o transferencia del riesgo de crédito a través del uso de técnicas de CRC puede incrementar –al mismo tiempo– otros riesgos residuales, tales como el riesgo legal, operacional, de liquidez, de mercado, de concentración y estratégico. Consecuentemente, las entidades deben utilizar políticas, procedimientos y procesos adecuados para controlar esos riesgos residuales, de acuerdo con lo previsto en el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

5.2.2. Requisitos para la técnica de cobertura mediante activos admitidos como garantía.

- 5.2.2.1. La instrumentación de la garantía deberá asegurar que la entidad tenga el derecho a liquidar o tomar posesión del activo legalmente y en todo momento en caso de producirse el incumplimiento, la insolvencia, o la apertura de concurso, acuerdo preventivo extrajudicial o quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, cuando proceda, del custodio del activo recibido en garantía). Además, las entidades deberán cumplir con todos los requisitos legales necesarios a fin de asegurar su derecho a liquidar o tomar posesión del activo.
- 5.2.2.2. Las entidades financieras deberán contar con procedimientos claros y sólidos que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar la garantía de forma rápida.
- 5.2.2.3. Cuando el activo recibido en garantía sea mantenido en custodia, las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el custodio lo segregue de otros activos, ya sea propios o de terceros.
- 5.2.2.4. Se aplicará un requerimiento de capital a las entidades financieras situadas en cualquiera de las posiciones de una operación garantizada con un activo –tales como operaciones de pase– y de préstamos/endeudamiento en valores entre un cliente y un tercero, incluso cuando actúen como agente en la organización de la operación y garanticen a un cliente que un tercero cumplirá con sus obligaciones.
- 5.2.2.5. A los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, deberá cumplirse con lo establecido en el TO sobre Política de Crédito, según corresponda.
- 5.2.2.6. Operaciones de financiación con títulos valores –tales como operaciones de pase– que no se compensan a través de una entidad de contraparte central (*central counterparty*, CCP) con contrapartes que realizan actividad financiera no sujetas a regulación prudencial equiparable a la establecida por los estándares internacionales (*non-banking financial institutions*, NBFIs), y cuyo subyacente constituya un instrumento distinto del sector público no financiero.

En esos casos, cuando el aforo acordado en el contrato sea inferior al 10%, las entidades financieras no podrán hacer uso de las técnicas de coberturas del riesgo de crédito –por lo que las operaciones serán consideradas como sin garantía–.

5.2.3. Requisitos para la aplicación de la técnica de cobertura mediante garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

5.2.3.1. Requisitos operativos comunes.

- i) Debe representar un derecho crediticio directo frente al proveedor de la protección y hacer referencia de forma explícita a exposiciones concretas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y precisión.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Salvo impago por parte del comprador de la protección de una deuda derivada del contrato de protección crediticia, dicho contrato deberá ser irrevocable, no pudiendo contener ninguna otra cláusula que permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la cobertura crediticia o incrementar su costo ante el deterioro de la calidad crediticia de la exposición cubierta.

- ii) Debe ser incondicional: el contrato de protección no debe contener ninguna cláusula que escape al control directo de la entidad financiera y que permita que el proveedor de la protección esté exento de pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original incumpla lo adeudado.

5.2.3.2. Requisitos operativos específicos para las garantías (y contragarantías) personales –tales como fianzas y avales–.

- i) En caso de incumplimiento de la contraparte, la entidad financiera puede emprender acciones oportunas contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. El garante puede realizar un pago único que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación, o asumir el pago futuro de las obligaciones de la contraparte cubiertas por la garantía. La entidad financiera debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos del garante sin tener que iniciar acciones legales frente a la contraparte para que abone sus deudas.
- ii) La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.
- iii) El garante cubre cualquier pago que el deudor esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como por ejemplo el importe nocional, la constitución de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el capital, en cuyo caso se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados.

5.2.3.3. Requisitos operativos específicos para los derivados de crédito.

- i) Los eventos de crédito especificados por las partes contratantes deberán incluir, como mínimo: a) falta de pago de los importes vencidos según los términos de la obligación subyacente que se encuentren vigentes al momento de producirse dicha falta de pago –pudiendo prever un período de gracia cuando la obligación subyacente así lo contemple, en cuyo caso ambos períodos deberán estar en consonancia–; b) apertura de concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial, quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor para hacer frente a sus deudas, o su impago o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento –así como eventos similares–; y c) reestructuración de la obligación subyacente que involucre la condonación o el aplazamiento del pago del capital, los intereses y/o las comisiones, y que implique una pérdida.
- ii) Se admitirá que el derivado de crédito cubra obligaciones que no incluyen la obligación subyacente, es decir que exista un descalce entre esta última y la obligación de referencia del derivado de crédito –obligación utilizada a efectos de determinar el monto del efectivo a liquidar o la obligación a entregar–



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

siempre que: a) la obligación de referencia sea de categoría similar o inferior a la obligación subyacente; b) ambas estén emitidas por el mismo deudor; y c) existan cláusulas recíprocas en caso de incumplimiento o cláusulas recíprocas de aceleración legalmente exigibles.

- iii) El período de vigencia del derivado de crédito no podrá ser inferior a cualquier período de gracia necesario para poder determinar que efectivamente se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente debido a su impago.
- iv) Los derivados de crédito que permitan la liquidación en efectivo serán reconocidos en la medida en que exista un sólido proceso de valuación que permita estimar la pérdida fehacientemente. Será necesario establecer con exactitud el período durante el cual podrán obtenerse valuaciones de la obligación subyacente después del evento de crédito. Si la obligación de referencia especificada en el derivado de crédito, a efectos de la liquidación de la cobertura en efectivo, fuera distinta de la obligación subyacente, será de aplicación lo establecido en el acápite ii).
- v) Si para proceder a la liquidación de la protección crediticia fuera necesario que el comprador de la protección transfiera la obligación subyacente al proveedor de la protección, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que el consentimiento necesario para realizar dicha transferencia no podrá ser rehusado sin motivo fundado.
- vi) Deberá identificarse claramente a las partes responsables de determinar si ocurrió un evento de crédito. Esta responsabilidad no recaerá sólo en el vendedor de protección, sino que su comprador podrá informar a aquél sobre la ocurrencia de un evento de crédito.
- vii) Se permite un descalce entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si ha ocurrido un evento de crédito siempre que: a) esta última sea de categoría similar o inferior a la obligación subyacente, b) ambas obligaciones estén emitidas por el mismo deudor, y c) existan cláusulas recíprocas legalmente exigibles de incumplimiento cruzado o de aceleración cruzada.

Cuando la reestructuración de la obligación subyacente no esté contemplada por el derivado de crédito, pero se cumplan los requisitos incluidos en los acápites i) a vii) precedentes, se permitirá el reconocimiento parcial del derivado de crédito. Si el importe del derivado de crédito fuera inferior o igual al de la obligación subyacente, podrá computarse hasta el 60% del valor de la cobertura. Si el importe del derivado de crédito fuera superior al de la obligación subyacente, se podrá computar como cobertura hasta el 60% del valor de la obligación subyacente.

Sólo se reconocerán los *swaps* de incumplimiento crediticio y de rendimiento total que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías, con la siguiente excepción: cuando una entidad financiera compre protección crediticia a través de un *swap* de retorno total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos en virtud del *swap*, pero no contabilice el deterioro en el valor del activo protegido, no se reconocerá la protección crediticia.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

No podrán reconocerse como CRC otros tipos de derivados de crédito, incluyendo a los derivados de crédito de primer y/o de enésimo incumplimiento (*first-to-default* o *nth-to-default*) –aquellos mediante los cuales la entidad obtiene cobertura para una canasta de obligaciones de referencia, en los que la protección crediticia se activa con el primer incumplimiento o con un incumplimiento ulterior y que se extinguen luego de ese incumplimiento–.

5.3. Operaciones cubiertas con activos admitidos como garantía.

La aplicación de la técnica de cobertura mediante activos admitidos como garantía dependerá del método elegido.

5.3.1. Método simple.

Con este método, el ponderador de riesgo de la contraparte se sustituye por el ponderador de riesgo del activo mediante el cual se cubre –parcial o totalmente– la exposición –conforme a la tabla de ponderadores prevista en la Sección 2.–.

5.3.1.1. Aplicación.

Para que la CRC sea reconocida, la exposición deberá estar cubierta durante todo el plazo de vencimiento contractual (no se admitirá el descalce de plazos de vencimiento) y el activo recibido en garantía se limitará a aquellos listados en el punto 5.3.1.2. y contar con una valuación a precios de mercado con una frecuencia mínima mensual.

La parte de la exposición cubierta recibirá el ponderador de riesgo correspondiente al activo recibido en garantía, pero estará sujeta a un mínimo del 20% –salvo lo dispuesto en el punto 5.3.1.3.–. A la parte no cubierta se le aplicará el ponderador de riesgo que le corresponda según el tipo de exposición de que se trate.

Se admitirá el descalce de monedas entre la exposición y el activo admitido como garantía, pero en ese caso no será necesaria la aplicación de tratamiento alguno.

5.3.1.2. Activos admitidos como garantía en el método simple:

- i) Efectivo en depósito en la entidad financiera, así como certificados de depósito –o instrumentos similares– emitidos por la propia entidad financiera.
- ii) Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, conforme a lo definido en el TO sobre Exterior y Cambios.
- iii) Títulos valores emitidos por el sector público no financiero y por otros estados soberanos, e instrumentos de regulación monetaria del BCRA –en todos los casos, a los que les corresponda un ponderador de riesgo de hasta el 100% conforme a la tabla de ponderadores de riesgo de la Sección 2.–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

iv) Títulos de deuda emitidos por empresas con “grado de inversión”.

Se entiende por empresas con “grado de inversión” a aquellas con capacidad suficiente para atender puntualmente sus compromisos financieros, aun ante cambios adversos de la situación económica y en las condiciones de los negocios.

A tales efectos, se deberá tener en cuenta la complejidad del modelo de negocios de la empresa, el desempeño en relación con su industria y empresas similares y los riesgos de su entorno operativo.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la empresa con “grado de inversión” (o su controlante) deberá haber emitido títulos valores que coticen en bolsas o mercados de valores reconocidos, y
 - b) la solvencia de la empresa con “grado de inversión” no deberá guardar una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones a las que garantizan.
- v) Acciones (y bonos convertibles en acciones) incluidas en un índice bursátil principal.
- vi) Títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros a los que les corresponda un ponderador de riesgo menor al 100%, cuyo subyacente esté integrado exclusivamente por los activos contemplados en el acápite iii).

Se excluyen tanto las estructuras en las que se utilizan los flujos de efectivo procedentes de exposiciones subyacentes para atender el servicio de al menos dos posiciones de riesgo estratificadas –o tramos– con distintos grados de riesgo de crédito o subordinación, así como las retitulizaciones, las que recibirán el tratamiento del punto 3.6.

- vii) Cuotapartes emitidas por fondos comunes de inversión, *depository receipts*, certificados de depósito argentinos (CEDEAR) o certificados de valores (CEVA), cuando:
- a) su valor se determine y publique en forma diaria, y
 - b) su inversión esté limitada a los activos incluidos en los acápites i) a v).

En el caso de los activos listados en los acápites iii), iv) y vi), será condición que se trate de instrumentos con suficiente liquidez de mercado.

5.3.1.3. Excepciones a la aplicación del ponderador de riesgo mínimo.

El ponderador de riesgo de la parte de la exposición cubierta podrá ser inferior al 20% en los siguientes casos:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

- i) Las operaciones de pase estarán sujetas a un ponderador de riesgo del 0% cuando la contraparte sea un “participante esencial del mercado” (punto 5.3.1.4.) y, además, se satisfaga la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a) La exposición y el activo recibido en garantía consisten en efectivo o en títulos valores emitidos por el sector público no financiero sujetos a un ponderador de riesgo del 0%.
 - b) La exposición y el activo recibido en garantía estén denominados en la misma moneda.
 - c) El plazo de vencimiento de la operación sea de un día hábil o bien la exposición y el activo recibido en garantía se valúen diariamente a precios de mercado y estén sujetos a liquidación/reposición diaria de márgenes.
 - d) Cuando una de las partes incumpla la liquidación/reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valuación a precio de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del activo no supere los cuatro días hábiles.
 - e) La operación se liquide a través de un sistema previamente comprobado para este tipo de operaciones.
 - f) La documentación de la operación sea la documentación estándar para las operaciones de pase con los títulos valores en cuestión.
 - g) La documentación de la operación contemple que, en el caso de que una de las partes incumpla la obligación de entregar efectivo o títulos valores o de reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación será inmediatamente cancelable.
 - h) Ante cualquier evento de incumplimiento, la entidad financiera conserve el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del activo y liquidarlo para cobrar sus acreencias.
- ii) Las operaciones de pase en las cuales la contraparte no sea un “participante esencial del mercado” (punto 5.3.1.4.), pero que satisfagan las restantes condiciones establecidas en el acápite i), estarán sujetas a un ponderador de riesgo del 10%.
- iii) Las operaciones en las que la exposición y el activo recibido en garantía estén denominados en la misma moneda y el mencionado activo recibido sea efectivo depositado en la entidad financiera, o títulos valores emitidos por el sector público no financiero o instrumentos de regulación monetaria emitidos por el BCRA a los que les corresponda un ponderador de riesgo del 0% y a cuyo valor de mercado se le haya aplicado un aforo de al menos el 20%, estarán sujetas a un ponderador de riesgo del 0%.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

5.3.1.4. Participantes esenciales del mercado.

A los efectos establecidos en el punto anterior, se considerarán como “participantes esenciales del mercado” los siguientes:

- i) Sector público no financiero y Banco Central.
- ii) Entidades financieras.
- iii) Fondos comunes de inversión, cuando su regulación establezca requisitos de capital o límites de apalancamiento.
- iv) Entidades de contraparte central (CCP).

5.3.2. Método integral o de reducción de la exposición.

Con este método, las entidades financieras deberán ajustar los valores de la exposición y del activo recibido en garantía, a fin de tener en cuenta posibles futuras variaciones de su valor de mercado. El importe resultante luego de realizar este ajuste por volatilidad será superior en el caso de la exposición –con la excepción de los préstamos otorgados en efectivo– e inferior en el caso de la garantía –excepto cuando esté constituida por un depósito en la misma moneda que la exposición–.

El activo ponderado por riesgo se calculará como la diferencia entre el importe de la exposición –ajustado por volatilidad– y el valor del activo recibido en garantía –luego de aplicar los aforos que corresponda (H_e , H_c y H_{fx}) según la tabla de aforos regulatorios prevista en el punto 5.3.2.3.– multiplicada por el ponderador de riesgo de la contraparte –conforme a la tabla de ponderadores de riesgo de la Sección 2.–.

5.3.2.1. Aplicación.

El valor de la exposición ajustado por la cobertura del riesgo de crédito (E^*) se calculará de la siguiente forma:

$$E^* = \text{máx. } \{0; [E \times (1 + H_e) - C \times (1 - H_c - H_{fx})]\}$$

donde:

E^* : valor de la exposición tras la CRC.

E : valor contable de la exposición (importe total del efectivo y valores prestados –vendidos con acuerdo de recompra o entregados a una contraparte–).

H_e : aforo aplicable a la exposición.

C : valor del activo recibido en garantía a precio de mercado (importe total del efectivo y valores tomados en préstamo –comprados con acuerdo de reventa o recibidos de una contraparte–).

H_c : aforo aplicable al activo recibido.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

H_{ix} : aforo por descalce de monedas entre el activo recibido en garantía y la exposición.

Los activos admitidos como garantía deberán limitarse a aquellos enumerados en el punto 5.3.2.2.

En el caso de descalce de plazos de vencimiento entre la exposición y el activo admitido como garantía, el valor de la cobertura deberá ajustarse conforme a las disposiciones establecidas en el punto 5.4.5. (la CRC que tenga un plazo de vencimiento original inferior a un año o residual no mayor a tres meses no será reconocida).

5.3.2.2. Activos admitidos como garantía en el método integral.

- i) Los activos admitidos en el método simple (punto 5.3.1.2.).
- ii) Acciones (y bonos convertibles en acciones) que coticen en bolsas o mercados de valores regulados.
- iii) Cuotapartes emitidas por fondos comunes de inversión, *depository receipts*, certificados de depósitos argentinos (CEDEAR) o certificados de valores (CEVA) –en todos los casos, cuya inversión esté limitada a las acciones (y bonos convertibles en acciones) que coticen en bolsas o mercados de valores regulados, y cuyo valor se determine y publique en forma diaria–.

5.3.2.3. Aforos regulatorios.

Las entidades financieras que utilicen el método integral deberán emplear los siguientes aforos –los cuales suponen una valuación diaria a precios de mercado, una liquidación/reposición diaria de márgenes, y un período de mantenimiento de 10 días hábiles–:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Tipo de activo		Plazo de vencimiento residual:				
		≤ 1 año	> 1 año y ≤ 3 años	> 3 años y ≤ 5 años	> 5 años y ≤ 10 años	> 10 años
Títulos valores emitidos por el sector público no financiero y por otros soberanos, e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el BCRA, según ponderador de riesgo del emisor	0%	0,5%	2%		4%	
	20% o 50%	1%	3%		6%	
	100%	15%				
Títulos de deuda emitidos por empresas con “grado de inversión”		2%	4%	6%	12%	20%
Títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros		4%	12%		24%	
Efectivo en depósito		0%				
Acciones (y bonos convertibles en acciones) incluidas en índices bursátiles principales y oro		20%				
Otras acciones (y bonos convertibles en acciones) que coticen en bolsas o mercados de valores regulados		30%				
Cuotapartes emitidas por fondos comunes de inversión (FCI), <i>depository receipts</i> , CEDEAR y CEVA		El mayor aforo que corresponda a cualquier título valor que integre el FCI, <i>depository receipt</i> , CEDEAR o CEVA; a menos que respecto del FCI la entidad pueda aplicar el enfoque de transparencia – <i>look-through approach</i> (punto 3.2.)– para inversiones en acciones a través de fondos, en cuyo caso podrá utilizar una media ponderada de los aforos aplicables a los instrumentos que integren el FCI.				
Otro tipo de exposiciones		30%				



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

A los efectos de la aplicación de los mencionados aforos, se deberán tener en cuenta, además, las siguientes situaciones:

- i) Aforo por descalce de monedas (H_{fx}).

Cuando la exposición y el activo recibido en garantía se encuentren denominados en monedas diferentes, el aforo será del 8% –también sobre la base de un período de mantenimiento de 10 días hábiles y valuación diaria a precios de mercado–. El aforo deberá incrementarse proporcionalmente –en caso de corresponder– utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo conforme a lo previsto en el acápite iii).

- ii) En el caso de que el activo recibido en garantía sea una canasta de varios activos, el aforo aplicado a la canasta será:

$$H = \sum_i a_i H_i$$

donde:

a_i : participación del activo “i” en la canasta (medido por unidades de moneda).

H_i : aforo aplicable al activo “i”.

- iii) Ajuste de aforo por períodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o liquidación/reposición de márgenes con periodicidad no diaria.

Cuando el período de mantenimiento (T_M) o el período transcurrido entre las liquidaciones/reposiciones de márgenes o las valuaciones a precios de mercado sean distintos de los establecidos en la tabla precedente, los aforos se modificarán utilizando para ello la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo:

$$H = H_{10} \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

donde:

H: aforo.

H_{10} : aforo estándar basado en un período de 10 días hábiles –según el tipo de instrumento–.

N_R : número de días hábiles entre dos liquidaciones/reposiciones de márgenes consecutivas o entre dos revaluaciones de activos consecutivas, según corresponda.

T_M : período de mantenimiento mínimo –según el tipo de operación–.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

- iv) En los casos de operaciones de financiación con títulos valores –tales como las operaciones de pase–, de otras operaciones realizadas en el mercado de capitales –como ser de derivados *over-the-counter* (OTC) y de financiación con margen– y de préstamos garantizados con títulos valores u otros activos admitidos como garantía, el aforo dependerá de: a) la frecuencia de la revaluación y liquidación/reposición de márgenes y b) el período mínimo de mantenimiento. Para estas operaciones, el período mínimo de mantenimiento se establecerá de la siguiente forma:

Tipo de operación	Condición	Período de mantenimiento mínimo (T _M)
Operaciones de pase	Liquidación / reposición diaria de márgenes	5 días hábiles
Otras operaciones realizadas en el mercado de capitales	Liquidación / reposición diaria de márgenes	10 días hábiles
Préstamos garantizados con títulos valores u otros activos admitidos como garantía	Revaluación diaria	20 días hábiles

En consecuencia, para las operaciones de pase y para los préstamos garantizados con títulos valores u otros activos admitidos como garantía –para los que se establece un período de mantenimiento mínimo distinto de 10 días hábiles–, los aforos regulatorios de la tabla precedente deberán ajustarse con la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo conforme a lo establecido en el acápite iii).

- v) En el caso de las operaciones de financiación con títulos valores (SFT) en las que la entidad financiera preste (o entregue como garantía) instrumentos no admisibles –conforme a lo previsto en el punto 5.3.2.2.–, el aforo aplicable a la exposición será del 30%. En el caso de SFT en las que la entidad financiera tome prestados (o reciba como garantía) instrumentos no admisibles, no se permitirá la aplicación de cobertura del riesgo de crédito alguna.

5.3.2.4. Operaciones de financiación con títulos valores susceptibles de recibir un aforo nulo.

Las operaciones de financiación con títulos valores –tales como operaciones de pase– que cumplan la totalidad de las condiciones del acápite i) del punto 5.3.1.3. podrán recibir un aforo de cero.

5.3.2.5. Operaciones de financiación con títulos valores –tales como operaciones de pase– bajo acuerdos marco de neteo (*master netting agreements*).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Los acuerdos de neteo bilateral que alcancen a operaciones de financiación con títulos valores serán reconocidos para cada contraparte en forma singularizada siempre que tengan validez legal en toda jurisdicción en la que deban producir efectos en caso de ocurrir un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

- i) proporcionar a la parte que no se encuentra en situación de incumplimiento el derecho a terminar y liquidar de manera oportuna todas las operaciones alcanzadas por el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o la quiebra de la contraparte,
- ii) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes de las operaciones terminadas y liquidadas bajo el alcance del acuerdo marco –incluido el valor de cualquier activo admitido en garantía–, de modo tal que una parte adeude a la otra una única suma neta,
- iii) permitir la rápida liquidación o compensación de los activos admitidos en garantía ante un evento de incumplimiento, y
- iv) tener validez legal, junto con los derechos derivados de lo previsto en los acápites i) a iii) precedentes, en toda jurisdicción pertinente ante un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra.

La compensación de posiciones en las carteras de inversión y de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones neteadas satisfagan las siguientes condiciones:

- a) todas las operaciones se valúen diariamente a precios de mercado, y
- b) los activos que garanticen las operaciones compensadas sean activos admitidos como garantía en la cartera de inversión.

La fórmula del punto 5.3.2.1. se adaptará al cálculo de los requerimientos de capital de las operaciones con acuerdos marco de neteo, en los siguientes términos:

$$E^* = \max \left\{ 0; \sum_i E_i - \sum_j C_j + 0,4 \times \frac{\text{exposición neta}}{\text{exposición neta}} + 0,6 \times \frac{\text{exposición bruta}}{\sqrt{N}} + \sum_{fx} (E_{fx} \times H_{fx}) \right\}$$

donde:

E*: valor de la posición tras la CRC.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

E: valor contable de la exposición (importe total del efectivo y valores prestados –vendidos con acuerdo de recompra o entregados a una contraparte bajo acuerdos marco de neteo–).

C: valor del activo recibido en garantía a precio de mercado (importe total del efectivo y valores tomados en préstamo –comprados con acuerdo de reventa o recibidos de una contraparte bajo un acuerdo marco de neteo–).

Exposición neta = $VA(\sum(E_s \times H_s))$.

Exposición bruta = $\sum(E_s \times VA(H_s))$.

VA: valor absoluto.

E_s: valor absoluto de la posición neta en un activo determinado.

H_s: aforo aplicable a E_s.

- H_s es de signo positivo si el título se presta, se vende con un acuerdo de recompra o se negocia de manera similar a un préstamo de valores o a un acuerdo de recompra.
- H_s es de signo negativo si el título se toma prestado, se compra con un acuerdo de reventa o se negocia de manera similar a un endeudamiento en valores o a un acuerdo de recompra inversa.

N: número de emisiones de títulos incluidas en el conjunto de operaciones compensables (las emisiones donde el valor E_s sea inferior a una décima parte del valor del mayor E_s en el conjunto de operaciones compensables no se incluyen en el recuento).

E_{ix}: valor absoluto de la posición neta en una moneda distinta de la moneda de liquidación.

H_{ix}: aforo por descalce de monedas entre el activo recibido en garantía y la exposición.

Para los restantes aspectos, serán de aplicación las disposiciones previstas en el punto 5.3.2.1.

5.4. Operaciones cubiertas con garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.

Se aplicará el método de sustitución de ponderadores. Con este método, el ponderador de riesgo de la contraparte se sustituye por el ponderador de riesgo del garante –o contragarante– o proveedor de protección crediticia –conforme a la tabla de ponderadores prevista en la Sección 2.–.

Se reconocerán sólo las garantías emitidas –o protección provista, en el caso de derivados de crédito– por entidades listadas en el punto 5.4.1.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

La parte de la exposición sin cobertura mantendrá el ponderador de riesgo de la contraparte original, mientras que a la parte cubierta se le asignará el ponderador de riesgo del garante o proveedor de protección crediticia, teniendo en consideración lo siguiente:

5.4.1. Garantes (y contragarantes) y proveedores de protección crediticia admisibles en el método de sustitución de ponderadores.

Cuando las garantías o derivados de crédito sean directos, explícitos, irrevocables e incondicionales, se reconocerá la protección crediticia provista por los siguientes entes en la medida de que su ponderador de riesgo –conforme a lo establecido en la Sección 2.– sea inferior al de la contraparte:

- i) Sector público no financiero.
- ii) Entidades financieras.
- iii) Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los registros habilitados en el BCRA.
- iv) Bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el punto 2.12.3.
- v) Organismos internacionales a los que se les asigne un ponderador del 0%, conforme a la tabla de ponderadores prevista en la Sección 2.
- vi) Empresas con “grado de inversión”, de acuerdo con la definición prevista en el inciso b) del acápite v) del punto 5.3.1.2.

5.4.2. Cobertura proporcional.

Cuando el importe garantizado, o respecto del cual se tenga protección crediticia, sea inferior al monto de la exposición al riesgo, y en la medida que las partes garantizadas y no garantizadas tengan la misma prelación para el cobro –es decir, la entidad financiera y el garante compartan las pérdidas a prorrata–, se admitirá reducir la exigencia de capital de manera proporcional. Es decir que la parte protegida de la exposición recibirá el tratamiento aplicable a las garantías/derivados crediticios admisibles y el resto se considerará como no cubierta.

5.4.3. Cobertura por tramos.

Si la entidad financiera transfiere parte del riesgo de una exposición en uno o más tramos a un proveedor/es de protección y retiene cierto grado del riesgo de la exposición, y los riesgos transferidos y retenidos tienen distintos grados de prelación, esa entidad podrá obtener protección crediticia ya sea para los tramos de máxima prelación al cobro –tales como las posiciones de máxima preferencia– o para los tramos subordinados –tales como las posiciones a primera pérdida–. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el punto 3.1.

5.4.4. Franquicias.

Las franquicias por debajo de las cuales no se recibirá compensación en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones a primera pérdida y deberán ser ponderadas por riesgo al 1250%.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

5.4.5. Descalce de plazos de vencimiento.

El descalce de plazos tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de la CRC es inferior al de la exposición subyacente; ambos plazos de vencimiento deberán medirse en forma conservadora.

El plazo de vencimiento de la exposición subyacente se calculará como el mayor plazo de vencimiento restante posible antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier período de gracia aplicable. Con relación a la CRC, se deberá tener en cuenta las opciones incorporadas que puedan reducir el plazo de vencimiento, a fin de utilizar el menor plazo de vencimiento posible. Cuando el proveedor de protección pueda solicitar anticipadamente la liquidación de la operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha en la que pueda solicitar su liquidación.

Si la solicitud de liquidación de la operación por anticipado está sujeta a la discrecionalidad de la entidad financiera compradora de la protección, pero los términos del acuerdo contienen un incentivo positivo para que la entidad exija la liquidación de la operación antes del plazo de vencimiento establecido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento es el tiempo restante hasta la primera fecha posible de liquidación.

De haber descalce de plazos de vencimiento, la CRC que tenga un plazo de vencimiento original inferior a un año o residual no mayor a tres meses no será reconocida. Cuando en estos casos sea factible el cómputo de la CRC su reconocimiento será parcial, aplicándose el siguiente ajuste:

$$P_a = P \times (t - 0,25) / (T - 0,25)$$

donde:

P_a : valor de la CRC ajustado por descalce de plazos de vencimiento.

P : valor de la protección crediticia ajustada por cualquier aforo aplicable.

t : mín. (T ; plazo de vencimiento residual de la protección crediticia), expresado en años.

T : mín. (5; plazo de vencimiento residual de la exposición), expresado en años.

5.4.6. Descalce de monedas.

Cuando la protección crediticia y la exposición estén denominadas en distintas monedas, la parte de la exposición que se considera protegida se reducirá mediante la aplicación de un aforo H_{fx} de la siguiente forma:

$$G_A = G \times (1 - H_{fx})$$

donde:

G_A : monto de la protección crediticia ajustado por el descalce de monedas.

G : monto nominal de la protección crediticia.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8109	Vigencia: 01/10/2024	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

H_{fx} : aforo por descalce de monedas entre la protección crediticia y la exposición del 8% (suponiendo un período de mantenimiento de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado).

El aforo deberá incrementarse proporcionalmente utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo –en caso de corresponder– conforme a lo establecido en el apartado iii) del punto 5.3.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1. Exigencia.

El riesgo de mercado se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones registradas dentro y fuera de balance a raíz de las fluctuaciones adversas en los precios de mercado.

La exigencia de capital por riesgo de mercado (RM) será la suma aritmética de la exigencia de capital por los riesgos por tasa de interés (RT), acciones (RA), tipo de cambio (RTC), productos básicos (RPB) y opciones (ROP).

$$RM = RT + RA + RTC + RPB + ROP$$

Para su determinación, las entidades deberán emplear el Método de Medición Estándar previsto en el punto 6.1.4.

6.1.1. Consideraciones generales.

6.1.1.1. Los riesgos sujetos a esta exigencia de capital son los riesgos de las posiciones en:

- i) instrumentos –títulos valores y derivados– imputados a la cartera de negociación –definida en el punto 6.1.2.–; y
- ii) monedas extranjeras y “commodities”, cualquiera sea la cartera a la que se imputen.

6.1.1.2. La exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio y “commodities” se aplicará a la posición total en cada moneda extranjera y “commodity”.

6.1.1.3. La exigencia de capital por títulos valores se computará respecto de los instrumentos imputados a la cartera de negociación, que deberán estar valuados en forma prudente (a precios de mercado –“marked to market”– o a modelo –“marked to model”–), conforme a lo previsto en el punto 6.10.

6.1.1.4. Los instrumentos cuyo rendimiento se determine en función del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) deberán ser considerados a tasa fija.

6.1.1.5. Independientemente de que estén registradas en la cartera de negociación o en la cartera de inversión, los conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la RPC se excluirán del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de mercado.

6.1.2. Cartera de negociación.

6.1.2.1. La cartera de negociación se compone de posiciones en instrumentos financieros incorporados al patrimonio de la entidad con la finalidad de negociarlos o de dar cobertura a otros elementos de dicha cartera. Un instrumento financiero se podrá imputar a la cartera de negociación –a los fines de la exigencia de capital por riesgo de mercado– si su negociación está libre de toda restricción o si es posible obtener una cobertura total del instrumento. Además, la cartera deberá ser gestionada de forma activa y las posiciones valuadas en forma diaria y con adecuada precisión.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1.2.2. Las posiciones que se mantienen con fines de negociación son aquellas que se tienen para su venta a corto plazo o con el propósito de obtener beneficios a partir de las fluctuaciones de precios en el corto plazo, reales o esperadas, o mediante el arbitraje de precios. Incluyen tanto las posiciones que las entidades conservan para sí como las que adquieren como consecuencia de la prestación de servicios a clientes o de la “creación de mercado”.

6.1.2.3. Las entidades deberán contar con políticas y procedimientos claramente definidos para determinar qué exposiciones incluir o excluir de la cartera de negociación con el fin de calcular su exigencia de capital, para asegurar así que se cumplen los criterios para la cartera de negociación establecidos en estas normas. Las políticas y procedimientos deberán tomar en consideración la capacidad de la entidad para gestionar los riesgos y las prácticas que emplea para ello. La verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos deberá estar completamente documentado y sujeto a auditorías internas periódicas.

6.1.3. Tratamiento del riesgo de crédito de contraparte en la cartera de negociación.

6.1.3.1. Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC) u operados en mercados regulados– y de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) –tales como operaciones de pase (acuerdos REPO)– registradas en la cartera de negociación en forma separada y adicional al cálculo de las exigencias de capital por riesgo general de mercado y riesgo específico de los subyacentes. A este efecto, deberán aplicar los métodos y ponderadores que son de aplicación cuando esas operaciones se registran en la cartera de inversión.

6.1.3.2. Todos los activos incluidos en la cartera de negociación que verifiquen las condiciones previstas en el punto 2.3. del TO sobre Afectación de Activos en Garantía serán admitidos como garantía de las operaciones de pase registradas en dicha cartera. Sin embargo, cuando se trate de instrumentos que no satisfagan la definición de activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de inversión, explicitados en el punto 5.3.2.2., se les aplicará un aforo del 25%.

6.1.3.3. La exigencia por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (OTC) u operados en mercados regulados– se computará conforme a lo previsto en el punto 4.2. para las operaciones registradas en la cartera de inversión.

6.1.3.4. Con independencia de la cartera en la que se registren, las operaciones de pase (acuerdos REPO) estarán sujetas a la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte conforme a lo previsto en la Sección 5.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1.4. Medición de los riesgos de mercado.

6.1.4.1. El Método de Medición Estándar se basa en una suma de componentes que capturan por separado el riesgo específico y el riesgo general de mercado de las posiciones en títulos valores.

6.1.4.2. Para calcular la exigencia de capital por el riesgo de precio de opciones las entidades podrán usar el enfoque simplificado (previsto en el punto 6.6.2.) o el método delta-plus (establecido en el punto 6.6.3.), según corresponda.

6.1.4.3. Para el cálculo de la exigencia de capital por riesgo de mercado, las operaciones se computarán a partir de la fecha de su concertación, incluidas las compras y ventas a término. Las entidades deberán satisfacer las exigencias al cierre de cada día hábil.

La SEFyC verificará que no se distorsionen los saldos al cierre de cada período informativo para declarar menores posiciones a riesgo y la calidad de los sistemas para la gestión del riesgo de las exposiciones intradiarias.

6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

La exigencia de capital por el riesgo de tasa de interés se deberá calcular respecto de los títulos de deuda y otros instrumentos imputados a la cartera de negociación, incluidas las acciones preferidas no convertibles.

Un título valor vendido y recomprado a término en una operación de pase pasivo o en otro tipo de operación de financiación con títulos valores se tratará como si todavía fuese propiedad de la entidad cedente; es decir, recibirá el mismo tratamiento que un título en cartera.

Las acciones preferidas convertibles a un precio predeterminado en acciones ordinarias de la emisora se tratarán según cómo se negocien, como títulos de deuda o como acciones.

La exigencia se obtendrá como la suma de dos exigencias calculadas por separado: una por el riesgo específico de cada instrumento, ya sea que se trate de una posición vendida o comprada, y otra por el riesgo general de mercado –vinculado al efecto de cambios en la tasa de interés sobre la cartera–, en la que se podrán compensar las posiciones compradas y vendidas en diferentes instrumentos.

Para los instrumentos derivados, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el punto 6.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.1. Exigencia de capital por riesgo específico.

La exigencia de capital por riesgo específico tiene por objeto proteger a la entidad ante movimientos adversos en el precio de un título causados por factores relacionados con su emisor. Para su cálculo, sólo se permitirá netear las posiciones opuestas respecto de una misma especie, incluidas las posiciones en derivados.

6.2.1.1. Las exigencias de capital por riesgo específico en concepto de riesgo de emisor serán las siguientes:

Emisor	Exigencia de capital por riesgo específico	
BCRA, Gobierno Nacional, gobiernos provinciales, municipales y de la CABA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. Banco de Pagos Internacionales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo y Comunidad Europea y Bancos multilaterales de desarrollo del punto 2.12.3.1.	0,25%	Plazo residual ≤ 6 meses
	1%	Plazo residual > 6 meses y ≤ 24 meses
	1,6%	Plazo residual > 24 meses
BCRA y sector público no financiero. Demás.	8%	
Otros soberanos y sus bancos centrales.	8%	
Entidades financieras.	8%	
Instrumentos con oferta pública autorizada emitidos por empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la CNV y fiduciarios de fideicomisos no financieros–.	8%	
Sector privado no financiero. Demás.	12%	

- i) La categoría sector público no financiero tiene el alcance definido en la Sección 1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo de riesgo de mercado.

- ii) A las categorías “BCRA, Gobierno Nacional, gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, “BCRA y sector público no financiero. Demás” y “Otros soberanos y sus bancos centrales” se imputarán todas las clases de títulos públicos e instrumentos de regulación o política monetaria.

6.2.1.2. Exigencia de capital por riesgo específico en posiciones de titulización.

- i) La exigencia de capital por riesgo específico de las posiciones de titulización mantenidas en la cartera de negociación será el 8 % del importe ponderado por riesgo de las posiciones de titulización netas imputadas a esa cartera, aplicando a ese efecto el ponderador resultante de observar las disposiciones relativas al enfoque estandarizado –punto 3.1.11.–, multiplicado por un ratio de concentración.

El ratio de concentración se obtendrá de la suma de los valores nominales de todos los tramos dividida por la suma de los valores nominales de los tramos subordinados o de igual prelación (“pari passu”) que el tramo en el que se tiene la posición.

Cuando la entidad no pueda determinar la exigencia de capital por riesgo específico conforme a la metodología establecida o el ratio de concentración sea igual o superior a 12,5, se deberá aplicar a la posición neta un ponderador de riesgo del 1250 %.

- ii) Se podrá excluir del cómputo de la exigencia de capital por riesgo general de mercado aquellas posiciones que, conforme a lo previsto en este punto, conlleven un ponderador de riesgo del 1250 %.

6.2.1.3. Exigencia de capital por riesgo específico limitada a la máxima pérdida posible.

Las entidades podrán limitar la exigencia de capital por riesgo específico de una posición individual tanto en un derivado de crédito como en una titulización a la máxima pérdida posible, que se calculará:

- i) Para una posición vendida, como el cambio que se produciría en el valor de la posición si los deudores subyacentes devinieran libres del riesgo de incumplimiento.
- ii) Para una posición comprada, como el cambio que se produciría en el valor de la posición si todos los deudores subyacentes incurrieran en incumplimiento con nulo recupero.

La máxima pérdida posible se deberá calcular para cada posición individual.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.1.4. Exigencia de capital por riesgo específico de posiciones cubiertas con derivados de crédito.

i) Se podrá compensar en forma íntegra ambos lados de una operación (comprada y vendida) cuando:

- a) los instrumentos de ambos lados sean idénticos; o
- b) un instrumento (posición al contado comprada) se cubra con un “swap” de rendimiento total, o viceversa, y coincidan exactamente la obligación de referencia del “swap” y la posición subyacente -es decir, la posición al contado-. Se admitirá que exista un descalce entre los plazos de vencimiento de la posición subyacente y del “swap” de rendimiento total.

En estos casos, ningún lado de la operación estará sujeto a exigencia de capital por riesgo específico.

ii) Se podrá compensar el riesgo específico cuando los valores de ambos lados se muevan siempre en la dirección opuesta aunque no sustancialmente en la misma medida y se verifique concurrentemente lo siguiente:

- a) una posición al contado comprada se cubre con un “swap” de incumplimiento crediticio o con un instrumento con vinculación crediticia (“credit linked note”), o viceversa;
- b) coinciden exactamente la obligación de referencia, el plazo de vencimiento de la obligación de referencia y del derivado de crédito y la moneda de denominación de la posición subyacente;
- c) las características básicas del derivado de crédito -tales como las definiciones de los eventos de crédito, los mecanismos de liquidación, etc.- no hagan que las variaciones del precio del derivado se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición al contado;
- d) la operación transfiera riesgos, tomando en consideración el efecto de las cláusulas que restringen la cobertura, tales como los pagos fijos y los umbrales de significatividad.

En estos casos, se podrá compensar 80% del riesgo específico del lado de la operación con la exigencia de capital más elevada, mientras que la exigencia de capital por riesgo específico para el otro lado será cero.

iii) Se reconocerá una compensación parcial del riesgo específico cuando los valores de ambos lados de la operación se correlacionen negativamente. Esto ocurre cuando:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- a) la posición es la indicada en el inciso b) del acápite i) y, si bien no coinciden la obligación de referencia y la posición subyacente, satisface las condiciones enunciadas en el inciso ii) del punto 5.2.3.3., o
 - b) la posición es la indicada en el inciso a) del acápite i) o en el acápite ii), pero no coincide la moneda de denominación o el vencimiento de la protección crediticia con los del activo subyacente –sin perjuicio de que los descalces de monedas se deberán tomar en consideración a los efectos de calcular la exigencia de capital por el riesgo por tipo de cambio–, o
 - c) la posición es la indicada en el acápite ii), pero existe un descalce de activos entre la posición al contado y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo de la posición al contado está incluido entre las obligaciones que, de acuerdo con la documentación del derivado de crédito, pueden ser entregadas por el comprador de la protección en caso de ocurrir un evento crediticio.
- iv) Un derivado de crédito de enésimo incumplimiento es el *swap* de incumplimiento crediticio en el cual el pago de la cobertura o indemnización acontece cuando tiene lugar el enésimo incumplimiento en una canasta de instrumentos de referencia subyacentes, luego de lo cual la operación se liquida y termina.
- a) La exigencia de capital por riesgo específico para un derivado de crédito de primer incumplimiento será el menor de la suma de las exigencias de capital por riesgo específico para los instrumentos de crédito de referencia en la canasta y del máximo pago posible por un evento crediticio previsto en el contrato.

Cuando la entidad tenga una posición en uno de los instrumentos de crédito de referencia de un derivado de crédito de primer incumplimiento y el derivado le proporcione cobertura a la posición, podrá reducir por hasta el importe cubierto las exigencias de capital por riesgo específico tanto del instrumento de crédito como de la parte del derivado que se relaciona con dicho instrumento.

Cuando la entidad tenga múltiples posiciones a riesgo en instrumentos de crédito de referencia podrá efectuar dicha reducción sólo para el instrumento de crédito de referencia que tenga la menor exigencia de capital por riesgo específico.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- b) La exigencia de capital por riesgo específico para un derivado de crédito de enésimo incumplimiento con “n” mayor que 1 es el menor entre la suma de las exigencias de capital por riesgo específico para los instrumentos de crédito de referencia en la canasta –excluidas las (n-1) obligaciones con las menores exigencias de capital por riesgo específico– y el máximo pago posible por un evento crediticio previsto en el contrato. En estos casos no se permite compensar las exigencias de capital por riesgo específico.
- c) Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por cada posición neta en derivados de crédito de enésimo incumplimiento independientemente de que tengan una posición comprada o vendida; es decir, de si obtienen o proveen protección.

En los casos enunciados en los acápites i) a iii), se tomará la mayor de las exigencias de capital por riesgo específico de cada lado de la operación –esto es, de la protección crediticia y del activo subyacente–. En los casos previstos en el acápite iv), las entidades financieras deberán sumar la exigencia de capital por riesgo específico de cada lado de la posición.

6.2.2. Exigencia de capital por riesgo general de mercado: método de los plazos residuales.

6.2.2.1. La exigencia de capital se obtendrá como la suma de los siguientes cuatro componentes:

- i) El valor absoluto de la posición ponderada neta, comprada o vendida, en toda la cartera de negociación.
- ii) Un porcentaje de las posiciones compensadas dentro de cada banda temporal –la desestimación vertical–, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.5.
- iii) Porcentajes de las posiciones compensadas a través de diferentes bandas temporales –la desestimación horizontal–, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.6.
- iv) De corresponder, el cambio neto en las posiciones en opciones conforme a lo previsto en el punto 6.6.

6.2.2.2. Las exigencias de capital se calcularán por separado para las posiciones en pesos y en cada moneda extranjera. Cuando el total de las operaciones en una moneda extranjera no sea significativo –monedas extranjeras residuales–, la entidad podrá imputar las posiciones netas, compradas o vendidas, a las bandas de una escala única. En tal caso, deberá sumar las posiciones individuales netas dentro de cada banda, con independencia de que sean compradas o vendidas, a fin de determinar el monto de la posición bruta en estas monedas extranjeras residuales.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.2.3. Las posiciones compradas y vendidas en títulos de deuda e instrumentos derivados se imputarán a escalas de vencimientos divididas en 15 o 13 bandas temporales, según que el cupón del instrumento sea, o no, menor a 3 %. Los instrumentos a tasa fija se asignarán según su plazo residual y los instrumentos a tasa variable según el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés. El ponderador de riesgo de los instrumentos a tasa variable dependerá de que el cupón de renta del período en curso –o, de no estar disponible aún, el último que se hubiera pagado– represente o no un rendimiento menor a 3 % anual. Se podrán excluir las posiciones opuestas por el mismo importe en una misma especie, como así también los derivados (“swaps”, “forwards”, futuros y “forward rate agreements” –FRAs–) estrechamente relacionados y que cumplan las condiciones establecidas en el acápite i) del punto 6.2.3.5.

6.2.2.4. Las posiciones imputadas a cada banda temporal deberán ponderarse por un factor que refleje su sensibilidad a los cambios en las tasas de interés, conforme al siguiente cuadro:

Zona	Cupón menor a 3 %	Cupón igual o mayor a 3 %	Ponderador de riesgo	Cambio supuesto en el rendimiento –a utilizar en el método delta-plus (punto 6.6.3.)–
	Meses*			
1	0-1	0-1	0,00 %	1,00
	1-3	1-3	0,20 %	1,00
	3-6	3-6	0,40 %	1,00
	6-12	6-12	0,70 %	1,00
	Años*			
2	1-1,9	1-2	1,25 %	0,90
	1,9-2,8	2-3	1,75 %	0,80
	2,8-3,6	3-4	2,25 %	0,75
	Años*			
3	3,6-4,3	4-5	2,75 %	0,75
	4,3-5,7	5-7	3,25 %	0,70
	5,7-7,3	7-10	3,75 %	0,65
	7,3-9,3	10-15	4,50 %	0,60
	9,3-10,6	15-20	5,25 %	0,60
	10,6-12	Más de 20	6,00 %	0,60
	12-20		8,00 %	0,60
Más de 20		12,50 %	0,60	

* Al efecto de imputar una posición a la escala de vencimientos cuando el plazo residual o el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés, según el caso, es igual al límite entre dos bandas, corresponderá realizar la imputación a la banda temporal más próxima a la fecha de cálculo.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.2.5. Las posiciones ponderadas deberán compensarse (compradas/vendidas) dentro de cada banda temporal, para obtener así una posición neta. Sin embargo, como cada banda incluye diferentes instrumentos y vencimientos, para reflejar los riesgos de base (“basis risk”) y de brecha temporal, se aplicará una exigencia adicional equivalente al 10% de la menor de las posiciones compensadas (en valor absoluto) -desestimación vertical-.

6.2.2.6. Como resultado de lo previsto en el punto 6.2.2.5. se obtendrá un conjunto de posiciones netas compradas, un conjunto de posiciones netas vendidas y las desestimaciones verticales. Luego, las entidades podrán realizar dos series de compensaciones horizontales: primero, entre las posiciones netas dentro de cada una de las tres zonas en las que se agrupan las bandas temporales y, luego, entre las posiciones netas de las tres zonas. Dichas compensaciones estarán sujetas a la siguiente escala de desestimaciones horizontales -exigencias adicionales- expresadas como porcentajes de las posiciones que se compensan:

Zona	Banda	Porcentaje de desestimación aplicable:		
		dentro de zona	entre zonas adyacentes	entre zonas 1 y 3
	Meses*			
1	0-1	40%		
	1-3			
	3-6			
	6-12			
	Años*		40%	
2	1-2	30%		100%
	2-3			
	3-4			
	Años*		40%	
3	4-5	30%		
	5-7			
	7-10			
	10-15			
	15-20			
	Más de 20			

* Al efecto de imputar una posición a la escala de vencimientos cuando el plazo residual o el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés, según el caso, es igual al límite entre dos bandas, corresponderá realizar la imputación a la banda temporal más próxima a la fecha de cálculo.

6.2.2.7. En el caso de las monedas residuales -posiciones no significativas- a que se refiere el punto 6.2.2.2. las posiciones brutas en cada banda temporal estarán sujetas a los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 6.2.2.4., sin compensación.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.3. Tratamiento de los derivados de tasas de interés.

6.2.3.1. El sistema de medición deberá abarcar a todos los derivados de tasas de interés e instrumentos fuera de balance de la cartera de negociación sensibles a los cambios en las tasas –tales como los FRAs, futuros sobre bonos, “swaps” de tasas de interés y de monedas “cross-currency swaps”– y las posiciones de divisas a término.

Las opciones se tratarán conforme a lo previsto en el punto 6.6.

6.2.3.2. Cálculo de las posiciones.

Los derivados se deberán convertir a posiciones en el correspondiente subyacente y se les aplicarán las exigencias de capital por riesgo específico y riesgo general de mercado descritos anteriormente. Para determinar el valor de mercado del notional subyacente se seguirán las disposiciones establecidas en el punto 6.10. para una valuación prudente.

6.2.3.3. Futuros y contratos a término, incluidos los FRAs.

Estos instrumentos se considerarán como una combinación de una posición comprada y otra vendida en un título público. El plazo de un futuro o de un FRA será el período comprendido hasta la entrega o ejercicio del contrato más –cuando corresponda– la vida del instrumento subyacente. En los casos en que se pueda entregar una gama de instrumentos para cumplir con el contrato, la entidad podrá elegir qué título, entre los que pueden ser entregados, insertará en la escala de vencimientos, tomando en consideración los factores de conversión que resulten aplicables. En el caso de un futuro sobre un índice de bonos corporativos, las posiciones se incluirán por el valor de mercado de los instrumentos que integran la cartera subyacente.

6.2.3.4. “Swaps”.

Los “swaps” se considerarán como dos posiciones nocionales en títulos públicos con los vencimientos que en cada caso correspondan.

Un “swap” de tasas de interés en virtud del cual la entidad reciba un interés variable y pague un interés fijo, se considerará como una posición comprada en un instrumento a interés variable con vencimiento en la próxima fecha de re-pactación de la tasa de interés y una posición vendida en un instrumento a tasa fija con vencimiento equivalente al plazo residual del “swap”. En el caso de los “swaps” que pagan o reciben una tasa de interés, variable o fija, a cambio de otro precio de referencia –tal como un índice bursátil–, el componente tasa de interés se imputará a la banda que corresponda a la fecha de vencimiento o de reajuste de la tasa y el componente accionario dará lugar a la exigencia por las posiciones en acciones.

Cada lado de un “swap” de moneda se deberá imputar a la escala de vencimientos de la moneda correspondiente.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.3.5. Exigencia de capital por derivados.

i) Compensación admitida entre posiciones compensadas.

Las posiciones compradas y vendidas, reales o nocionales, en idénticos instrumentos se podrán excluir del cómputo del riesgo específico y del riesgo general de mercado. Se entiende que los instrumentos son idénticos si tienen igual emisor, cupón, moneda y vencimiento. Del mismo modo, si se corresponden exactamente, se podrán excluir los futuros o “forwards” y sus subyacentes, pero sin dejar de computar el lado de la operación que representa el plazo hasta el vencimiento de la operación a término.

Cuando el futuro o “forward” permita entregar una gama de instrumentos, la exclusión sólo será posible en la medida que la entidad pueda identificar fácilmente el título subyacente cuya entrega es más conveniente para el intermediario con la posición vendida y demostrar que los cambios de los precios del título más barato (“cheapest-to-deliver”) y del futuro o “forward” están estrechamente alineados.

No se permitirá la exclusión o compensación de posiciones en diferentes monedas, por lo que los lados de los “swaps” de monedas y de los contratos a término sobre monedas se deberán tratar como posiciones nocionales en los instrumentos pertinentes e incluirse en el cálculo correspondiente a cada moneda.

Asimismo, las entidades podrán excluir posiciones opuestas en la misma categoría de instrumentos si consideran que están compensadas, incluso en el caso de posiciones en el valor delta de una opción. Para que proceda la exclusión, las posiciones se deberán referir a los mismos subyacentes, tener el mismo valor nominal y estar denominadas en la misma moneda. Sujeto a las mismas condiciones, también se podrán compensar los lados de “swaps” diferentes.

Además:

- a) cuando se trate de futuros, la exclusión sólo procederá si los nocionales e instrumentos subyacentes refieren a productos idénticos y sus vencimientos no difieren en más de 7 días corridos;
- b) cuando se trate de “swaps” y FRAs, la tasa de referencia de las posiciones a interés variable deberá ser idéntica y deberá haber una correspondencia cercana entre los cupones (dentro de un margen de 15 puntos básicos);



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) en los casos de “swaps”, FRAs y “forwards”, la próxima fecha de reajuste del interés o el vencimiento -cuando se trate de posiciones con cupón fijo o “forwards”- se deberá producir:
- a menos de un mes: en el mismo día;
 - entre un mes y un año: con una discrepancia máxima entre esas fechas de siete días corridos;
 - a un año: con una discrepancia máxima entre esas fechas de treinta días corridos.

ii) Exigencia de capital por riesgo específico.

Los “swaps” de monedas y tasas de interés, los FRAs, los “forwards” de moneda y los futuros de tasa de interés o sobre un índice de tasa de interés no estarán sujetos a exigencia por riesgo específico. No obstante, en el caso de futuros en los que el subyacente sea un título de deuda o un índice que represente una canasta de títulos de deuda, se aplicará la exigencia por riesgo específico acorde al riesgo de crédito del emisor, según se establece en el punto 6.2.1.

iii) Exigencia de capital por riesgo general de mercado.

La exigencia de capital por el riesgo general de mercado alcanza a todas las posiciones en instrumentos derivados -de la misma manera que también alcanza a las posiciones al contado-, con la sola excepción de las posiciones que estén compensadas con instrumentos idénticos, conforme a lo establecido en el acápite i) de este punto.

6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones.

La exigencia de capital por el riesgo de mantener posiciones en acciones en la cartera de negociación alcanza a las posiciones compradas y vendidas en acciones ordinarias, títulos de deuda convertibles que se comporten como acciones y los compromisos para adquirir o vender acciones, así como en todo otro instrumento que tenga un comportamiento en el mercado similar al de las acciones, excluyendo a las acciones preferidas no convertibles, a las que se aplicará la exigencia por riesgo de tasa de interés descrita en el punto 6.2. Las posiciones compradas y vendidas en la misma especie podrán computarse en términos netos.

6.3.1. Exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado.

La exigencia de capital por la tenencia de acciones se obtendrá como la suma de dos exigencias calculadas por separado: una por el riesgo específico de la posición en una determinada acción, ya sea que se trate de una posición vendida o comprada, y otra por el riesgo general de mercado resultante de mantener dicha posición en el mercado.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

El riesgo específico equivale a la posición bruta en acciones –es decir, la suma de todas las posiciones compradas y de todas las posiciones vendidas– mientras que el riesgo general de mercado es la diferencia entre el total de posiciones compradas y el total de posiciones vendidas en cada mercado nacional en que la entidad posea acciones –es decir, la posición neta total en cada mercado nacional–.

La exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado será del 8 % de cada riesgo, tal como se los define en el párrafo precedente.

6.3.2. Tratamiento de los derivados sobre acciones.

A excepción de las opciones sobre acciones e índices bursátiles, que se tratan en el punto 6.6., los restantes derivados sobre acciones y las posiciones fuera de balance sensibles a los cambios en los precios de mercado deberán incluirse en el cómputo de la exigencia. Esto comprende a los futuros, “forwards” y “swaps”, tanto de acciones individuales como de índices bursátiles. Los derivados se convertirán en posiciones en su correspondiente subyacente.

6.3.2.1. Cálculo de las posiciones.

Para el cálculo de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado, las posiciones en derivados deberán convertirse en nocionales:

- i) Los futuros y “forwards” sobre acciones individuales deberán declararse al precio de mercado del subyacente.
- ii) Los futuros sobre índices bursátiles deberán declararse al valor de mercado del nocional de la cartera de acciones subyacente.
- iii) Los “swaps” de acciones se considerarán como dos posiciones nocionales.
- iv) Las opciones sobre acciones e índices bursátiles se excluirán junto con sus subyacentes –si se utiliza el método simplificado– o bien se incorporarán a la medida de riesgo general de mercado –si se utiliza el método delta-plus–.

6.3.2.2. Exigencia de capital por derivados sobre acciones.

- i) Exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado.

Cada posición compensada con una acción o índice bursátil idéntico podrá ser neteada en su totalidad, dando lugar a una única posición neta, vendida o comprada, sobre la que se aplicarán las exigencias de capital por riesgo específico y riesgo general de mercado.

El riesgo de tasa de interés del derivado se computará conforme a lo indicado en el punto 6.2.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

ii) Exigencia de capital por índices.

Además de la exigencia por riesgo general de mercado, se aplicará una exigencia de capital adicional de 2% de la posición neta, comprada o vendida, en contratos sobre índices calculados sobre carteras diversificadas de acciones a los efectos de cubrir factores tales como los riesgos de ejecución. Será objeto de revisión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que el ponderador de 2% se aplique sólo a índices bien diversificados y no, por ejemplo, a índices sectoriales.

iii) Arbitraje.

a) En el caso de las siguientes estrategias de arbitraje relacionadas con futuros, la exigencia de capital adicional de 2% del acápite ii) precedente se podrá aplicar sólo a uno de los índices (quedando exenta la posición contraria):

- cuando la entidad asuma la posición contraria en exactamente el mismo índice pero a distintos vencimientos o mercados;
- cuando la entidad mantenga la posición opuesta en contratos a idéntica fecha pero en índices diferentes, aunque similares, a cuyo efecto deberá tener a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias evidencia de que ambos índices contienen suficientes componentes comunes como para justificar tal compensación.

b) Se aplicará una exigencia de capital de 4% a las posiciones que surjan de estrategias de arbitraje, en las que un futuro sobre un índice amplio se calce con una canasta de acciones y, además, se verifique que:

- la estrategia haya sido adoptada en forma deliberada y se vigile y gestione en forma particularizada;
- la composición de la canasta de acciones represente al menos el 90% del índice si se descompone en sus componentes nocionales;
- la exigencia de capital de 4%, que refleja los riesgos de divergencia y ejecución, equivale a una exigencia de 2% del valor bruto de las posiciones en cada lado. La exigencia es aplicable incluso si todas las acciones se mantienen en proporciones idénticas a las del índice. Cualquier valor excedente de las acciones que componen la canasta por encima del valor del futuro o cualquier valor excedente del futuro sobre el valor de la canasta se considerará como una posición abierta, comprada o vendida.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) Se podrán compensar –es decir, no aplicar exigencias de capital– posiciones contrarias, incluso tratándose de posiciones en mercados diferentes o de certificados de depósito de acciones sólo si se tienen en cuenta todos los costos de conversión, cuando los hubiera. Todo riesgo de tipo de cambio que surja de estas posiciones deberá computarse según se establece en el punto 6.4.

6.4. Exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio.

El presente punto establece el capital mínimo necesario para cubrir el riesgo de mantener posiciones en moneda extranjera, incluido el oro.

6.4.1. El cálculo de la exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio requiere, primero, cuantificar la exposición en cada moneda y luego, estimar los riesgos inherentes a la combinación de posiciones compradas y vendidas en diferentes monedas.

6.4.2. Medición de la exposición en cada moneda.

6.4.2.1. La posición abierta neta en cada moneda se calculará como la suma de:

- i) La posición neta al contado, conformada por todos los activos menos todos los pasivos al contado, incluyendo los intereses devengados, denominados en la moneda en cuestión.
- ii) La posición neta a plazo, conformada por importes a cobrar menos importes a pagar por operaciones de cambio a término, incluidos los futuros sobre divisas y el principal de los “swaps” de monedas no incluidos en la posición de contado.
- iii) Las garantías otorgadas (e instrumentos similares), cuando su ejecución sea segura y sea altamente probable que sean irrecuperables.
- iv) A discreción de la entidad, los ingresos y egresos futuros netos no devengados que hayan sido objeto de una cobertura total.
- v) El equivalente delta neto de toda la cartera de opciones sobre divisas, cuando la entidad no emplee el método simplificado para el cómputo de la exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones previsto en el punto 6.6.2.

6.4.2.2. Cuando la moneda extranjera o el oro formen parte de un contrato a término –para entregar o recibir cierta cantidad–, la exposición al riesgo de tasa de interés o de tipo de cambio del otro lado del contrato se computará conforme se establece en los puntos 6.2. y 6.4.2.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.2.3. Los intereses y otros ingresos devengados a cobrar y a pagar se incluirán en la posición, ya sea que correspondan a instrumentos de la cartera de negociación o de inversión. Las entidades podrán excluir los ingresos y egresos futuros esperados pero aún no devengados salvo que las cantidades sean ciertas y las hayan cubierto. La decisión de incluir ingresos y egresos futuros se deberá adoptar de modo consistente, ya que no se permitirá seleccionar sólo los flujos futuros esperados que reduzcan la posición.

6.4.2.4. Las posiciones a término en moneda extranjera y en oro se valuarán a los tipos de cambio de contado corrientes en el mercado, salvo que la entidad emplee para la gestión de dichas posiciones el valor actual neto, en cuyo caso se utilizarán las tasas de interés y los tipos de cambio de contado corrientes.

Para determinar el importe de la posición abierta neta en cada moneda extranjera las entidades podrán excluir las posiciones comprendidas en las partidas deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

6.4.3. Medición del riesgo en una cartera con varias posiciones, en moneda extranjera y oro. Método abreviado (“shorthand”).

El importe nominal (o el valor actual neto) de la posición neta en cada moneda y en oro se convertirá a pesos al tipo de cambio de contado, a cuyo efecto se utilizará el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense difundido por esta Institución vigente al cierre de las operaciones del día. De tratarse de monedas extranjeras distintas de dólar estadounidense, se convertirán a esta moneda utilizando los tipos de pase comunicados por la mesa de operaciones del Banco Central de la República Argentina.

A los efectos de la consolidación, las posiciones no significativas de las sucursales y subsidiarias en el exterior podrán sustituirse por el límite que la entidad haya fijado internamente para cada moneda; en estos casos, los límites se deberán sumar, sin importar su signo, a la posición abierta neta en la correspondiente moneda. Además, las entidades deberán proveer evidencia de que permanentemente vigilan la correspondencia entre los límites y las posiciones reales. La posición neta total se obtendrá sumando:

- el mayor entre los valores absolutos de la suma de las posiciones netas vendidas y de la suma de las posiciones netas compradas; y
- el valor absoluto de la posición neta en oro, vendida o comprada.

La exigencia de capital será el 8% de la posición neta total.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos –“commodities”–.

Cubre el riesgo de mantener posiciones en productos básicos, incluidos metales preciosos excepto el oro (tratado en el punto 6.4.). A los fines de estas normas, se define como producto básico (o materia prima) –“commodities”– a todo producto físico negociado o negociable en un mercado secundario.

6.5.1. Además de estar expuestas a cambios en los precios de contado –riesgo direccional–, las entidades financieras que utilizan “forwards” y demás derivados están expuestas a los siguientes riesgos:

- riesgo de base –riesgo de que el precio relativo entre productos básicos similares cambie en el tiempo–;
- riesgo de tasa de interés –riesgo de que cambie el costo de mantener posiciones a plazo y opciones–;
- riesgo de brecha a futuro –riesgo de que el precio a futuro cambie por motivos distintos a un cambio en las tasas de interés–.

Si para financiar sus posiciones en productos básicos la entidad financiera estuviera expuesta al riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio, deberá incluir las posiciones pertinentes en los cálculos previstos en los puntos 6.2. –exigencia de capital por riesgo de tasa de interés– y/o 6.4. –exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio–, respectivamente. De la misma forma, cuando un producto básico forme parte de un contrato a plazo –hubiera que entregar o recibir cierta cantidad de ese producto–, cualquier exposición al riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio proveniente del otro tramo del contrato deberá tratarse conforme a los puntos 6.2. y 6.4., respectivamente.

6.5.2. Medición de la exposición.

Las posiciones cortas y largas podrán netearse a efectos de calcular las posiciones abiertas, siempre que se trate de un mismo producto básico. No se admite la compensación entre posiciones en diferentes productos básicos ni entre subcategorías diferentes del mismo producto básico.

Para calcular los requerimientos de capital se deberá expresar cada posición en un producto básico (al contado y a plazo) en términos de la correspondiente unidad estándar de medida (barriles, kilos, gramos, etc.). La posición neta de cada producto básico se convertirá a pesos utilizando su precio al contado y, si estuviera expresado en moneda extranjera, convirtiéndolo al tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense difundido por el BCRA vigente al cierre de las operaciones del día. De tratarse de monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, se convertirán a esta moneda utilizando los tipos de pase comunicados por la mesa de operaciones del BCRA.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

Los instrumentos derivados –tales como futuros, “forwards”, “swaps” y las opciones tratadas conforme al punto 6.6.3. (luego de aplicar el método delta-plus)– sobre productos básicos y las posiciones fuera de balance a las que les afecten los cambios en los precios de los productos básicos deberán convertirse en posiciones notacionales de esos productos conforme a lo siguiente:

- Los futuros y “forwards” deberán expresarse como cantidades notacionales de barriles, kilos, etc.
- Los “swaps” en los que un tramo sea un precio fijo y el otro el precio de mercado vigente se tratarán como una posición larga si la entidad financiera paga precio fijo y recibe variable, y corta en el caso contrario.
- Los “swaps” referidos a diferentes productos básicos no podrán compensarse.

6.5.3. Determinación de la exigencia.

6.5.3.1. Por riesgo direccional: el requerimiento de capital será el 15 % de la posición neta, ya sea corta o larga, en cada producto básico.

6.5.3.2. Por los riesgos de base, de tasa de interés y de brecha a futuro: las entidades financieras deberán observar un requerimiento de capital adicional del 3 % de la posición bruta (largas más cortas) en cada producto básico.

6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.

6.6.1. Las entidades que sólo compren opciones –y siempre que el valor de mercado de la totalidad de las opciones en cartera no supere el 5 % de su RPC del mes anterior–, o cuyas posiciones en opciones vendidas estén cubiertas por posiciones compradas en opciones que posean exactamente las mismas condiciones contractuales, podrán usar el método simplificado previsto en el punto 6.6.2. En el resto de los casos, deberán usar el método delta-plus contemplado en el punto 6.6.3.

6.6.2. Método simplificado.

Las opciones y sus subyacentes, al contado o a término, estarán sujetas a una exigencia de capital que incorpora tanto el riesgo de mercado general como el riesgo específico en los siguientes términos:

6.6.2.1. Exigencia de capital para una posición comprada en el subyacente y comprada en la opción de venta (“put”), o para una posición vendida en el subyacente y comprada en la opción de compra (“call”).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

La exigencia de capital será el valor de mercado del subyacente multiplicado por la suma de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado aplicables al subyacente menos el valor intrínseco de la opción –monto en el cual está “in-the-money”–, con límite cero.

Para las opciones con un plazo residual de más de seis meses, el precio de ejercicio se comparará con el precio a futuro y no con el precio corriente. Si la entidad no pudiera realizar este cálculo, deberá considerar que el valor intrínseco de la opción es cero.

Cuando no esté claro qué lado de una operación constituye el subyacente –tal como ocurre con las operaciones de cambio–, se tomará el activo a recibir si se ejerce la opción. En los casos en los que el valor de mercado del subyacente sea cero –tal como ocurre en ciertos derivados referidos a las tasas de interés (“caps” y “floors”) y en opciones cuyo activo subyacente es un “swap” (“swaptions”)– se tomará el valor notional.

6.6.2.2. Opción de compra u opción de venta compradas.

La exigencia de capital será el menor entre el valor de mercado del subyacente multiplicado por la suma de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado aplicables al subyacente y el valor de mercado de la opción.

Se podrá usar el valor contable en el caso de las opciones sobre monedas no incluidas en la cartera de negociación.

6.6.3. Método delta-plus.

El método delta-plus utiliza los parámetros de sensibilidad o “letras griegas” asociadas a las opciones para determinar el equivalente delta de cada posición.

Al equivalente delta de la posición, se le aplicará la metodología estándar de los puntos 6.2. a 6.4., al efecto de calcular la exigencia de capital por riesgo general de mercado para las opciones, al que se agregan exigencias adicionales para la cobertura de los riesgos gamma –que mide la tasa de cambio del coeficiente delta ante variaciones en el precio del subyacente– y vega –que mide la sensibilidad del precio de la opción a los cambios en la volatilidad del precio del subyacente–.

La exigencia por riesgo específico se determinará por separado, multiplicando el equivalente delta de cada opción por las ponderaciones de riesgo específico establecidas en los puntos 6.2. y 6.3.

6.6.3.1. La posición en una opción será el equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por el coeficiente delta de la opción. Se deberán calcular también los coeficientes gamma y vega. Para el cálculo se deberán emplear modelos aprobados por mercados de opciones autorizados a operar por la CNV o modelos propios de determinación de precios. En este último caso, las entidades deberán poner a disposición de la SEFyC tanto los elementos básicos de la metodología de cálculo como todo otro detalle que se les requiera en función del volumen y la frecuencia de las transacciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.6.3.2. Las posiciones ponderadas por delta cuyo subyacente sean títulos de deuda o tasas de interés se asignarán a las bandas temporales establecidas en el punto 6.2. Se informarán dos partes de la operación: uno cuando el contrato subyacente entra en vigor y otro cuando vence. Los “caps” o “floors” se deberán registrar como una combinación de un bono a interés variable y un conjunto de opciones europeas. Serán de aplicación las disposiciones sobre posiciones compensadas del acápite i) del punto 6.2.3.5.

6.6.3.3. En el caso de las opciones sobre acciones, cada mercado nacional se considerará como un subyacente separado. La posición ponderada por delta se incorporará al cálculo descrito en el punto 6.3.

6.6.3.4. En el caso de las opciones sobre oro y monedas extranjeras, el neto del equivalente delta de estas opciones se incorporará a la exposición en oro o en la moneda extranjera correspondiente conforme a lo previsto en el punto 6.4.

6.6.3.5. En el caso de las opciones sobre productos básicos, la posición ponderada por delta se incorporará por el método simplificado conforme a lo previsto en el punto 6.5.

6.6.3.6. Las exigencias de capital para cubrir los riesgos gamma y vega se calcularán por separado para cada posición en opciones –incluidas las posiciones para cobertura–, en los siguientes términos:

i) El efecto gamma para cada opción:

$$\text{efecto gamma} = \frac{1}{2} \text{ gamma} \times \text{VU}^2$$

donde

VU = variación del precio del subyacente de la opción.

gamma: valor del coeficiente gamma de la opción, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

ii) VU se calculará de la siguiente forma:

a) Opciones sobre tasas de interés cuyo subyacente sea un bono: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 6.2.2.4. Cuando el subyacente sea una tasa de interés se empleará similar procedimiento, sobre la base de los supuestos respecto de los cambios en los rendimientos previstos en el punto 6.2.2.4.

b) Opciones sobre acciones, índices bursátiles, oro o monedas extranjeras: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 8 %.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- iii) A los efectos del cálculo, las siguientes posiciones se considerarán como un mismo subyacente:
 - a) Tasas de interés: cada banda temporal para cada tipo de moneda, según se establece en el punto 6.2.2.4.
 - b) Acciones e índices bursátiles: cada mercado nacional.
 - c) Moneda extranjera y oro: cada par de monedas que conforme la opción –el oro se considerará como una moneda extranjera–.
 - d) Productos básicos, cada producto individual según lo previsto en el punto 6.5.
- iv) Cada opción sobre el mismo subyacente tendrá un efecto gamma que puede ser positivo o negativo. La suma de los efectos individuales dará como resultado un efecto gamma neto para cada subyacente, también positivo o negativo. Sólo se incluirán en el cálculo de capital los efectos gamma netos que sean negativos.
- v) La exigencia de capital total por el riesgo gamma será la suma del valor absoluto de los efectos gamma negativos netos calculados conforme a lo previsto precedentemente.
- vi) Para el riesgo vega, la exigencia de capital se obtendrá multiplicando la suma de los coeficientes vega de todas las opciones sobre el mismo subyacente por un cambio proporcional de la volatilidad de $\pm 25\%$.
- vii) La exigencia total de capital por riesgo vega será la suma del valor absoluto de las exigencias de capital individual que se hayan calculado para dicho riesgo.

6.7. Cómputo.

6.7.1. Integración de capital.

A los fines del cumplimiento de lo establecido en el punto 1.1., la integración se determinará en forma diaria considerando:

6.7.1.1. la RPC del último día del mes anterior; y

6.7.1.2. el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 22
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones) deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

6.7.2. Deficiencia diaria de capital.

6.7.2.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, excepto la correspondiente al último día del mes, originado en el cómputo de las exigencias por riesgo de tasa, de tipo de cambio y de acciones, la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

6.7.2.2. Deficiencia persistente.

- i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.4.2.1.
- ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la SEFyC y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.4.2.2. acápite i) para la presentación del descargo y que la SEFyC se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 6.7.2.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).

6.8. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.

Las entidades financieras deberán, como mínimo, tomar en consideración lo siguiente:

6.8.1. Enunciar las actividades de negociación que la entidad incluye en esta cartera.

6.8.2. En qué medida las exposiciones pueden valuarse diariamente a precios de mercado, tomando como referencia un mercado activo, líquido y bidireccional –es decir, que existe tanto para la oferta como para la demanda–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.8.3. Para las exposiciones valuadas a modelo, si la entidad puede:

6.8.3.1. identificar los riesgos significativos;

6.8.3.2. cubrir los riesgos significativos y si los instrumentos de cobertura tienen un mercado bidireccional activo y líquido;

6.8.3.3. obtener estimaciones fiables de los principales supuestos y parámetros utilizados en el modelo.

6.8.4. En qué medida las valuaciones de las exposiciones se pueden validar de modo consistente a partir de información externa.

6.8.5. Hasta qué punto las restricciones legales u otras exigencias operativas podrían impedir que la entidad liquide en forma inmediata la exposición.

6.8.6. El grado en que la entidad puede gestionar activamente el riesgo de la exposición, en el marco de sus operaciones de negociación.

6.8.7. Si la entidad puede transferir el riesgo o las exposiciones entre las carteras de inversión y de negociación, y los criterios para hacerlo.

6.9. Requisitos adicionales para incluir posiciones en la cartera de negociación.

Las entidades financieras deberán contar con:

6.9.1. Una estrategia de negociación claramente documentada respecto de los instrumentos, las posiciones y las carteras que incluya el horizonte de tenencia esperado y que esté aprobado por la Alta Gerencia.

6.9.2. Políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de las posiciones, para asegurarse de que:

6.9.2.1. son gestionadas por un equipo de negociación;

6.9.2.2. están sujetas a límites que se supervisan para comprobar su adecuación;

6.9.2.3. se asumen y gestionan por personal con autonomía para decidir, dentro de los límites acordados y la estrategia convenida;

6.9.2.4. se valúan a precios de mercado al menos diariamente y, en el caso de que se valúen a modelo, los parámetros se evalúan con una periodicidad diaria;

6.9.2.5. se informan a la Alta Gerencia como parte del proceso de gestión de riesgos; y



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.9.2.6. están sujetas a un seguimiento activo con relación a las fuentes de información del mercado. Además de evaluar la calidad y disponibilidad de los datos que se emplean en el proceso de valuación, la entidad deberá considerar la liquidez del mercado, la capacidad de obtener cobertura para las posiciones y el tamaño de las posiciones que negocia respecto del volumen total negociado en el mercado.

6.9.3. Políticas y procedimientos claramente definidos para verificar que las posiciones están de acuerdo con la estrategia de negociación de la entidad, con particular atención al volumen negociado y a las posiciones de antigua data.

6.10. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.

Se establecen lineamientos para la valuación prudente de las posiciones contabilizadas a valor razonable (“fair value”), ya sea que se imputen a la cartera de negociación o a la de inversión. Estas pautas son especialmente importantes en el caso de las posiciones para las que no hay precios de mercado o datos observables a utilizar para la valuación, así como para las posiciones menos líquidas que exigen de las entidades mayores recaudos. Las siguientes disposiciones no modifican los criterios y procedimientos de valuación de las normas contables, pero la SEFyC evaluará su cumplimiento a los efectos del cálculo de la exigencia de capital y de la gestión del riesgo y para determinar si procede realizar ajustes en la valuación de las posiciones menos líquidas para reflejar condiciones de mercado más realistas cuando la información disponible sea insuficiente o la transparencia de los precios inadecuada.

6.10.1. Un marco de valuación prudente deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

6.10.1.1. Sistemas y controles.

Los sistemas y controles deben garantizar a los directores y/o gerentes de la entidad y a la SEFyC que los valores estimados sean prudentes y fiables. Estos sistemas, que deberán estar integrados a los demás sistemas de gestión de riesgos de la organización, deberán incluir:

- i) Políticas y procedimientos documentados para el proceso de valuación. Incluye definición clara de las responsabilidades de las áreas que participan en la valuación, fuentes a consultar para obtener información del mercado y opinión sobre su validez, guías para el uso de los datos que, por no ser observables, resultan de los supuestos de la entidad acerca de las consideraciones de los participantes del mercado para la determinación de los precios, frecuencia de las valuaciones independientes, oportunidad de los precios de cierre, procedimientos para los ajustes de valuación y procedimientos de verificación, tanto “ad-hoc” como de fin de mes; y
- ii) Claras líneas de reporte de la información para los responsables del proceso de valuación, independientes de quienes deciden y generan las operaciones (“front office”), que lleguen hasta el directorio de la entidad.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.10.1.2. Metodologías de valuación.

i) Valuación a mercado.

La valuación a mercado consiste en valorar las posiciones, al menos diariamente, a precios que permitirían liquidar las tenencias de la entidad de un modo ordenado y que provienen de fuentes independientes y fácilmente disponibles, tales como los precios que se obtienen de mercados, y de pantallas y las cotizaciones proporcionadas por varios agentes (“brokers”) independientes y de reconocida reputación.

La valuación se deberá hacer a mercado siempre que sea posible. Se deberá utilizar el valor más prudente del intervalo precio de compra/precio de venta, a menos que la entidad sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de posición y pueda liquidarla a un precio intermedio.

Para la estimación del valor razonable (“fair value”) mediante técnicas de valuación, las entidades deberán maximizar el uso de los datos observables cuando éstos sean relevantes. Sin embargo, los datos o transacciones observables pueden no ser relevantes por provenir, por ejemplo, de liquidaciones forzadas, de ventas en situaciones críticas o de mercados poco activos. En tales casos, los datos observables podrán ser considerados pero no serán determinantes.

ii) Valuación a modelo.

Se podrá valorar a modelo sólo cuando no sea posible valorar a mercado y siempre que se pueda demostrar que con ello se arriba a una valuación prudente. La valuación a modelo es aquella que se obtiene de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un dato de mercado. Cuando se valúe a modelo, se deberán aplicar criterios aún más conservadores. Al objeto de determinar la prudencia de las valuaciones a modelo, la SEFyC tomará en consideración lo siguiente:

- a) La Alta Gerencia deberá conocer qué elementos de las carteras de negociación o de inversión se valúan a modelo y comprender la significatividad de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo y el comportamiento del negocio.
- b) Los datos de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado. Se deberá comprobar periódicamente que los datos de mercado son adecuados para valorar cada posición en particular.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) Siempre que se disponga de ellas, y en la medida de lo posible, deberán utilizarse metodologías de valuación generalmente aceptadas para cada producto concreto.
 - d) Cuando la entidad desarrolle modelos propios, éstos se deberán basar en supuestos adecuados, que habrán de ser evaluados y probados por personal calificado que no participe en el proceso de desarrollo. El modelo deberá ser desarrollado o aprobado con independencia de quienes deciden y generan las operaciones (“front office”). Además, se deberán validar de forma independiente las fórmulas matemáticas, los supuestos utilizados y la implementación del “software”.
 - e) Se deberán implementar procedimientos formales de control de las modificaciones y guardar copia del modelo con el objeto de verificar periódicamente las valuaciones.
 - f) Los responsables de la gestión de riesgos deberán conocer las debilidades de los modelos utilizados y el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valuación.
 - g) Deberá someterse el modelo a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados (por ejemplo, probar que los supuestos continúan siendo válidos, analizar las pérdidas y ganancias en relación con los factores de riesgo y comparar los resultados del modelo con los valores a los que efectivamente se podrían liquidar las tenencias).
 - h) Cuando sea necesario se deberán hacer ajustes a la valuación –observando, de corresponder, lo dispuesto en los puntos 6.10.1.3. y 6.10.2.–.
- iii) Verificación independiente de los precios.

Se trata de un proceso en el que se verifica periódicamente la exactitud de los precios o de los datos de un modelo. Mientras que el personal encargado de la negociación puede realizar la valuación diaria a mercado, la verificación de los precios de mercado o de los datos del modelo debe estar a cargo de una unidad independiente de la unidad responsable de las operaciones (“dealing room”). Dicha verificación se debe llevar a cabo al menos con periodicidad mensual, o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado o la actividad de negociación. Sin embargo, no es preciso que tenga la misma frecuencia que la valuación diaria a mercado, ya que la valuación independiente de las posiciones tiene por objeto revelar los errores o sesgos en la determinación diaria de los precios.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

La verificación independiente de los precios requiere de un mayor grado de precisión, puesto que en este caso los precios de mercado y los datos del modelo se utilizan para determinar las pérdidas y ganancias, mientras que la valuación diaria a mercado se emplea básicamente para informar a la dirección del banco durante los períodos comprendidos entre las fechas de elaboración de los informes de gestión. A efectos de una verificación independiente de los precios, cuando las fuentes de las que proceden tengan un mayor grado de subjetividad, conviene adoptar medidas prudentes y realizar ajustes de la valuación.

6.10.1.3. Ajustes de valuación.

Como parte del procedimiento de valuación, a mercado o a modelo, las entidades deberán establecer procedimientos para considerar la necesidad de realizar ajustes de valuación, particularmente en aquellos casos en que empleen valuaciones provistas por terceros.

Como mínimo, las entidades deberán evaluar si corresponde efectuar ajustes por márgenes (“spreads”) de crédito no percibidos, costos de liquidación, riesgos operacionales, rescisión anticipada, costos de inversión y de financiación, costos administrativos futuros y, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de modelos.

6.10.2. Ajuste de los valores corrientes de las posiciones menos líquidas a los efectos del capital regulatorio.

6.10.2.1. Las entidades deben establecer procedimientos para determinar la necesidad de realizar ajustes a los valores corrientes de las posiciones menos líquidas a los efectos del capital regulatorio. Este ajuste puede ser incluso mayor que el ajuste requerido por las normas contables y debe reflejar la iliquidez de la posición. La evaluación de la necesidad de efectuar ajustes debe alcanzar a todas las posiciones valuadas a mercado, ya sea que se empleen precios u otros datos observables, valuaciones de terceros o valuaciones a modelo.

6.10.2.2. Se deberá ajustar el valor corriente de estas posiciones y vigilar en forma permanente la suficiencia del ajuste. Para el cálculo del ajuste las entidades deben computar los precios a los que podrían liquidar las posiciones concentradas o vencidas y todo otro factor relevante para las posiciones menos líquidas –tales como el tiempo necesario para cubrir la posición o los riesgos dentro de ella, la volatilidad promedio del margen entre los precios de compra y venta, la existencia de cotizaciones independientes (número e identidad de los creadores de mercado), el promedio y la volatilidad de los volúmenes negociados (en particular en los períodos de estrés), las concentraciones en el mercado, la antigüedad de las posiciones, hasta qué punto es necesario apoyarse en modelos para la valuación y el impacto de los riesgos de modelo–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.10.2.3. Para los productos complejos, por ejemplo, las titulaciones y los derivados crediticios de enésimo incumplimiento, las entidades deberán evaluar explícitamente la necesidad de ajustar la valuación para reflejar dos formas del riesgo de modelo: el uso de una metodología de valuación incorrecta y el uso de parámetros de calibración no observables y potencialmente incorrectos.

6.10.2.4. Los ajustes al valor corriente de las posiciones menos líquidas del punto 6.10.2.2. se deben deducir del capital ordinario de nivel 1, incluso si exceden a los ajustes del punto 6.10.1.3. y a los originados en las normas contables.

6.11. Responsabilidades.

Las entidades financieras que operen comprando y/o vendiendo, cualquiera sea su importe, contratos de opciones y aquéllas que en cualquiera de los días de un mes registren activos (suma de las posiciones compradas y vendidas de los activos comprendidos) que en conjunto superen el 25 % de la RPC registrada al último día del segundo mes anterior deberán definir las responsabilidades en el manejo de la política de administración del riesgo que se asume por las posiciones sujetas a la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Ello implicará designar las personas que tendrán a su cargo la correcta aplicación de la metodología de cálculo establecida y la responsabilidad primaria de la adopción de los recaudos necesarios para mantener las posiciones cubiertas con el capital requerido, en especial las acciones conducentes a regularizar los defectos de integración diaria que superen el 3 % de la exigencia. También serán responsables de suministrar la información en tiempo y forma a la SEFyC conforme al régimen informativo que se establezca en la materia.

Las modificaciones de la nómina de los responsables designados, del Gerente General y del miembro del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente a quien se reporte la función, oportunamente suministrada, deberán ser comunicadas a dicha Superintendencia mediante la presentación del Régimen Informativo Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.12. Auditoría interna.

La auditoría interna deberá llevar a cabo una revisión exhaustiva del esquema que adopte la entidad para la medición de la exigencia por riesgo de mercado, en especial en cuanto a lo dispuesto en el punto 6.10., dejando constancia de los programas de trabajo e informes que sobre el particular se elaboren. Asimismo, periódicamente deberá efectuar un seguimiento de su correcta aplicación y los cambios que se introduzcan en la medición de dicha exigencia.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, las entidades financieras se clasificarán en grupo 1 y grupo 2, conforme a lo previsto en la Sección 2.

7.1. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 1.

Se determinará mensualmente por la siguiente expresión:

$$C_{RO} = BIC \times ILM$$

Donde:

C_{RO} : exigencia de capital por riesgo operacional.

BIC: componente del indicador de negocio, que es el producto del indicador de negocio (BI) por una serie de coeficientes marginales (α_i), calculado según lo previsto en el punto 7.1.2.

ILM: multiplicador de pérdida interna igual a 1.

Los activos ponderados por riesgo (APR) para el riesgo operacional son iguales a 12,5 veces el C_{RO} .

7.1.1. Indicador de negocio (BI).

El BI es una aproximación al riesgo operacional a partir de la información de los estados financieros. Se determinará por la siguiente expresión:

$$BI = VA (ILDC_{Prom} + SC_{Prom} + FC_{Prom} + RM_{Prom})$$

$ILDC_{Prom}$: Componente de intereses, arrendamientos y dividendos. Se determinará por la siguiente expresión:

$$\text{Mín. } \frac{VA (\text{ingresos por intereses} - \text{egresos por intereses})}{5\% \times \text{activos que devengan intereses}} + \text{ingresos por dividendos}$$

SC_{Prom} : Componente de servicios. Se determinará por la siguiente expresión:

$$\text{Máx. } \frac{[\text{otros ingresos por operaciones} - \text{otros egresos por operaciones}]}{[\text{ingresos por honorarios y comisiones} - \text{egresos por honorarios y comisiones}]} + \text{Máx.}$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

FC_{Prom}: Componente financiero. Se determinará por la siguiente expresión:

$$\frac{VA \text{ (resultado neto de cartera de negociación)}}{\text{de inversión}} + \frac{VA \text{ (resultado neto de cartera)}}{\text{de inversión}}$$

RM_{Prom}: Resultado monetario total

VA: Valor absoluto.

Cada término dentro de los 3 componentes y el resultado monetario debe ser calculado como el promedio de los valores de los 3 últimos períodos consecutivos de 12 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo, expresados en moneda homogénea al cierre del período de cálculo de 36 meses: t, t-1 y t-2. Se debe determinar, en primer lugar, el valor de las partidas netas que correspondan (por ejemplo, ingresos por intereses menos egresos por intereses) para cada período de 12 meses consecutivos y, luego, el promedio de los 3 períodos.

7.1.1.1. Definición de los componentes del indicador de negocio (BI):

i) Componente de intereses, arrendamientos y dividendos (ILDC).

a) Ingresos por intereses y ajustes por índices: es el total de los intereses y ajustes generados por los activos financieros y por los arrendamientos financieros.

Se incluyen, entre otros:

- Los intereses y ajustes generados por los instrumentos financieros medidos a costo amortizado –por ejemplo, los préstamos y adelantos– y a valor razonable con cambios en otro resultado integral (ORI) y los ingresos generados por los arrendamientos financieros.
- Los intereses de instrumentos financieros derivados contabilizados como coberturas –siempre que sean identificables–.
- Todo otro interés y ajuste generado por un activo.

b) Egresos por intereses: es el total de los intereses y ajustes generados por los pasivos financieros y los intereses y ajustes correspondientes a los arrendamientos financieros cuando la entidad sea arrendataria.

Se incluyen, entre otros:

- Los intereses y ajustes generados por los instrumentos financieros medidos a costo amortizado –por ejemplo, los depósitos– y a valor razonable con cambios en otro resultado integral (ORI) y los egresos generados por los arrendamientos financieros.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- Los intereses de instrumentos financieros derivados contabilizados como coberturas –siempre que sean identificables–.

- Todo otro interés y ajuste generado por un pasivo.

c) Activos que devenguen intereses: importe bruto al cierre del mes anterior al que se efectúa el cálculo para cada uno de los 3 años del total de los activos a tasa de interés o ajustes asimilables –aunque estuvieran en mora y se hubiera suspendido el devengamiento de los accesorios– y de los activos dados en arrendamiento financiero. No se computan las partidas fuera del balance.

d) Ingresos por dividendos: es el total de los dividendos por la tenencia de acciones y participaciones en fondos que la entidad no consolide, incluidos aquellos que provengan de subsidiarias no consolidadas, inversiones en asociadas y acuerdos conjuntos.

ii) Componente de servicios (SC).

a) Ingresos por honorarios y comisiones: son los ingresos por asesoramiento y prestación de servicios, incluso a través de terceros.

Se incluyen, entre otros, los ingresos por:

- Servicios por cuenta de clientes relacionados con la emisión de instrumentos financieros, su recepción y transmisión y, en general, la ejecución de órdenes de terceros.

- Compensación y pago, gestión de activos, custodia, encargos fiduciarios, servicios de pagos, financiaciones estructuradas, servicios vinculados a las titulizaciones, líneas de crédito y garantías otorgadas y operaciones con el exterior.

b) Egresos por honorarios y comisiones: son los gastos por el asesoramiento o los servicios recibidos, solo cuando sean de naturaleza financiera. Quedan excluidos los gastos por la contratación externa de servicios no financieros (tales como servicios logísticos, informáticos o de recursos humanos).

Se incluyen egresos por compensación y pago, custodia, servicios vinculados a las titulizaciones, líneas de crédito y garantías recibidas y operaciones con el exterior, entre otros.

c) Otros ingresos por operaciones: ingresos por operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras partidas del BI, pero de naturaleza similar.

Se incluyen, entre otros ingresos, las ganancias que produzcan los activos no corrientes y grupos de activos mantenidos para la venta que no califiquen como operaciones discontinuadas.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- d) Otros egresos por operaciones: gastos y pérdidas por operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras partidas del BI, pero de naturaleza similar y pérdidas originadas por eventos operacionales.

Se incluyen, entre otros egresos:

- Las pérdidas que produzcan los activos no corrientes y grupos de activos mantenidos para la venta y que no califiquen como operaciones discontinuadas.
- Las pérdidas generadas por eventos operacionales, tales como las multas, sanciones, acuerdos extrajudiciales y el costo de reemplazo de los activos dañados, en la medida en que no se hubieran provisionado en años anteriores.

iii) Componente financiero (FC).

- a) Resultado neto de la cartera de negociación –definida conforme a lo establecido en el punto 6.1.2.– que está conformado, entre otros, por el resultado neto de:

- Los activos y pasivos mantenidos para negociación (títulos de deuda, acciones, derivados y posiciones cortas, entre otros).
- La registración contable de coberturas.
- Las diferencias de cambio.

- b) Resultado neto de la cartera de inversión –definida como la cartera que no es de negociación– que está conformado, entre otros, por el resultado neto de:

- Los activos y pasivos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados.
- Las ganancias y pérdidas realizadas sobre los activos y pasivos financieros no medidos a valor razonable con cambios en resultados.
- La registración contable de coberturas.
- Las diferencias de cambio.

iv) Resultado monetario total (RM) –no medido en valores absolutos–.

v) Las siguientes partidas no contribuyen a ninguna de las partidas del BI:

- a) Ingresos y gastos de negocios de seguros o reaseguros, que se realizan en carácter de agente institorio o a través de subsidiarias.
- b) Pago de pólizas y cobro de indemnizaciones por las coberturas de seguros o reaseguros.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8204	Vigencia: 01/03/2025	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- c) Gastos administrativos, incluidos gastos de personal, comisiones pagadas por la contratación externa de servicios no financieros (tales como servicios logísticos, informáticos o de recursos humanos) y otros gastos administrativos (tales como gastos informáticos, de servicios públicos, teléfono, viajes, material de oficina, postales).
- d) Recupero de gastos administrativos, incluido el recupero de pagos efectuados por cuenta de clientes (tales como impuestos pagados y luego debitados de las cuentas de los clientes).
- e) Gastos en inmuebles y otros activos fijos (excepto los derivados de eventos de pérdida por riesgo operacional).
- f) Depreciación o amortización de activos tangibles e intangibles.
- g) Provisiones por compromisos asumidos o sus reversiones, salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional.
- h) Deterioro del valor de activos financieros y no financieros o sus reversiones, inversiones en subsidiarias, *joint ventures* o asociadas.
- i) Cambios en la llave de negocios reconocidos en resultados.
- j) Impuesto a las ganancias corriente y diferido.

7.1.1.2. Nivel de agregación del indicador de negocio.

A nivel consolidado, el BI se calcula a base de los valores consolidados de los ingresos y egresos de todo el grupo bancario. Los cálculos a nivel subconsolidado deben realizarse utilizando las cifras del BI de las entidades consolidadas a cada subnivel concreto. A nivel individual, deben utilizarse las cifras del BI de cada subsidiaria.

7.1.1.3. Exclusión de las operaciones discontinuadas del indicador de negocio (BI).

Las entidades financieras podrán solicitar la autorización de la SEFYC para excluir a las operaciones discontinuadas del cálculo del BI. Tales exclusiones deberán ser divulgadas conforme a los requisitos que se establezcan.

Una vez aprobada la solicitud, la entidad podrá excluir las partidas del BI de forma inmediata. Si la exclusión se aprueba durante un período intermedio de cálculo, será computada para la determinación del BI al cierre del mes en que se otorgó la autorización.

7.1.1.4. Inclusión de partidas del BI relacionadas con combinaciones de negocios (fusiones y adquisiciones).

El promedio que se emplea para el cálculo del BI debe cubrir los últimos 3 períodos consecutivos de 12 meses (36 meses en total) de los negocios adquiridos en este lapso.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8204	Vigencia: 01/03/2025	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

La información sobre el indicador de negocios de los períodos anteriores debe ser computada a partir de la fecha de adquisición, que es aquella en la que la adquirente obtiene el control de la adquirida. Esa información debe ser incluida en oportunidad de la primera determinación del requisito de capital mínimo por riesgo operacional e informada en la primera actualización de los activos ponderados por riesgo total posterior a la adquisición.

7.1.2. Componente del indicador de negocio (BIC).

Se determinará por la siguiente expresión:

$$BIC = \sum BI_i \times \alpha_i$$

donde los coeficientes marginales (α_i) se determinarán en función del tramo del BI:

Categoría	Tramo de BI (en miles de millones de euros*)	Coefficientes marginales de BI (α_i)
1	≤ 1	12%
2	$1 < BI \leq 30$	15%
3	> 30	18%

* En línea con los estándares internacionales. Deberá calcularse el importe equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del último día hábil del mes anterior del que se trate.

Los coeficientes marginales aumentan conforme se incrementa el tamaño del BI. Para las entidades incluidas en la categoría 1 (BI igual o inferior al equivalente en pesos de €1.000 millones), el BIC equivale al BI x 12%. El incremento marginal del BIC derivado del aumento de una unidad del BI es del 12% en la categoría 1, del 15% en la categoría 2 y del 18% en la categoría 3.

7.1.3. Divulgación.

Las entidades financieras deben dar a conocer al público, de manera regular, a través de sus páginas de Internet o reportes –conforme a los requerimientos que al efecto se establezcan– lo siguiente:

7.1.3.1. Los datos sobre sus pérdidas anuales de los últimos 10 años. Las pérdidas deben divulgarse netas de recuperos –efectivamente percibidos–, y antes y después de exclusiones no relevantes para su perfil de riesgo –estas últimas, previa autorización de la SEFYC–.

Las entidades financieras que no cuenten con los datos sobre sus pérdidas anuales de los últimos 10 años deberán acumular y divulgar esos datos a partir del momento en que se encuentren alcanzadas por las presentes disposiciones.

7.1.3.2. Las partidas del BI para cada uno de los 3 períodos consecutivos de 12 meses de cálculo del BI.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

7.2. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 2.

Se determinará mensualmente aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^n \alpha * IB_t}{n}$$

Donde:

C_{RO} : exigencia de capital por riesgo operacional.

α : 15%.

n : número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de n es 3, no admitiéndose la superposición de meses en la conformación de los períodos.

Cuando n sea igual a cero ($n=0$), deberá observarse una exigencia equivalente al límite previsto en el punto 7.3.

IB_t : ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos –siempre que sea positivo–, correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo, expresado en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

- i) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios,
- ii) utilidades diversas menos pérdidas diversas, y
- iii) resultado monetario total.

De los rubros contables mencionados en i) y ii) se excluirán los siguientes conceptos –comprendidos en esos rubros–, según corresponda:

- cargos provenientes de la constitución de provisiones, desafectación de provisiones constituidas en ejercicios anteriores y créditos recuperados en el ejercicio castigados en ejercicios anteriores;
- el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, en la medida que se trate de conceptos deducibles de la responsabilidad patrimonial computable; y
- resultados provenientes de la venta de especies clasificadas y medidas a costo amortizado o valor razonable con cambios en ORI.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

7.3. Límite para las entidades del grupo 2.

La exigencia determinada a través de la aplicación de la expresión descripta en el punto 7.2. no podrá superar:

7.3.1. El 20% en el caso de entidades del grupo A del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

7.3.2. El 17% en el caso de entidades del grupo B del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

El límite máximo establecido precedentemente se reducirá a 11% cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la SEFYC, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7%.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

7.4. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional de las entidades financieras de los grupos 1 y 2 correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de mercado –en este caso, para las posiciones del último día– de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo –inclusive–, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:

$$C_{RO_t} = \frac{\sum_{t=1}^n (C_{RC_t} + RM_{p,t})}{n} \times 10\%$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

donde para cada mes "t":

$C_{RC,t}$: exigencia de capital por riesgo de crédito, expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

$RM_{p,t}$: exigencia de capital por riesgo de mercado para las posiciones del último día del mes "t", expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

n: número de meses transcurridos hasta el mes de cálculo –inclusive– ($2 \leq n \leq 36$).

Desde el trigésimo séptimo mes, la exigencia mensual se calculará de acuerdo con la metodología establecida para el grupo 1 o el grupo 2, según corresponda.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.1. Determinación.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, a los efectos de las normas reglamentarias de las prescripciones de los artículos 30 y 32 de la Ley de Entidades Financieras y demás disposiciones del Banco Central de la República Argentina que se refieran a ese concepto, surgirá de la siguiente expresión:

$$RPC = PNb + PNC$$

donde:

RPC: responsabilidad patrimonial computable -capital regulatorio total-.

PNb: patrimonio neto básico -capital de nivel uno-.

$$PNb = CO_{n1} - CD_{CO_{n1}} + CA_{n1} - CD_{CA_{n1}}$$

donde:

CO_{n1}: capital ordinario de nivel uno.

CD_{CO_{n1}}: conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno.

CA_{n1}: capital adicional de nivel uno.

CD_{CA_{n1}}: conceptos deducibles del capital adicional de nivel uno.

PNC: patrimonio neto complementario -capital de nivel dos-, neto de las deducciones correspondientes (CD_{PNC}).

8.2. Conceptos computables.

8.2.1. Capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}).

Comprende los siguientes rubros del patrimonio neto:

8.2.1.1. Capital social -excluyendo acciones con preferencia patrimonial-.

8.2.1.2. Aportes no capitalizados -excluyendo primas de emisión-.

8.2.1.3. Ajustes al patrimonio.

8.2.1.4. Reservas de utilidades -excluyendo la reserva especial para instrumentos de deuda-.

8.2.1.5. Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.

8.2.1.6. Otros resultados -positivos y negativos- en los siguientes términos:

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5580	Vigencia: 01/02/2013	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) 100 % de los resultados registrados hasta el último estado financiero trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen.
- ii) 100 % de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último estado financiero trimestral, una vez que cuente con informe del auditor.
- iii) 50 % de las ganancias o 100 % de las pérdidas, desde el último estado financiero trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes, en tanto no sea de aplicación lo previsto en los dos apartados anteriores.
- iv) 100 % de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados financieros, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados financieros, al cierre de cada trimestre.

A los fines del cómputo del 100 % de los resultados registrados hasta el último estado financiero trimestral o anual, el respectivo estado financiero con el informe del auditor deberá estar presentado al BCRA a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

8.2.1.7. Otros resultados integrales.

- i) 100 % de los resultados registrados en las siguientes partidas:
 - Revaluación de propiedad, planta y equipo e intangibles.
 - Ganancias o pérdidas por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en otros resultados integrales.
- ii) 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en otros resultados integrales no mencionadas en el acápite i).

El reconocimiento de estos conceptos –registrados en cuentas de otros resultados integrales u otros resultados integrales acumulados, según corresponda– se realizará conforme a los términos de los puntos 8.2.1.5. o 8.2.1.6., según el caso.

8.2.1.8. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CO_{n1}.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.1.9. Participaciones minoritarias. Acciones ordinarias emitidas por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada y en poder de terceros, que cumplan los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.1. y, de corresponder, en el punto 8.4.2.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.2.2. Capital adicional de nivel uno (CA_{n1}).

8.2.2.1. Instrumentos emitidos por la entidad financiera que cumplan los requisitos previstos en el punto 8.3.2. y no se hallen ya incluidos en el CO_{n1} .

8.2.2.2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CA_{n1} .

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.2.3. Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros, que cumplan los criterios para su inclusión en el CA_{n1} y que no estén incluidos en el CO_{n1} , observando los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán, de corresponder, los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.2.

8.2.3. Patrimonio neto complementario –capital de nivel dos– (PNc).

Comprende los siguientes conceptos:

8.2.3.1. Instrumentos emitidos por la entidad financiera que observen los requisitos previstos en el punto 8.3.3. –no incluidos en el PNB–.

8.2.3.2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el PNc.

8.2.3.3. Provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”) y sobre las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”, sin superar el 1,25 % de los activos ponderados por riesgo de crédito.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.3.4. Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros, que cumplan los criterios para su inclusión en el PNc y que no estén incluidos en el PNB, observando los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán, de corresponder, los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.2.

8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.

8.3.1. Capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}).

Para que una acción sea considerada dentro del CO_{n1} , la entidad financiera se debe abstener de crear, en ocasión de su emisión, cualquier expectativa de que la acción será recomprada, rescatada o amortizada, y los términos contractuales no deberán contener cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.3.2. Los instrumentos incluidos en el CA_{n1} deberán observar los siguientes requisitos:

8.3.2.1. Estar totalmente suscriptos e integrados.

8.3.2.2. Estar subordinados a depositantes, acreedores quirografarios y a deuda subordinada de la entidad financiera.

Deberán prever que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores –incluyendo deuda contractualmente subordinada–, los tenedores de instrumentos computables en este nivel de capital tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas ordinarios –tenedores de acciones sin preferencia patrimonial– con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

8.3.2.3. No estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, ni ser objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente el orden de prelación en el cobro para el caso de quiebra de la entidad.

8.3.2.4. No prever pago de ningún tipo en concepto de capital, excepto en caso de liquidación de la entidad, cuando así correspondiese. No podrán tener cláusulas de remuneración escalonada creciente ni otros incentivos para su amortización anticipada.

8.3.2.5. La entidad financiera podrá rescatarlos –transcurridos un mínimo de cinco años desde su emisión–, siempre que:

- i) cuente con autorización de la SEFyC en forma previa al ejercicio de la opción de compra;
- ii) se abstenga de generar expectativas de que ejercerá la opción de compra; y
- iii) sustituya el instrumento con capital regulatorio de igual o mayor calidad y en condiciones que sean sostenibles para su capacidad de generación de ingresos, o demuestre que –una vez ejercida la opción de compra– su RPC supera ampliamente –al menos en un 20 %– los requerimientos mínimos de capital.

8.3.2.6. Cualquier restitución de capital requerirá la autorización previa de la SEFyC y la entidad financiera no deberá tener la expectativa ni crearla en el mercado de que obtendrá dicha autorización.

8.3.2.7. Discrecionalidad en el pago de dividendos/cupones de interés:

- i) la entidad financiera podrá –en todo momento y a su entera discreción– cancelar pagos en concepto de dividendos o intereses;



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) lo señalado en el acápite anterior no deberá constituir de por sí un incumplimiento, ni facultar a los tenedores a exigir la conversión en acciones ordinarias. Asimismo, no debe imponer restricciones a la entidad financiera, salvo en relación con las distribuciones de dividendos a los titulares de acciones ordinarias.

8.3.2.8. El pago de dividendos/cupones se efectuará con cargo a partidas distribuibles, en los términos de la Sección 3. de las normas sobre “Distribución de resultados”.

8.3.2.9. No incorporar un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la entidad financiera.

8.3.2.10. No haber sido comprados por la entidad financiera –ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa–.

8.3.2.11. No haber sido comprados con la financiación directa o indirecta de la entidad financiera.

8.3.2.12. No poseer características que dificulten la recapitalización, tales como requerir que la entidad financiera compense al inversor si se emite un nuevo instrumento a un precio menor durante un período de tiempo especificado.

Los instrumentos que son parte del pasivo deberán absorber pérdidas cuando el coeficiente de CO_{n1} sea inferior al 5,125 % de los APR –evento desencadenante prefijado–, aún en el caso de que la entidad financiera no se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el punto 8.3.4.4., a través de:

- i) su conversión en acciones ordinarias; o
- ii) un mecanismo que asigne pérdidas en forma definitiva al instrumento, con los siguientes efectos:
 - a) reducir la deuda representada por el instrumento en caso de liquidación de la entidad;
 - b) reducir el importe a reintegrar en caso de ejercerse una opción de compra; y
 - c) reducir total o parcialmente los pagos de dividendos/cupones de interés del instrumento.

El monto de la conversión o quita deberá ser, como mínimo, aquel que le permita a la entidad restaurar el citado coeficiente CO_{n1} al nivel del 5,125 % de los APR.

8.3.3. Los instrumentos incluidos en el PNc deberán observar los siguientes requisitos:

8.3.3.1. Estar totalmente suscriptos e integrados.

8.3.3.2. Estar subordinados a depositantes y acreedores quirografarios de la entidad financiera.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.3.3.3. No estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, ni ser objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente el orden de prelación en el cobro para el caso de quiebra de la entidad.

8.3.3.4. Vencimiento:

- i) plazo de vencimiento original no inferior a cinco años;
- ii) no existir cláusulas de remuneración escalonada creciente u otros incentivos para su amortización anticipada;
- iii) a partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20 % del valor nominal emitido.

8.3.3.5. La entidad financiera podrá rescatarlos –transcurridos un mínimo de cinco años desde su emisión– siempre que:

- i) cuente con autorización de la SEFyC en forma previa al ejercicio de la opción de compra;
- ii) se abstenga de generar expectativas de que ejercerá la opción de compra; y
- iii) sustituya el instrumento con capital regulatorio de igual o mayor calidad y en condiciones que sean sostenibles para su capacidad de generación de ingresos, o demuestre que –una vez ejercida la opción de compra– su RPC supera ampliamente –como mínimo en un 20 %– los requerimientos mínimos de capital.

8.3.3.6. El inversor no tendrá ningún derecho a acelerar la devolución de los pagos futuros previstos (cupón de renta o amortización), excepto en caso de quiebra o liquidación.

8.3.3.7. No pueden incorporar un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la entidad financiera.

8.3.3.8. No haber sido comprados por la entidad financiera –ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa–.

8.3.3.9. No haber sido comprados con la financiación directa o indirecta de la entidad financiera.

8.3.4. Requisitos adicionales que los instrumentos a que se refieren los puntos 8.3.2. y 8.3.3. deberán observar para garantizar su capacidad de absorción de pérdidas.

8.3.4.1. Sus términos y condiciones deberán incluir una disposición en virtud de la cual los instrumentos deberán absorber pérdidas –a través de una quita definitiva o mediante su conversión en capital ordinario– en caso de que se produzca alguno de los eventos previstos en el punto 8.3.4.4.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.3.4.2. Si hubiera compensación a los tenedores de estos instrumentos por la quita realizada –como consecuencia de la absorción de pérdidas– deberá llevarse a cabo en forma inmediata y sólo con acciones ordinarias, de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable.

8.3.4.3. La entidad financiera deberá contar en todo momento con las autorizaciones necesarias para poder emitir en forma inmediata la cantidad correspondiente de acciones, en orden a lo estipulado en los términos y condiciones del instrumento, cuando suceda alguno de los eventos a que se refiere el punto 8.3.4.4.

8.3.4.4. Eventos desencadenantes.

La circunstancia que tornará operativa la disposición a que se refiere el punto 8.3.4.1. tendrá lugar cuando suceda alguno de los eventos que a continuación se detallan:

- i) estando afectada la solvencia y/o liquidez de la entidad financiera el Banco Central de la República Argentina rechace el plan de regularización y saneamiento que aquella presente –artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras– o revoque su autorización para funcionar –artículo 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras– o autorice su reestructuración en defensa de los depositantes –artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, primer párrafo–, lo que ocurra primero; o
- ii) la decisión de capitalizar a la entidad financiera con fondos públicos –o una medida de apoyo equivalente proporcionada por el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos–, en el marco de la aplicación del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras por verse afectada su liquidez y solvencia.

La emisión de nuevas acciones como consecuencia de haberse producido alguno de tales eventos debe realizarse con anterioridad a cualquier capitalización con fondos públicos –o medida de apoyo equivalente– a que se refiere el apartado ii).

8.3.5. Participaciones minoritarias –no confieren control– y otros instrumentos computables como capital emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros.

8.3.5.1. Acciones ordinarias emitidas por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Una participación minoritaria podrá reconocerse en el CO_{n1} de la entidad financiera si el instrumento que la origina observa todos los requisitos para su clasificación como acción ordinaria a efectos de la RPC.

El importe que se reconocerá en el CO_{n1} de la entidad será el importe de la participación minoritaria en el CO_{n1} de la subsidiaria neto del excedente de CO_{n1} de la subsidiaria que corresponde a los accionistas minoritarios.

El excedente de CO_{n1} de la subsidiaria se calcula como el CO_{n1} de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

Versión: 4a	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 7
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) su requerimiento mínimo de CO_{n1} más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de CO_{n1} más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de CO_{n1} atribuible a los accionistas minoritarios resultará de multiplicar el excedente de CO_{n1} de la subsidiaria –determinado conforme a lo señalado precedentemente– por el porcentaje de CO_{n1} en poder de accionistas minoritarios.

8.3.5.2. PNb emitido por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Los instrumentos en poder de terceros que conforman el PNb de una subsidiaria sujeta a supervisión consolidada pueden reconocerse en el PNb de la entidad financiera si observan todos los requisitos para su clasificación como PNb a efectos de la RPC.

El importe que se reconocerá en el PNb de la entidad financiera será el importe de la participación minoritaria en el PNb de la subsidiaria neto del excedente de PNb de la subsidiaria que corresponde a los inversores minoritarios.

El excedente de PNb de la subsidiaria se calcula como el PNb de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

- i) su requerimiento mínimo de PNb más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de PNb más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de PNb atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de PNb de la subsidiaria –determinado conforme lo señalado precedentemente– por el porcentaje de PNb en poder de inversores minoritarios.

El importe de este PNb que será admisible como CA_{n1} excluye los importes reconocidos como CO_{n1} en orden a lo establecido en el punto 8.3.5.1.

8.3.5.3. Capital admisible en la RPC emitido por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Los instrumentos en poder de terceros que conforman la RPC de una subsidiaria sujeta a supervisión consolidada pueden reconocerse en la RPC de la entidad financiera si observan todos los requisitos para su clasificación como PNb o PNC.

El importe que se reconocerá en la RPC de la entidad financiera será el importe de la participación minoritaria en la RPC de la subsidiaria neto del excedente de RPC de la subsidiaria que corresponde a los inversores minoritarios.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

El excedente de RPC de la subsidiaria se calcula como la RPC de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

- i) su requerimiento mínimo de RPC más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de RPC más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de RPC atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de RPC de la subsidiaria –determinado conforme a lo señalado precedentemente– por el porcentaje de RPC en poder de inversores minoritarios.

El importe de esta RPC que será admisible como PNc excluye los importes reconocidos en el CO_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.1. y los importes reconocidos en el CA_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.2.

8.4. Conceptos deducibles.

8.4.1. Conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno ($CD_{CO_{n1}}$).

- 8.4.1.1. La diferencia positiva resultante de comparar el importe de la previsión regulatoria –que resulta de la aplicación de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”– o la contable correspondiente al balance de saldos al 30.11.19, la mayor de ambas, y la previsión contable por la aplicación del punto 5.5. “Deterioro de Valor” de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9.

Previo a su deducción deberá absorberse el importe de la previsión por riesgo de incobrabilidad correspondiente a la cartera en “situación normal” computado como patrimonio neto complementario (punto 8.2.3.3.).

- 8.4.1.2. Saldo a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta –neto de provisiones– que excedan el 10 % del PNB correspondiente al mes anterior y saldos a favor provenientes de activos por impuestos diferidos.
- 8.4.1.3. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de bancos del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”. A los efectos del cumplimiento del citado punto se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

- i) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- iii) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.
- iv) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.
- v) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

8.4.1.4. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia se encuentre a cargo de:

- i) BCRA, por operaciones canalizadas a través de la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).
- ii) Agentes autorizados a tal efecto por la CNV.
- iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (“DTC”).

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados financieros trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la RPC.

8.4.1.5. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros que no cumplan con lo previsto en el punto 3.3. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias –sujetas al régimen de supervisión consolidada– de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

8.4.1.6. Títulos valores e instrumentos de deuda no contemplados en los puntos 8.4.1.19. y 8.4.2., contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

8.4.1.7. Accionistas.

8.4.1.8. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.

La deducción será equivalente al 100 % del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La SEFYC podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

8.4.1.9. Activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada.

Incluye la llave de negocio integrante de la valuación de inversiones significativas en el capital de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada y el valor llave integrante de la participación en otras sociedades que forme parte del valor en libros de la inversión.

8.4.1.10. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

8.4.1.11. Ante requerimiento que formule la SEFYC y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos u otros conceptos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la RPC por aplicación de lo señalado determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

8.4.1.12. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones por riesgo de incobrabilidad por la aplicación del punto 5.5. "Deterioro de Valor" de la NIIF 9 determinadas por la SEFYC, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.6. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.4.1.13. Diferencias por insuficiencia en el cálculo de las provisiones regulatorias conforme las normas sobre “Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” determinadas por la SEFyC, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.6. de las citadas normas.

8.4.1.14. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de la siguiente actividad:

- i) Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).
- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- iii) Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito según lo previsto por las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización.

8.4.1.15. El exceso a los límites para la afectación de activos en garantía, según lo dispuesto en la Sección 3. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía”.

8.4.1.16. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” superen el límite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos allí previstos.

8.4.1.17. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización, según corresponda conforme a lo establecido en los puntos 3.1.4., 3.1.5.1. y 3.1.5.2., y por operaciones de venta o cesión de cartera con responsabilidad para el cedente.

Esta deducción se computará en la medida que subsista el riesgo de crédito y en la proporción en que se mantenga la exigencia de capital por las exposiciones subyacentes o cartera vendida o cedida con responsabilidad.

8.4.1.18. En el caso de pasivos por instrumentos derivados contabilizados a valor razonable, las ganancias y pérdidas no realizadas debidas a variaciones en el riesgo de crédito de la entidad financiera. Se deducirán los ajustes de valuación por el riesgo de crédito propio exclusivamente (- o +, según corresponda); no se permite la compensación de dichos ajustes con los provenientes del riesgo de crédito de la contraparte.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.4.1.19. Inversiones en el capital de entidades financieras sujetas a supervisión consolidada.

- i) Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas.
- ii) Participaciones en entidades financieras del exterior.

En dichos casos, serán netas de las provisiones por riesgo de desvalorización y, cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 8.2.1.6. –acápito iii)–, del 50 % de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

8.4.2. Conceptos deducibles aplicables, según corresponda, a los distintos niveles de capital.

8.4.2.1. Inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguro, cuando la entidad financiera posea hasta el 10 % del capital social ordinario de la emisora.

Criterios:

- i) Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas y sintéticas.

A estos efectos se entiende como participación indirecta a la inversión de una entidad financiera en otra entidad o empresa no sujeta a supervisión consolidada, que a su vez tiene una participación en el capital de otra entidad financiera o empresa que no consolida con la primera. La participación sintética se refiere a la inversión que una entidad financiera realiza en un instrumento cuyo valor está directamente relacionado al valor del capital de otra entidad financiera o empresa no sujeta a supervisión consolidada.

- ii) Se incluye la posición comprada neta; es decir, la posición comprada bruta menos la posición vendida en la misma exposición subyacente, cuando ésta tenga la misma duración que la posición comprada o su vida residual sea al menos un año.
- iii) Podrán excluirse las tenencias de títulos valores suscriptos para ser colocados en el plazo de cinco días hábiles.
- iv) Las inversiones en instrumentos de capital que no cumplan con los criterios para ser clasificados como CO_{n1} , CA_{n1} o PN_c de la entidad financiera serán considerados como CO_{n1} –acciones ordinarias– a los efectos de este ajuste regulatorio.

Cuando el total de estas participaciones en el capital de entidades financieras, empresas de servicios complementarios de la actividad financiera y compañías de seguro –que individualmente representen menos del 10 % del CO_{n1} de cada emisora– supere el 10 % del CO_{n1} de la entidad financiera –neto de las deducciones correspondientes–, el importe por encima de este 10 % deberá deducirse de cada uno de los niveles de capital en función de la siguiente metodología:

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) Monto a deducir del CO_{n1} : total del exceso sobre el 10 % multiplicado por la proporción que representan las tenencias de CO_{n1} sobre el total de participaciones de capital.
- ii) Monto a deducir del CA_{n1} : total del exceso sobre el 10 % multiplicado por la proporción que representan las tenencias de CA_{n1} sobre el total de participaciones de capital.
- iii) Monto a deducir del PN_c : total del exceso sobre el 10 % multiplicado por la proporción que representan las tenencias de PN_c sobre el total de participaciones de capital.

Si la entidad financiera carece de suficiente capital para efectuar la deducción de un nivel particular de capital, el remanente se deducirá del nivel inmediato superior.

Los importes por debajo del umbral, que no se deducen, se ponderan en función del riesgo o se consideran para el cómputo de la exigencia por riesgo de mercado, según corresponda.

8.4.2.2. Inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguro, cuando la entidad posea más del 10 % del capital social ordinario de la emisora, o cuando la emisora sea subsidiaria de la entidad financiera.

Criterios:

- i) Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas y sintéticas.

A estos efectos se entiende como participación indirecta a la inversión de una entidad financiera en otra entidad o empresa no sujeta a supervisión consolidada, que a su vez tiene una participación en el capital de otra entidad financiera o empresa que no consolida con la primera. La participación sintética se refiere a la inversión que una entidad financiera realiza en un instrumento cuyo valor está directamente relacionado al valor del capital de otra entidad financiera o empresa no sujeta a supervisión consolidada.
- ii) Se incluye la posición comprada neta; es decir, la posición comprada bruta menos la posición vendida en la misma exposición subyacente, cuando ésta tenga la misma duración que la posición comprada o su vida residual sea al menos un año.
- iii) Podrán excluirse las tenencias de títulos valores suscriptos para ser colocados en el plazo de cinco días hábiles.
- iv) Las inversiones en instrumentos de capital que no cumplan con los criterios para ser clasificados como CO_{n1} , CA_{n1} o PN_c de la entidad financiera serán considerados como CO_{n1} –acciones ordinarias– a los efectos de este ajuste regulatorio.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

El importe de estas participaciones -teniendo en cuenta el tipo de instrumento de que se trate- deberá deducirse de cada uno de los correspondientes niveles de capital de la entidad financiera.

Si la entidad financiera carece de suficiente capital para efectuar la deducción de un nivel particular de capital, el remanente se deducirá del nivel inmediato superior.

- 8.4.2.3. Los instrumentos propios recomprados que cumplan con los criterios para su inclusión en el CA_{n1} o PN_c deberán deducirse del nivel de capital que corresponda.

8.5. Límites.

Respecto de los elementos que seguidamente se mencionan (netos de los conceptos deducibles correspondientes) deberán observarse los siguientes límites mínimos:

8.5.1. CO_{n1} : importe resultante de multiplicar 4,5% por los APR.

8.5.2. PN_b : importe resultante de multiplicar 6% por los APR.

8.5.3. RPC : importe resultante de multiplicar 8% por los APR.

Los activos ponderados por riesgo (APR) resultan de aplicar la siguiente expresión:

$$APR = APR_c + [(RM+RO) \times 12,5]$$

donde:

APR: activos ponderados por riesgo.

APR_c : activos ponderados por riesgo de crédito, determinados conforme a lo establecido en el punto 3.1.

RM: exigencia por riesgo de mercado, determinada conforme a lo establecido en la Sección 6.

RO: exigencia por riesgo operacional, determinada conforme a lo establecido en la Sección 7.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos límites mínimos será considerada incumplimiento de integración del capital mínimo, correspondiendo la aplicación de lo previsto por el punto 1.4. de estas normas y la Sección 1. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.6. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en los puntos 5.1. a 5.3. de las normas sobre “Autorización y composición del capital de entidades financieras” en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la SEFyC, podrán admitirse aportes en:

8.6.1. títulos valores públicos nacionales;

8.6.2. instrumentos de regulación monetaria del BCRA;

8.6.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 8.6.1. y 8.6.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 8.6.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado –con el alcance definido en el párrafo anterior– o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable –capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión–, conforme a las normas del BCRA. En el caso de los instrumentos de deuda computables como CA_{n1} o PNC, al admitir los aportes, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8.3.4.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 8.6.1. a 8.6.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será “ad referéndum” de su aprobación por parte de la SEFyC o, en su caso, del BCRA –puntos 5.1. a 5.3. en las normas sobre “Autorización y composición del capital de entidades financieras”–, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes –trimestral o anual, según corresponda–, en los términos que establezca la SEFyC.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán del respectivo componente de la RPC de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados –total o parcialmente– como parte integrante de la RPC, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.

8.7. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 8.6.1. a 8.6.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 8.6.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último estado financiero anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado financiero deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante el BCRA y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la SEFyC.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Bases de observancia de las normas.

9.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de capitales mínimos en forma individual.

9.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

A los efectos de la observancia de las normas en materia de capitales mínimos por riesgo de mercado, para cada nivel de subconsolidación, las posiciones vendidas y compradas en un mismo instrumento (moneda, acción o bono) se deberán consolidar y reportar en términos netos, con independencia de la sucursal o subsidiaria en la que estén registrados. Esto implica consolidar el total de las posiciones de las subsidiarias en las que la entidad no tenga el 100 % de la propiedad. En consecuencia, las reglas de neteo (“offseting rules”) para este riesgo se aplicarán en base consolidada o subconsolidada, según corresponda. Sin embargo, cuando existan obstáculos para la rápida repatriación de beneficios desde una sucursal o subsidiaria en el extranjero o dificultades legales o administrativas para la adecuada gestión de los riesgos en base consolidada, las posiciones individuales se incorporarán al cálculo sin netearlas con otras posiciones en el resto del grupo.

Asimismo, las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –de conformidad con las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera–, deberán dar cumplimiento a las normas en materia de capitales mínimos en una forma consolidada –trimestral– que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera en los términos previstos en el punto 5.2.2. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

10.1. Disposiciones generales.

Las calificaciones crediticias efectuadas por entidades que sean agentes de calificación externa (“External Credit Assessment Institution”, ECAI) sólo podrán ser utilizadas para la determinación del ponderador de riesgo de una exposición cuando la ECAI que las efectuó sea elegible conforme a las disposiciones de esta Sección.

Las entidades financieras, a través de sus responsables del área de riesgos, deberán informar las ECAI elegidas a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras de la SEFyC que corresponda, a la casilla de correo electrónico entidades.super@bcra.gob.ar.

10.2. Criterios de elegibilidad.

10.2.1. Serán ECAI elegibles las siguientes:

10.2.1.1. ECAI nacionales.

Entidades que se encuentren registradas como agentes de calificación de riesgos ante la Comisión Nacional de Valores (CNV).

10.2.1.2. ECAI internacionales.

Entidades registradas como ECAI ante las autoridades de supervisión competentes de alguno de los países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea que hayan adoptado, publicado y adherido a un Código de Conducta conforme a los lineamientos del OICV - IOSCO.

10.2.2. Condiciones.

Las ECAI deberán cumplir cada uno de los siguientes seis criterios:

10.2.2.1. Objetividad.

La metodología utilizada para asignar las calificaciones crediticias deberá ser rigurosa, sistemática y estar sujeta a algún tipo de validación basada en la experiencia histórica. Además, las evaluaciones deberán ser objeto de un control constante y responder a los cambios en la coyuntura financiera.

Para poder ser reconocida, la metodología de evaluación de cada segmento del mercado deberá previamente haber sido utilizada durante al menos un año –preferiblemente tres años– y haber estado sujeta en ese lapso a la comprobación rigurosa de su precisión mediante pruebas retrospectivas (“backtesting”).

10.2.2.2. Independencia.

Una ECAI deberá ser independiente y no estar sujeta a presiones políticas ni económicas que pudieran influir en las calificaciones que concede. En la medida de lo posible, el proceso de evaluación deberá estar libre de toda restricción que pudiera surgir en situaciones en las que se considere que la composición del Directorio –u órgano de dirección equivalente– o la estructura accionaria de la ECAI dan lugar a un conflicto de intereses.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6346	Vigencia: 14/10/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

10.2.2.3. Apertura internacional/transparencia.

Las evaluaciones individuales, los elementos clave que subyacen a las evaluaciones y la información sobre si el emisor participó en el proceso de evaluación deberán estar disponibles para el público en igualdad de condiciones, salvo que se trate de evaluaciones privadas. Además, los procedimientos generales, metodologías y supuestos utilizados por las ECAI para obtener las calificaciones deberán ser de dominio público.

10.2.2.4. Divulgación.

Las ECAI deberán divulgar la siguiente información: su código de conducta; el carácter general de sus acuerdos de remuneración con las entidades evaluadas; sus métodos de evaluación, incluida la definición de incumplimiento, el horizonte temporal y el significado de cada calificación; las tasas de incumplimiento efectivamente registradas en cada categoría de evaluación y la transición entre las calificaciones –es decir, la probabilidad de migrar entre calificaciones–.

10.2.2.5. Recursos.

Las ECAI deberán contar con recursos suficientes para poder realizar evaluaciones crediticias de alta calidad. Estos recursos deberán permitirles estar en contacto permanente con el Directorio y la Alta Gerencia, así como con los mandos operativos, de las entidades evaluadas, a fin de agregarle valor a sus evaluaciones crediticias. Dichas evaluaciones deberán basarse en metodologías que combinen enfoques cualitativos y cuantitativos.

10.2.2.6. Credibilidad.

Las evaluaciones de crédito de las ECAI deben ser confiables para terceros independientes. Además, la existencia de procedimientos internos destinados a prevenir el uso indebido de información confidencial contribuye a la credibilidad de una ECAI. Para ser reconocida, no es requisito que una ECAI evalúe empresas en más de un país.

10.2.3. Calificaciones admitidas: solo se admitirán calificaciones globales (internacionales).

10.3. Consideraciones para su implementación.

10.3.1. Proceso de asignación de calificaciones (*mapping*).

10.3.1.1. Se asignarán las calificaciones de las ECAI admisibles a los ponderadores de riesgo previstos en los puntos referidos en el primer párrafo del punto 2.5.4.; es decir, las entidades financieras deberán establecer qué calificaciones o categorías de evaluación corresponden a esos ponderadores de riesgo.

El proceso de asignación (*mapping*) deberá ser objetivo y ofrecer una distribución de ponderadores coherente con la distribución de los niveles de riesgo de crédito recogidos en esas calificaciones. Además, deberá abarcar todos los ponderadores de riesgo previstos en esos puntos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8171	Vigencia: 01/01/2025	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

10.3.1.2. Durante el proceso de asignación de los niveles de calidad crediticia a que se refiere el punto 10.3.1. se tendrán en cuenta, entre otros factores, el tamaño y alcance del conjunto de emisores que abarca cada ECAI, la gama y el significado de las calificaciones crediticias que asigna y la definición de incumplimiento que utiliza.

10.3.1.3. Las entidades financieras utilizarán las ECAI seleccionadas y sus calificaciones para cada tipo de crédito en forma consistente, tanto para fines de ponderación como de gestión de riesgos. Las entidades no podrán escoger la mejor de las evaluaciones proporcionadas por diferentes ECAI –no “cherry-picking”– ni cambiar arbitrariamente de ECAI.

10.3.1.4. Las entidades financieras deberán informar las ECAI que utilizan para ponderar el riesgo de sus activos por tipo de crédito, los ponderadores de riesgo asociados a cada calificación y los activos ponderados por riesgo agregados correspondientes a cada ponderador de riesgo según las evaluaciones de cada ECAI admisible.

10.3.2. Tratamiento para múltiples calificaciones.

10.3.2.1. En los casos en que para una exposición sólo exista una calificación crediticia efectuada por la ECAI seleccionada por la entidad financiera, se utilizará esa calificación para determinar el ponderador de riesgo de la referida exposición.

10.3.2.2. Cuando para una exposición existan dos calificaciones crediticias efectuadas por ECAI seleccionadas por la entidad financiera y dichas calificaciones correspondan a ponderadores de riesgo diferentes, se aplicará a la exposición la ponderación de riesgo más alta.

10.3.2.3. Cuando para una exposición existan más de dos calificaciones crediticias se utilizarán aquellas que correspondan a los dos menores ponderadores de riesgo, debiéndose aplicar de ambos el mayor.

10.3.3. Evaluaciones de emisores o de emisiones.

10.3.3.1. Cuando una entidad financiera invierta en una emisión que cuente con una calificación específica para esa emisión, el ponderador de riesgo estará basado en esa calificación. De lo contrario, será de aplicación lo siguiente:

- i) En los casos en que el prestatario cuente con una calificación específica para una de sus emisiones de deuda –pero la exposición crediticia de la entidad financiera no sea en dicha emisión– la exposición crediticia de la entidad sólo recibirá una evaluación de crédito de alta calidad –es decir, la que corresponde a un ponderador de riesgo inferior a la evaluación aplicable a un crédito no calificado– cuando sea en todos sus aspectos igual o preferente (“senior”) respecto del crédito evaluado. De lo contrario, no podrá usarse dicha calificación y la exposición crediticia no calificada recibirá el ponderador de riesgo correspondiente a los créditos no calificados.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6346	Vigencia: 14/10/2017	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

ii) Cuando el prestatario haya sido evaluado como emisor, esa calificación se podrá aplicar a los créditos quirografarios no subordinados que le hayan sido concedidos y no hayan sido evaluados. Las otras exposiciones crediticias no calificadas del emisor serán tratadas como no calificadas.

iii) Cuando el emisor o una emisión específica tengan una baja evaluación crediticia –es decir, asociada a un ponderador de riesgo igual o mayor que el aplicable a exposiciones no calificadas–, una exposición crediticia no evaluada frente a dicha contraparte que sea equiparable, o que esté subordinada, a la evaluación del emisor –correspondiente a sus pasivos quirografarios no subordinados– o a la evaluación de la exposición, recibirá el mismo ponderador de riesgo que corresponda a esa baja calificación crediticia.

10.3.3.2. Para que una entidad financiera pueda utilizar la evaluación de un emisor o de una emisión en particular, la calificación deberá tener en cuenta y reflejar toda la exposición al riesgo de crédito asumida por la entidad por todos los pagos que se le adeuden –por ejemplo, si es acreedora tanto del principal como de los intereses, la evaluación deberá tener en cuenta y reflejar el riesgo de crédito asociado tanto a la devolución del principal como al pago de los intereses–.

10.3.3.3. A fin de evitar el doble cómputo del efecto de las mejoras crediticias, no se dará reconocimiento a la cobertura del riesgo de crédito que ya se encuentre reflejada en la calificación específica de la emisión.

10.3.4. Evaluaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.

Cuando se ponderen por riesgo exposiciones no calificadas sobre la base de la calificación de una exposición equivalente con ese mismo prestatario, el criterio general es que las calificaciones en moneda extranjera se utilizarán para ponderar por riesgo las exposiciones en moneda extranjera. Si existieran además calificaciones en moneda nacional, éstas se utilizarán solamente para ponderar por riesgo las exposiciones denominadas en esa moneda.

10.3.5. Ámbito de aplicación de las evaluaciones.

Las evaluaciones externas que correspondan a una unidad de un grupo económico no podrán utilizarse para ponderar por riesgo a otras entidades del mismo grupo.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 11. Otras disposiciones.

11.1. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

11.2. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la RPC, se podrá adicionar el importe correspondiente a la llave de negocio negativa registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

11.3. A los efectos de la determinación de la RPC, a partir del 01/02/13 comenzarán a excluirse los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital adicional de nivel uno (CA_{n1}) o patrimonio neto complementario (PNc) conforme a lo establecido en la Sección 8.

A esos fines, mientras mantengan las condiciones bajo las cuales se admitió oportunamente su inclusión en la RPC, se computará el importe que surja de aplicar a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes la metodología vigente a aquella fecha. Su reconocimiento como RPC se limitará al 90% del valor así obtenido a partir de esa fecha, reduciéndose cada doce meses dicho límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará por separado a cada instrumento –ya sea que se compute en el CA_{n1} o en el PNc–.

11.4. A los efectos de la determinación de la RPC, las entidades financieras podrán computar como capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) la diferencia positiva entre la nueva previsión contable computada según el punto 5.5 de la NIIF 9 –teniendo en cuenta, de corresponder, la metodología de prorrateo prevista en la Comunicación A 6847– y la previsión regulatoria calculada según las normas sobre Previsiones Mínimas por Riesgo de Incobrabilidad o la contable correspondiente al balance de saldos del 30/11 del año anterior al de la aplicación por primera vez del citado punto de la NIIF 9 –la mayor de ambas–.

11.5. A los efectos de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, el importe resultante de aplicar lo dispuesto en la Sección 2. deberá ser multiplicado por un factor igual a 4 de tratarse de financiaciones a clientes con actividad agrícola que no sean Mipyme y mantengan un acopio de su producción por un valor superior al 5% de su capacidad de cosecha anual, según lo siguiente:

- Financiaciones acordadas a partir del 18/05/2020 y hasta el 31/10/24.
- Financiaciones en pesos que se acuerden a partir del 01/11/24.

11.6. Los títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual reciben el mismo tratamiento de las especies emitidas en pesos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
	Sección 12. Disposiciones transitorias.	

12.1. Las entidades financieras en funcionamiento al 01/06/24 deberán observar la exigencia básica de capital prevista en la tabla del punto 1.2. –según la categoría que corresponda– a partir del 01/01/25. Desde el 01/06/24 y hasta el 31/12/24 corresponderá que tales entidades en funcionamiento apliquen las exigencias que surgen de la siguiente tabla:

Período	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)
	-En millones de pesos-	
01/06/24 al 31/12/24	1.500	700

Las entidades financieras en funcionamiento al 01/06/24 que no cumplan con la integración de la exigencia básica de capital conforme a lo previsto en el párrafo precedente y/o la exigencia básica de capital desde el 01/01/25 según su Plan de negocios y proyecciones e informe de autoevaluación del capital deberán presentar a la SEFYC un programa de encuadramiento dentro de los 20 días corridos siguientes a la registración o proyección de incumplimiento, respectivamente, el cual no deberá superar los 6 meses de plazo para cumplir con la exigencia básica.

12.2. Desde el 01/01/25 y hasta el 31/12/25, las entidades financieras clasificadas en el grupo 2 según lo previsto en la Sección 2. que al 01/01/25 pertenezcan a los grupos B y C –en función de lo establecido, con vigencia hasta el 31/12/25, en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras–, deberán convertir los “compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor” en equivalentes crediticios mediante la aplicación de los CCF de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período	CCF
01/01/25 al 30/06/25	0%
01/07/25 al 31/12/25	5%

12.3. Para aquellas entidades financieras que sean reclasificadas desde el 01/01/2026 como consecuencia de lo establecido en el punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras, la exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 2 determinada a través de la aplicación de la expresión descrita en el punto 7.2. hasta el 30/06/26 no podrá superar:

El 17% en el caso de entidades del grupo B y el 14% en el caso de entidades del C –en función de lo establecido, con vigencia hasta el 31/12/25, en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras–, del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

Los límites máximos establecidos precedentemente se reducirán a 11% y a 8%, respectivamente, cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la SEFYC, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 12. Disposiciones transitorias.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7% o 5%, según pertenezca al grupo B o C, respectivamente.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO
SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1°	Según Com. "A" 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983, 6260, 7470, 7524 y 8028.	
	1.3.		"A" 2136		2.	1°	Según Com. "A" 2223 y 7524. Incluye aclaración normativa.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2°	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Según Com. "A" 2241, 4771 y 6275.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.		
2.		1°	"A" 8067		1.			
		2°	"A" 8067		1.			
		3°	"A" 8067		1.			
	2.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639, 6663, 6690, 7311, 8171 y "B" 9745.	
	2.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		"A" 2287		5.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		"A" 2412				Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		"A" 2740	I	3.4.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831, 6851, 7443, 8067 y "B" 9074.	
	2.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.		"A" 8067		1.			
	2.5.1.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I), 6260 y 8067.	
	2.5.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g), 5369 (Anexo I) y 5580.	
2.5.3.		"A" 8067		1.				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Sec. Anexo	Punto	Párrafo		
2.	2.5.4.		"A" 6004		4.		Según Com. "A" 6344 y 8067.	
	2.5.5.	1°	"A" 5369	I				
		2°	"A" 8067			1.		
		3°	"A" 5580				Según Com. "A" 5831, 6327 y 6639.	
		4°	"A" 5580					
	2.5.6.		"A" 5369	I				
	2.5.7.		"A" 5580				Según Com. "A" 8067.	
	2.5.8.		"A" 5580				Según Com. "A" 7545.	
	2.5.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5821.	
	2.5.10.		"A" 5580					
	2.5.11.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.	
	2.6.		"A" 8067			1.		
	2.6.1.	1°	"A" 8067			1.		
		2°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.	
	2.6.2.		"A" 8067			1.		
	2.6.3.		"A" 8067			1.		
	2.7.		"A" 8067			1.		
	2.7.1.	i)	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580 y 8067.
		ii)	"A" 8067			1.		
		último	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580 y 8067.
	2.7.2.		"A" 8067			1.		
	2.8.		"A" 8067			1.		
		último	"A" 5580	I				Según Com. "A" 8067. Incluye aclaración interpretativa.
	2.8.1.	i)	"A" 5369	I				
		ii)	"A" 5369	I				Según Com. "A" 8067.
		último	"A" 5369	I				Según Com. "A" 8067.
	2.8.2.		"A" 8067			1.		
	2.8.3.		"A" 8067			1.		
	2.8.3.1.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 8067.
	2.8.3.2.	1°	"A" 5369	I				Según Com. "A" 8067.
		2°	"A" 5580	I				Según Com. "A" 5831 y 8067.
		3°	"A" 8067			1.		
	2.8.3.3.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5831, 6489, 6531, 6586 y 8067.
	2.8.3.4.		"A" 5580					Según Com. "A" 8067.
	2.9.		"A" 8067			1.		
	2.9.1.		"A" 8067			1.		
	2.9.2.1.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 6004 y 8067.
	2.9.2.2.		"A" 8067			1.		
	2.9.2.3.		"A" 8067			1.		
	2.9.2.4.		"A" 8067			1.		
2.9.2.5.		"A" 8067			1.			



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
2.	2.9.2.6.		"A" 8067		1.			
	2.9.2.7.		"A" 8067		1.			
	2.9.2.8.		"A" 8067		1.			
	2.10.		"A" 8067		1.			
	2.11.		"A" 8067		1.			
	2.11.1.		"A" 8067		1.			
	2.11.2.		"A" 8067		1.			
	2.11.3.		"A" 8067		1.			
	2.12.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260.
	2.12.1.			"A" 5369	I			
	2.12.1.1.			"A" 5369	I			
	2.12.1.2.			"A" 5369	I			
	2.12.1.3.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6690 y 8067.
	2.12.1.4.			"A" 5369	I			
	2.12.2.			"A" 5369	I			
	2.12.2.1.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.12.2.2.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	2.12.2.3.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6024 y 6221.
	2.12.2.4.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.12.2.5.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.12.2.6.			"A" 6004		4.		
	2.12.2.7.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 8067.
	2.12.2.8.			"A" 6270				Según Com. "A" 8067.
	2.12.3.			"A" 5369	I			
	2.12.3.1.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 8067.
	2.12.3.2.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6344, 8067 y 8395.
	2.12.4.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 8067.
	2.12.4.1.			"A" 8067		1.		
	2.12.4.2.		i)	"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.4.2.		ii)	"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004, 6006 y 8067.
	2.12.5.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 8067.
	2.12.6.			"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 6221 y 8067.
2.12.7.			"A" 5369	I				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.12.8.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 8067.
		último	"A" 8067		1.		
	2.12.8.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.8.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.8.3.		"A" 8067		1.		
	2.12.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.10.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 8067.
	2.12.11.		"A" 5369	I			
	2.12.12.		"A" 5580	I			
	2.12.13.		"A" 5369	I			
	2.12.14.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5821.
	2.12.15.		"A" 5369	I			
	2.12.16.		"A" 6940				Según Com. "A" 7407.
	2.12.17.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
2.13.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 8067.	
3.	3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 6433.
	3.1.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.
	3.1.2.		"A" 5369	I			
	3.1.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6433.
	3.1.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260 y 6433.
	3.1.3.	1°	"A" 6433	I			
			"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.
		último	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6433.
	3.1.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 6433.
	3.1.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831, 6327 y 6433.
	3.1.6		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.
	3.1.7.		"A" 6433	I			
	3.1.8.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 6433.
	3.1.9.		"A" 6433	I			
	3.1.10.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 6327, 6433 y 6470.
	3.1.11.		"A" 6433	I			
	3.1.12.		"A" 6433	I			
	3.1.13.		"A" 6433	I			
3.1.14.		"A" 6433	I				
3.1.14.2.	vi)	"A" 6433	I			Según Com. "A" 6470.	
3.2.		"A" 6108					



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
4.	4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5821.	
	4.1.1.		"A" 5369	I				
	4.1.2.		"A" 5369	I				
	4.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6146.	
	4.2.1.	1° y 2°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6146.	
	4.2.1.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5821 y 6146.	
	4.2.1.2.		"A" 5821			1.	Según Com. "A" 6146.	
	4.2.1.3.		"A" 6146					
	4.2.2.		1° y 2°	"A" 5369	I			
			3°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 5671, 5740 y 5821.
			4° a 6°	"A" 5821			2.	
	4.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6146.	
	4.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 6146 y 6260.	
	4.3.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.	
	4.3.1.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147, 6762 y 7979. Incluye aclaración interpretativa.	
	4.3.2.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.	
4.3.3.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.		
4.3.4.		"A" 5821			2.	Según Com. "A" 6147.		
5.		1°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
		2°	"A" 8066			1.		
	5.1.		"A" 8066			1.		
	5.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5867 y 8066. Incluye aclaración interpretativa.	
	5.1.2.		"A" 8066			1.		
	5.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.1.		"A" 5369	II				
	5.2.1.2.		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.3.		"A" 5369	II				
	5.2.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.2.1.5.		"A" 5831				Según Com. "A" 8066.	
	5.2.1.6.		"A" 8066			1.		
	5.2.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.2.1.		"A" 5369	II				
5.2.2.2.		"A" 5369	II					
5.2.2.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5831.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
5.	5.2.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.2.2.5.		"A" 8066		1.			
	5.2.2.6.		"A" 8066		1.			
	5.2.3.		"A" 8066		1.			
	5.2.3.1.		"A" 5369	II				
	5.2.3.2.		"A" 5369	II				
	5.2.3.3.		"A" 5369	II				Según Com. "A" 5813 y 8066.
		último	"A" 5831					Según Com. "A" 8066.
	5.3.		"A" 5369		1.		Según Com. "A" 8066.	
	5.3.1		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.3.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.1.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6004, 6690 y 8066.	
	5.3.1.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.	
	5.3.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.	
	5.3.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.	
	5.3.2.5.		"A" 5821		4.		Según Com. "A" 8066.	
	5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.	
	5.4.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6344 y 8066.	
	5.4.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.	
	5.4.3		"A" 5831					
	5.4.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.	
	5.4.5.	1°	"A" 5369	II				Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.
		2°	"A" 5831					Según Com. "A" 8066.
		3°	"A" 5831					
4°		"A" 5831					Según Com. "A" 5580 y 8066.	
5.4.6.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.		
6.	6.1. y 6.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663, 6690 y 8109.	
	6.2.1.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6433.	
	6.3.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
	6.4.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6488 y 6690.	
	6.5.		"A" 6663		5.			
	6.6.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663 y 6690.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
6.	6.7.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867 y 6690.	
	6.8. a 6.10.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
	6.11.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172, 6690 y 6832.	
	6.12.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.	
7.		1°	"A" 8068	único				
	7.1.		"A" 8068	único				
	7.2.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327, 8068, 8329 y 8383.	
	7.3.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.), 6633, 7108, 7143, 8068, 8329, 8364 y 8383.	
	7.4.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737, 5867 y 8068.	
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).	
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296 (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.	
	8.2.2.		"A" 5369	I				
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.	
	8.3.		"A" 5369	I				
	8.3.1.		"A" 5369	I				
	8.3.2.			"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
		ante-último		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
		último		"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).	
	8.3.4.		"A" 5369	I				
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.3.5.		"A" 5369	I			
	8.4.1.		"A" 5369	I			
	8.4.1.1.		"A" 6851		b.		Según Com. "A" 7443. Incluye aclaración normativa.
	8.4.1.2.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665, 5369 (Anexo I) y 6327.
	8.4.1.3.		"A" 2287		3. 3.1. y 3.3.	último	Según Com. "A" 2890, 4172, 5093, 5671 y 5740.
	8.4.1.4.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172, 5183, 5831 y 6628.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172 y 6327.
	8.4.1.5.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172 y 5671.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.
	8.4.1.6.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.), 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.4.1.7.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.9.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 6327.
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.11.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Incluye aclaración normativa.
	8.4.1.12.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172, 6851 y 7443.
	8.4.1.13.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 7443.
8.4.1.14.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.	
8.4.1.15.		"A" 4725		6.			
8.4.1.16.		"A" 5069		2.			
8.4.1.17.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.	
8.4.1.18.		"A" 5369	I				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.4.1.19.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		"A" 5831				
	8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.
8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.	
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 6938		12.		Según Com. "A" 7007 y 7928.
	11.5.		"A" 7018		5.		Según Com. "A" 8121
	11.6.		"A" 7545		1.		
12.	12.1.	1°	"A" 7470		2.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
		2°	"A" 7470		3.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
	12.2.		"A" 8067				Según Com. "A" 8383.
	12.3.		"A" 8364		5.		

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

27/12/24: "A" 8171

26/02/25: "A" 8068

18/09/25: "A" 8329

30/12/25: "A" 8383

29/01/26: "A" 8395

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

24/10/07	13/02/12	13/07/17	02/11/21
25/10/07	22/08/12	13/07/17	24/11/21
29/11/07	05/07/12	22/08/17	13/01/22
30/11/07	19/09/12	19/10/17	08/06/22
29/01/08	29/04/13	24/10/17	11/07/22
31/01/08	04/08/13	11/01/18	27/12/23
02/03/08	06/05/14	17/03/18	11/03/24
18/11/08	29/12/14	11/04/18	22/05/24
06/04/09	22/01/15	06/05/18	29/09/24
28/06/09	14/04/15	27/06/17	30/01/24
27/08/09	26/04/15	11/10/18	26/12/24
21/10/09	12/11/15	10/01/19	25/02/25
27/01/10	17/11/15	22/01/19	17/09/25
13/04/10	20/01/16	24/01/19	29/12/25
21/04/10	02/06/16	02/05/19	28/01/26
23/06/10	06/07/16	21/08/19	
28/06/10	25/07/16	14/11/19	
29/12/10	22/12/16	18/03/20	
10/02/11	16/04/17	10/05/20	
15/02/11	15/05/17	03/06/20	
26/10/11	22/06/17	18/10/20	
01/02/12	06/07/17	21/06/21	

Disposiciones transitorias vinculadas con volatilidades.

- Vigente: **“B” 11630 (30/11/17): Volatilidades. Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Diciembre de 2017. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” -noviembre de 2017-**

- Últimas emitidas:

“B” 10013 (28/01/11), “B” 10031 (28/02/11), “B” 10056 (31/03/11), “B” 10077 (29/04/11), “B” 10101 (31/05/11), “B” 10121 (30/06/11), “B” 10142 (29/07/11), “B” 10166 (31/08/11), “B” 10190 (03/10/11), “B” 10212 (31/10/11), “B” 10238 (30/11/11), “B” 10261 (30/12/11), “B” 10279 (31/01/12), “B” 10301 (29/02/12), “B” 10325 (30/03/12), “B” 10345 (27/04/12), “B” 10365 (31/05/12), “B” 10387 (29/06/12), “B” 10410 (31/07/12), “B” 10437 (31/08/12), “B” 10456 (28/09/12), “B” 10472 (31/10/12), “B” 10491 (30/11/12), “B” 10507 (31/12/12), “B” 10527 (30/01/13), “B” 10540 (28/02/13), “B” 10557 (27/03/13), “B” 10575 (30/04/13), “B” 10597 (31/05/13), “B” 10614 (28/06/13), “B” 10636 (01/08/13), “B” 10652 (30/08/13), “B” 10675 (30/09/13), “B” 10686 (31/10/13), “B” 10701 (29/11/13), “B” 10715 (30/12/13), “B” 10740 (31/01/14), “B” 10756 (28/02/14), “B” 10768 (31/03/14), “B” 10785 (30/04/14), “B” 10799 (30/05/14), “B” 10819 (30/06/14), “B” 10833 (31/07/14), “B” 10852 (29/08/14), “B” 10873 (30/09/14), “B” 10892 (31/10/14), “B” 10910 (28/11/14), “B” 10930 (30/12/14), “B” 10948 (30/01/15), “B” 10965 (27/02/15), “B” 10983 (31/03/15), “B” 11006 (30/04/15), “B” 11023 (29/05/15), “B” 11046 (30/06/15), “B” 11071 (31/07/15), “B” 11094 (31/08/15), “B” 11118 (30/09/15), “B” 11145 (30/10/15), “B” 11165 (30/11/15), “B” 11187 (31/12/15), “B” 11208 (29/01/16), “B” 11223 (29/02/16), “B” 11247 (29/02/16), “B” 11265 (29/04/16), “B” 11282 (31/05/16), “B” 11307 (30/06/16), “B” 11332 (29/07/16), “B” 11356 (01/09/16), “B” 11387 (03/10/16), “B” 11409 (31/10/16), “B” 11428 (30/11/16), “B” 11449 (30/12/16), “B” 11471 (01/02/17), “B” 11490 (24/02/17), “B” 11504 (03/04/17), “B” 11518 (28/04/17), “B” 11532 (31/05/17), “B” 11548 (03/07/17), “B” 11567 (31/07/17), “B” 11583 (31/08/17), “B” 11597 (02/10/17), “B” 11612 (31/10/17).

Disposiciones transitorias vinculadas con las tasas rp y rme del RI de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos.

- Vigente: **“B” 11635: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme (Noviembre 2017).**

- Últimas emitidas:

“B” 10018 (Enero 2011), “B” 10038 (Febrero 2011), “B” 10062 (Marzo 2011), “B” 10082 (Abril 2011), “B” 10106 (Mayo 2011), “B” 10124 (Junio 2011), “B” 10150 (Julio 2011), “B” 10169 (Agosto 2011), “B” 10195 (Septiembre 2011), “B” 10219 (Octubre 2011), “B” 10241 (Noviembre 2011), “B” 10266 (Diciembre 2011), “B” 10285 (Enero 2012), “B” 10305 (Febrero 2012), “B” 10332 (Marzo 2012), “B” 10351 (Abril 2012), “B” 10369 (Mayo 2012), “B” 10393 (Junio 2012), “B” 10414 (Julio 2012), “B” 10442 (Agosto 2012), “B” 10460 (Septiembre 2012), “B” 10478 (Octubre 2012), “B” 10495 (Noviembre 2012), “B” 10514 (Diciembre 2012), “B” 10533 (Enero 2013), “B” 10545 (Febrero 2013), “B” 10562 (Marzo 2013), “B” 10581 (Abril 2013), “B” 10602 (Mayo 2013), “B” 10622 (Junio 2013), “B” 10641 (Julio 2013), “B” 10658 (Agosto 2013), “B” 10678 (Septiembre 2013), “B” 10690 (Octubre 2013), “A” 10707 (Noviembre 2013), “B” 10719 (Diciembre 2013), “B” 10745 (Enero 2014), “B” 10760 (Febrero 2014), “B” 10775 (Marzo 2014), “B” 10789 (Abril 2014), “B” 10806 (Mayo 2014), “B” 10823 (Junio 2014), “B” 10838 (Julio 2014), “B” 10856 (Agosto 2014), “B” 10879 (Septiembre 2014), “B” 10896 (Octubre 2014), “B” 10917 (Noviembre 2014), “B” 10936 (Diciembre 2014), “B” 10953 (Enero 2015), “B” 10970 (Febrero 2015), “B” 10990 (Marzo 2015), “B” 11013 (Abril 2015), “B” 11027 (Mayo 2015), “B” 11051 (Junio 2015), “B” 11077 (Julio 2015), “B” 11098 (Agosto 2015), “B” 11122 (Septiembre 2015), “B” 11150 (Octubre 2015), “B” 11171: (Noviembre 2015), “B” 11195 (Diciembre 2015), “B” 11214 (Enero 2016), “B” 11229 (Febrero 2016), “B” 11249 (Marzo 2016), “B” 11271 (Abril 2016), “B” 11288 (Mayo 2016), “B” 11315 (Junio 2016), “B” 11339 (Julio 2016), “B” 11363 (Agosto 2016), “B” 11390 (Septiembre 2016), “B” 11412 (Octubre 2016), “B” 11430 (Noviembre 2016), “B” 11452 (Diciembre 2016), “B” 11474 (Enero 2017), “B” 11494 (Febrero 2017), “B” 11506 (Marzo 2017), “B” 11522 (Abril 2017), “B” 11535 (Mayo 2017), “B” 11552 (Junio 2017), “B” 11570 (Julio 2017), “B” 11588 (Agosto 2017), “B” 11600 (Septiembre 2017), “B” 11616 (Octubre 2017).

Texto base:

Comunicación “A” 2740: Capitales mínimos de las entidades financieras.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

“A” 414: Circular Liquidez y Solvencia. Texto ordenado.

“A” 986: Facilidades otorgadas a la banca privada nacional para la adquisición de acciones de entidades financieras ofrecidas en licitación pública.

“A” 1215: Actualización de las normas contables.

“A” 1858: Capitales mínimos de las entidades financieras.

“A” 1870: Capitales mínimos de las entidades financieras.

“A” 1874: Exigencia de capitales mínimos de las entidades financieras. Publicidad de las tasas de interés activas.

“A” 1933: Exigencia de capitales mínimos de las entidades financieras.

“A” 1966: Capitales mínimos de entidades financieras.

“A” 1992: Aplicación del Impuesto al Valor Agregado a las colocaciones y prestaciones financieras.

“A” 2007: Capitales mínimos de las entidades financieras.

“A” 2019: Cargos por incumplimientos a las regulaciones monetarias y relaciones técnicas establecidas por esta Institución.

“A” 2044: Capitales mínimos de las entidades financieras.

“A” 2118: Capitales mínimos de las entidades financieras.

“A” 2135: Capitales mínimos de las entidades financieras.

“A” 2136: Capitales mínimos de las entidades financieras. Texto ordenado.

“A” 2145: Actualización de las Normas Contables.

“A” 2192: Derogación de las categorías establecidas para operar en moneda extranjera.

“A” 2223: Responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras.

“A” 2227: Consolidación de estados contables de las entidades financieras. Aplicación de normas y relaciones técnicas.

“A” 2237: Custodia de títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones. Texto ordenado.

“A” 2241: Creación, funcionamiento y expansión de entidades financieras.

“A” 2249: Exigencia de capitales mínimos.

“A” 2253: Exigencia de capitales mínimos. Operaciones con el sector público.

“A” 2263: Tratamiento de determinados activos a los fines de la responsabilidad patrimonial computable.

- “A” 2264: Deuda subordinada. Requisitos y tratamiento a los fines de la responsabilidad patrimonial computable. Normas complementarias.
- “A” 2279: Responsabilidad patrimonial computable. Tratamiento de la reexpresión de los activos no monetarios.
- “A” 2287: Clasificación y previsionamiento de determinados activos. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
- “A” 2290: Compra y venta de metales preciosos (Comunicación “A” 2192). Normas complementarias.
- “A” 2412: Operaciones crediticias por cuenta y orden de la casa matriz.
- “A” 2417: Capitales mínimos de las entidades financieras. Indicadores de riesgo.
- “A” 2419: Tratamiento de la hipoteca como garantía preferida.
- “A” 2453: Capitales mínimos de las entidades financieras y responsabilidad patrimonial computable.
- “A” 2461: Exigencia de capital mínimo para la cobertura de los riesgos de mercado.
- “A” 2474: Capitales mínimos de las entidades financieras. Normas de procedimientos.
- “A” 2494: Composición de los pasivos por intermediación financiera.
- “A” 2497: Tratamiento de determinados activos para el cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.
- “A” 2541: Capitales mínimos de las entidades financieras. Ponderación de los activos de riesgo.
- “A” 2545: Llave de negocio. Su deducción a los fines de la responsabilidad patrimonial computable.
- “A” 2607: Registración contable. Transferencia de los datos consignados. Intervención de los representantes de entidades del exterior.
- “A” 2632: Capitales mínimos de las entidades financieras. Hipoteca en primer grado e inmuebles en locación financiera.
- “A” 2649: Consolidación de estados contables. Modificación de la normativa.
- “A” 2650: Capitales mínimos de las entidades financieras. Normas complementarias.
- “A” 2653: Composición de los pasivos por intermediación financiera. Emisión obligatoria de deuda. Normas complementarias y modificaciones.
- “A” 2730: Tratamiento de determinados inmuebles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
- “A” 2736: Activos inmovilizados y otros conceptos. Relación respecto de la responsabilidad patrimonial computable.
- “A” 2740: Capitales mínimos de las entidades financieras.
- “A” 2750: Margen de tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión.

- “A” 2754: Tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión y disponibles para la venta. Aclaraciones.
- “A” 2768: Capitales mínimos de las entidades financieras. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
- “A” 2793: Exigencia de capital mínimo. Riesgo por variaciones de la tasa de interés y de crédito. Tenencia de títulos valores en cuentas de inversión.
- “A” 2854: Actualización de textos ordenados.
- “A” 2855: Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización.
- “A” 2859: Exigencia de capital mínimo. Riesgo por variaciones de la tasa de interés y de crédito. Modificaciones.
- “A” 2863: Derogación del régimen de excepciones normativas vinculadas con la aplicación del diferimiento de impuestos.
- “A” 2872: Exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. Operaciones con el sector público. Prórroga.
- “A” 2890: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por incobrabilidad. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable. Tratamiento de determinados deudores y financiaciones.
- “A” 2893: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de la insuficiencia de provisiones.
- “A” 2914: Responsabilidad patrimonial computable. Dedución de las diferencias de valuación de tenencias de títulos valores en cuentas de inversión.
- “A” 2922: Exigencia de capital mínimo. Riesgo por variaciones de la tasa de interés. Modificaciones.
- “A” 2923: Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Texto ordenado.
- “A” 2931: Emisión y colocación obligatoria de deuda. Diferimiento para su efectivización.
- “A” 2938: Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia en función del factor "k" e indicadores de riesgo. Modificación.
- “A” 2939: Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia respecto de créditos hipotecarios. Modificación.
- “A” 2948: Capitales mínimos de las entidades financieras. Responsabilidad patrimonial computable. Tratamiento de la previsión por riesgo de incobrabilidad por deudores en situación normal.
- “A” 2970: Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización del texto ordenado.
- “A” 3039: Tenencia de títulos valores en cuentas de inversión. Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia por riesgo de crédito. Modificaciones.
- “A” 3040: Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia por riesgo de crédito. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones
- “A” 3064: Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos.
- “A” 3066: Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización del texto ordenado.

- “A” 3068:** Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos. Actualización de textos ordenados.
- “A” 3087:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificación. Actualización del texto ordenado.
- “A” 3133:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización del texto ordenado.
- “A” 3141:** Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y fondos provinciales. Tratamiento como garantías preferidas “A”. Actualización de textos ordenados.
- “A” 3161:** Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Texto ordenado.
- “A” 3238:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuación. Actualización del texto ordenado.
- “A” 3274:** Nuevo régimen de encajes. Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo.
- “A” 3278:** Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión. Modificación en el método de valuación. Canje de títulos públicos nacionales. Determinación de la exigencia de capital mínimo.
- “A” 3280:** Asistencia financiera al Gobierno Nacional. Tenencias de bonos/pagarés. Excepciones normativas. Determinación de la exigencia de capital mínimo.
- “A” 3286:** Financiación adicional para clientes comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos" (Decreto 730/2001).
- “A” 3307:** Metodología de cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. Modificaciones. Actualización de textos ordenados.
- “A” 3366:** Decreto 1387/01. Canje de títulos de deuda pública nacional por Préstamos Garantizados. Excepciones normativas. Determinación de la exigencia de capital mínimo.
- “A” 3558:** Actualización de textos ordenados.
- “A” 3911:** Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional Decreto 1387/01, títulos públicos sin cotización, pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 1579/02 y otros préstamos al sector público no financiero. Valuación. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites.
- “A” 3918:** Normas sobre “Clasificación de Deudores”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, “Garantías”, “Graduación del crédito”, “Gestión crediticia”, “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”, y “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Modificaciones.
- “A” 3925:** Capitales mínimos de las entidades financieras, Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Actualización.
- “A” 3959:** Capitales mínimos de entidades financieras. Modificaciones.
- “A” 3985:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones. Tratamiento de la llave de negocio negativa por la adquisición de paquetes accionarios y fusión de entidades financieras.
- “A” 3986:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones

- “A” 4032:** Efectivo mínimo. Modificación de las exigencias. Derogación de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”. Aumento del plazo mínimo de captación.
- “A” 4141:** “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Garantías”. Actualización.
- “A” 4168:** Capacidad de préstamo en moneda extranjera. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.
- “A” 4172:** “Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013”. Tratamiento en materia de capitales mínimos.
- “A” 4180:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Valuación de activos del sector público. Eliminación de la actualización por “CVS”.
- “A” 4238:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.
- “A” 4270:** Activos del sector público. Tratamiento contable de los “Bonos con descuento” y “Valores negociables vinculados al PBI” a ser recibidos en canje de títulos públicos (Dec. 1735/04).
- “A” 4296:** Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Tratamiento a los fines de “Capitales mínimos para las entidades financieras” y “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”.
- “A” 4368:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuación de la exigencia básica en función de la jurisdicción de ubicación de la entidad. Clases de bancos comerciales. Modificación.
- “A” 4436:** Régimen Informativo Contable Mensual "Exigencia e Integración de Capitales Mínimos" (R.I. - C.M.) - Modificaciones.
- “A” 4437:** Régimen Informativo sobre Exigencia e Integración de Capitales Mínimos (R.I.-C.M.).
- “A” 4465:** Garantías otorgadas por fondos nacionales. Tratamiento como garantía preferida “A”. Actualización de textos ordenados.
- “A” 4491:** Normas sobre "Garantías" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.
- “A” 4501:** Normas sobre "Garantías" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.
- “A” 4539:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Incidencia de las ganancias de entidades financieras controladas en períodos sin informe del auditor en la determinación de la RPC. Adecuación de la normativa.
- “A” 4543:** Depósitos con cláusula de interés variable. Opción de retribución: tasa variable o fija mínima pactada. Modificación.
- “A” 4551:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificación del ponderador de riesgo aplicable a los préstamos hipotecarios para vivienda única de hasta \$ 100.000.
- “A” 4559:** Normas sobre "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores" y "Capitales mínimos para las entidades financieras". Modificaciones.
- “A” 4576:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones
- “A” 4598:** Posición global neta en moneda extranjera. Capitales mínimos para las entidades financieras. Modificaciones.

- “A” 4615:** Capitales mínimos por riesgo de tasa de interés. Tratamiento de Instrumentos emitidos por el Banco Central de la República Arg.
- “A” 4631:** Normas para el desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir. Modificaciones.
- “A” 4652:** "Capitales mínimos de las entidades financieras". Aportes de capital. Modificación.
- “A” 4665:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Política de crédito. Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 4686:** Depósitos judiciales. “Dolarización”. Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Programa de encuadramiento en materia de posición global neta de moneda extranjera.
- “A” 4702:** Títulos públicos nacionales e instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina. Tenencias en “Disponibles para la venta”. Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Distribución de resultados. Modificaciones.
- “A” 4725:** Fraccionamiento del riesgo crediticio. Clientes vinculados. Graduación del crédito. Afectación de activos en garantía. Instrumentos derivados.
- “A” 4741:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Garantías. Modificaciones.
- “A” 4742:** Contrato de cobertura de precios de productos básicos. Condiciones.
- “A” 4771:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuación de la exigencia básica en función de la jurisdicción de ubicación de la entidad. Apertura de sucursales y oficinas de representación en el exterior. Modificaciones. Efectivo mínimo. Adecuación
- “A” 4782:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.
- “A” 4861:** Valuación de títulos públicos nacionales e instrumentos de regulación monetaria. Cuenta de inversión especial.
- “A” 4874:** Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Retribución en bienes o servicios.
- “A” 4961:** Cuentas de inversión. Cuentas de inversión especial. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones y actualizaciones.
- “A” 4972:** Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Afectación de activos en garantía. Gestión crediticia. Modificaciones.
- “A” 4975:** Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Caja de crédito cooperativas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Incumplimiento de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones.
- “A” 4996:** Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificación.

- “A” 5067:** Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.
- “A” 5069:** Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Universidades Nacionales.
- “A” 5091:** Ley 26.590, reforma del artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo. Adecuaciones normativas a la disposición referida.
- “A” 5093:** Cuentas de corresponsalía. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Política de crédito. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.
- “A” 5168:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Categorías. Adecuación de jurisdicciones. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Modificaciones.
- “A” 5180:** Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central.
- “A” 5183:** Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Depósitos e inversiones a plazo. Clasificación de deudores. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Modificaciones.
- “A” 5234:** Adecuación de referencias normativas en otros ordenamientos.
- “A” 5272:** Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Determinación de la exigencia de capital mínimo de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 5275:** Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.
- “A” 5282:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Supervisión consolidada. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 5346:** Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Modificación del cronograma de implementación.
- “A” 5351:** Instalación de casas operativas de entidades financieras y cambiarias en los puertos y aeropuertos internacionales. Modificación.
- “A” 5355:** Instalación de sucursales. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificación.
- “A” 5369:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Supervisión consolidada. Adecuaciones.
- “A” 5418:** Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.
- “A” 5469:** Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Modificación del cronograma de implementación.
- “A” 5580:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Supervisión consolidada. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Actualización.

- “A” 5671:** Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.
- “A” 5686:** Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Modificación del cronograma de implementación.
- “A” 5700:** Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Gestión crediticia. Actualización.
- “A” 5737:** Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Distribución de resultados”. Adecuaciones
- “A” 5740:** Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.
- “A” 5746:** “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Distribución de resultados” Actualización.
- “A” 5821:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia por riesgo de crédito. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 5831:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Adecuaciones conforme a las normas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- “A” 5867:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 5889:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Actualizaciones.
- “A” 5983:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones para la apertura de sucursales en el país. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6004:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Ratio de cobertura de liquidez. Adecuaciones conforme a las normas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- “A” 6006:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones conforme a las normas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- “A” 6008:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Ratio de cobertura de liquidez. Actualizaciones.
- “A” 6024:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Exposición a gobiernos y bancos centrales. Ponderadores de riesgo. Aclaración normativa.
- “A” 6108:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuación.
- “A” 6128:** Posición global neta de moneda extranjera. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6146:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.

- “A” 6147: Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con entidades de contraparte central. Adecuaciones.
- “A” 6221: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Adecuaciones.
- “A” 6241: “Transportadoras de valores”, “Autorización y composición del capital de entidades financieras”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Casas, agencias y oficinas de cambio”, “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, “Política de crédito”, “Ratio de cobertura de liquidez” y “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. Actualizaciones.
- “A” 6260: Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización de texto ordenado.
- “A” 6270: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. Adecuaciones.
- “A” 6275: Expansión de entidades financieras. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Adecuaciones.
- “A” 6277: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6304: Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6343: Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.
- “A” 6344: Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6346: Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización.
- “A” 6396: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Financiamiento al sector público no financiero. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6433: “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Lineamientos para la gestión de riesgos en entidades financieras”. Titulizaciones. Adecuaciones.
- “A” 6470: “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Lineamientos para la gestión de riesgos en entidades financieras”. Actualización.
- “A” 6475: “Autoridades de entidades financieras”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Ratio de cobertura de liquidez”. “Ratio de fondeo neto estable”. “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”. Adecuaciones.

- “A” 6488:** Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6489:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 6502:** “Autoridades de entidades financieras”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Ratio de cobertura de liquidez”. “Ratio de fondeo neto estable”. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6531:** Garantías. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Ratio de cobertura de liquidez. Adecuaciones.
- “A” 6586:** “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Ratio de cobertura de liquidez”. Adecuaciones.
- “A” 6628:** “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Clasificación de deudores”. “Efectivo mínimo”. Actualizaciones.
- “A” 6633:** “Autoridades de entidades financieras”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”. “Ratio de cobertura de liquidez”. “Ratio de fondeo neto estable”. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6639:** Comunicación “A” 6599. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6663:** Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Capitales mínimos de las entidades financieras. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 6690:** Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Capitales mínimos de las entidades financieras. Posición global neta de moneda extranjera. Afectación de activos en garantía. Autoridades de entidades financieras. Actualización.
- “A” 6723:** Tratamiento de las sociedades controlantes “compañías holding”. Ratio de fondeo neto estable. Adecuaciones.
- “A” 6762:** Comunicación “A” 6731. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6832:** Normas sobre “Capitales mínimos de entidades financieras”, “Efectivo mínimo”, “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, “Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” y “Normas mínimas sobre controles internos para casas y agencias de cambio”. Actualización.
- “A” 6851:** Aplicación del punto 5.5. “Deterioro de Valor” de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) N° 9. “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Adecuaciones.
- “A” 6938:** Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 6940:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7007:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Actualización.

- “A” 7018:** Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7036:** Política de crédito. Capitales mínimos de las entidades financieras. Depósitos e inversiones a plazo. Posición global neta de moneda extranjera. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Actualización.
- “A” 7108:** Autoridades de entidades financieras. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7143:** Comunicación “A” 7108. Actualización de textos ordenados.
- “A” 7311:** Financiamiento al sector público no financiero. Límites crediticios.
- “A” 7393:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Ratio de cobertura de liquidez. Ratio de fondeo neto estable. Supervisión consolidada. Política de crédito. Actualización.
- “A” 7407:** Financiamiento en cuotas de compras efectuadas a través de tarjetas de crédito de pasajes hacia otros países y de servicios turísticos en el exterior. Disposición.
- “A” 7443:** Comunicaciones "A" 6851, 6938, 7181 y 7427. Actualización de textos ordenados.
- “A” 7470:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7524:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Autorización y composición del capital de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7545:** Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7928:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 7979:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Aclaración.
- “A” 8028:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 8066:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Cobertura del riesgo de crédito. Adecuaciones.
- “A” 8067:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Capital mínimo por riesgo de crédito. Adecuaciones.
- “A” 8068:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Capital mínimo por riesgo operacional. Adecuaciones.
- “A” 8109:** Comunicación “A” 8066. Actualización de textos ordenados.
- “A” 8121:** Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Adecuaciones.
- “A” 8171:** Comunicación "A" 8067. Actualización de textos ordenados.
- “A” 8204:** Comunicación A 8068. Actualización de texto ordenado.
- “A” 8329:** Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Capital mínimo por riesgo operacional. Adecuaciones.

- “A” 8364:** Autoridades de Entidades Financieras. Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Adecuaciones.
- “A” 8383:** Autoridades de Entidades Financieras. Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Efectivo Mínimo. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito. Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Actualización.
- “A” 8394:** Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Capital Mínimo por Riesgo de Mercado. Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Adecuaciones.
- “A” 8395:** Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Capital Mínimo por Riesgo de Crédito. Adecuaciones.
- “B” 5159:** Determinación de cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.
- “B” 5653:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Normas complementarias.
- “B” 6523:** Exigencia de capital mínimo en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés. Aclaraciones.
- “B” 6552:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia en función del Factor “k” e indicadores de riesgo. Vigencia.
- “B” 7866:** Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” y “CVS”.
- “B” 9074:** Actualización de la denominación de niveles de clasificación según Comunicación “A” 4683.
- “B” 9104:** Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Política de crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Distribución de resultados. Actualización.
- “B” 9186:** Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “B” 9516:** Modificación del formato y diagramación de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral - Credencial y Hoja Móvil complementaria y accesoria. Adecuación de la normativa vigente.
- “B” 9745:** Comunicaciones “A” 3911, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015 y “C” 51182. Actualizaciones de textos ordenados.
- “C” 26781:** Comunicación “A” 3060. Fe de erratas.
- “C” 35384:** Régimen informativo de Exigencia e Integración de Capitales mínimos (R.I. - C.M.). Tasas rp y rd
- “C” 35757:** Comunicación “A” 3959. Fe de erratas.
- “C” 35832:** Comunicación “A” 3985. Fe de erratas.
- “C” 61726:** Comunicación “A” 5346. Fe de erratas.
- “C” 67421:** Comunicación “A” 5686. Fe de erratas.

“C” 68237: Comunicación “A” 5746. Fe de erratas.

“C” 69671: Comunicación “A” 5821. Fe de erratas.

“C” 82146: Comunicación "A" 6639. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

Régimen Informativo: **Exigencia e Integración de Capitales Mínimos (R.I. - C.M.)**

Presentación de Información al BCRA: **Sección 5. Exigencia e integración de capitales mínimos.**

- “A” 2266: Valuación de tenencias de títulos valores públicos nacionales que se mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta.**
- “A” 2736: Activos inmovilizados y otros conceptos. Relación respecto de la responsabilidad patrimonial computable.**
- “A” 2767: Régimen de tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión y disponibles para la venta. Reimplantación.**
- “A” 2768: Capitales mínimos de las entidades financieras. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable.**
- “A” 2830: Exigencia de capital mínimo. Financiaciones al sector público (Comunicación “A” 2793).**
- “A” 4676: Tratamiento de la suscripción primaria de títulos valores públicos nacionales en pesos, con plazo igual o superior a 5 años y a tasa fija, emitidos a partir del 1.6.07.**
- “A” 4708: Activación de diferencias por "dolarización" de depósitos judiciales.**
- “A” 4926: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838.**
- “B” 8911: Tasa de mercado a aplicar para los instrumentos de deuda pública alcanzados por las Comunicaciones “A” 3911 y 4589.**
- “B” 8933: Tasas de mercado a aplicar para los instrumentos de deuda pública alcanzados por las Comunicaciones “A” 3911 y 4589.**
- “B” 8953: Tasa de mercado (TM). Instrumentos de deuda pública. Comunicaciones “A” 3911 y 4589. Marzo de 2007.**
- “B” 8980: Tasa de mercado (TM). Instrumentos de deuda pública. Comunicaciones “A” 3911 y 4589. Abril de 2007.**
- “B” 10666: Normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”, “Línea de créditos para la inversión productiva”, “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Efectivo mínimo”. Aclaraciones.**
- “C” 46841: "Capitales mínimos de las Entidades Financieras - Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable". Emisión de instrumentos representativos de deuda. Autorización genérica por parte de la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente y delegación en el Directorio de sus términos y condiciones.**

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Ley 23.548 de Coparticipación federal de recursos fiscales.

Ley 24.464 de Sistema Federal de la Vivienda.

Ley 25.248 de Contrato de Leasing.

Ley 25.345 de Prevención de la evasión fiscal.

Decreto N° 1387/01.

Decreto N° 1579/02.

Decreto N° 739/03.